

Pedir y demandar, acusar y defender.
Los procuradores fiscales de las Audiencias
y Chancillerías castellanas

*Fiscalem definire possumus, ut Fiscalis sit, qui nostri
supremi Principis negotia, sive ad rem, vel patrimonium,
sive ad justitiae complementum pertinentia in iudicio in
Supremis Consiliis, vel in Chancellariis defendit.*
(Francisco de Alfaro, *Tractatus de Officio Fiscalis*, 1606).

SUMARIO: 1. Introducción.–2. Los orígenes bajomedievales: procurador del rey, procurador fiscal y promotor de la justicia.–3. La reforma de los Reyes Católicos y su despliegue posterior.–4. Nombramiento y toma de posesión.–5. La promoción de los procuradores fiscales.–6. Obligaciones y prohibiciones.–7. Retribución. Exenciones y privilegios.–8. Los auxiliares de los procuradores fiscales.–9. Atribuciones. 9.1 Los pleitos civiles. 9.2 Los pleitos de hidalguía. 9.3 Las causas penales.–10. A modo de conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

En la Castilla del Antiguo Régimen, el procurador fiscal fue un oficio permanente vinculado a los tribunales superiores –Consejos, Audiencias y Chancillerías y meras Audiencias–, y encargado de la defensa de los intereses patrimoniales del monarca y la promoción de la justicia regia. Por el contrario, el oficio no llegó a consolidarse ante las justicias ordinarias, permitiéndose tan sólo el nombramiento circunstancial de promotor fiscal para aquellos casos en que fuese necesario proceder de oficio. Pues bien, el propósito de estas páginas es abordar el estudio de los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancille-

rías de Valladolid y Granada¹, donde, desde el siglo XVI, y hasta la desaparición de ambos tribunales, residieron un fiscal de lo civil y otro de lo criminal.

La bibliografía sobre el procurador fiscal difícilmente podría calificarse de copiosa. Disponemos de un estudio monográfico de Sánchez-Arcilla dedicado a los orígenes y despliegue bajomedieval de los oficios de procurador fiscal y promotor de la justicia². Por su parte, Arvizu estudió la figura del fiscal de la Audiencia en Indias, aunque estableciendo el paralelismo con su homónimo castellano³. Martín Postigo publicó un breve trabajo sobre los fiscales de la Chancillería de Valladolid, acompañado de una relación de los titulares del oficio⁴. A esas aportaciones deben añadirse los epígrafes dedicados al fiscal en los estudios sobre las Chancillerías castellanas⁵, y en las obras de Villapalos Salas⁶, Torres Sanz⁷ y Alonso Romero⁸. Posteriormente han visto la luz estudios sobre los fiscales del Consejo⁹ y la Cámara de Castilla¹⁰, y las Audiencias¹¹, pero no sobre los fiscales de las Audiencias y Chancillerías.

¹ Incluyendo el breve período, apenas una década –1494-1505–, en que la segunda Chancillería de Castilla residió en Ciudad Real.

² SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «“Procurador Fiscal” y “Promotor de la Justicia”». Notas para su estudio», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 4 (1982), pp. 675-702.

³ DE ARVIZU, Fernando, «El fiscal de la Audiencia en Indias y su paralelo castellano (siglos XVI y XVII)», en *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1986, pp. 203-233.

⁴ MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña, «Los Fiscales de la Real Chancillería de Valladolid», *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 419-427.

⁵ Vid. CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, II Época (1981), pp. 46-139, esp. pp. 81-83, VARONA GARCÍA, M.^a Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981, pp. 165-168 y 329-331, RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987, GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, pp. 111-112, GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994, pp. 299-303, y GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, 2003, pp. 41-50.

⁶ VILLAPALOS SALAS, Gustavo, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, pp. 238-243.

⁷ TORRES SANZ, David, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 170-180.

⁸ ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 83-86 y 146-157. Vid. asimismo MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ, Mariano, *El Ministerio Fiscal en España. (Notas para una futura construcción de dicha figura y estudio de su posición en el derecho procesal español)*, Madrid, 1977, pp. 11-100 y FLORES PRADA, Ignacio, *El Ministerio Fiscal en España*, Valencia, 1999.

⁹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «La intervención de los fiscales del Consejo de Castilla en la génesis del Derecho español contemporáneo», *Documentación Jurídica, Revista del Ministerio de Justicia*, Madrid, XV, 60 (octubre-diciembre, 1988), pp. 1541-1607, LÓPEZ GÓMEZ, María Ángela, «Los fiscales del Consejo Real», *Hidalguía*, XXVIII, 219 (1990), pp. 193-243, y CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992.

¹⁰ MOLAS RIBALTA, Pere, «Los fiscales de la Cámara de Castilla», *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (1993), pp. 11-28.

¹¹ MOLAS RIBALTA, Pere, «Los fiscales de la Audiencia borbónica», *Estudis*, 29 (2003), pp. 191-204, y ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada, «Los Fiscales de la Audiencia de Sevilla en el siglo XVIII. Notas para su historia», *Cuadernos de Historia Moderna*, 36 (2011), pp. 129-150.

De ahí la necesidad de prestar atención monográfica a una institución caracterizada por la pluralidad y complejidad funcionales, y precisada por ende de particular esclarecimiento. Si histórica y etimológicamente el procurador fiscal se identifica con la defensa procesal de los intereses del Fisco –la *cámara* o *pecunia publica principis*–, de modo paulatino irá asumiendo el ejercicio de otras facultades, singularmente la acusación pública de los delitos, deviniendo así promotor de la justicia.

2. LOS ORÍGENES BAJOMEDIEVALES: PROCURADOR DEL REY, PROCURADOR FISCAL Y PROMOTOR DE LA JUSTICIA

Los juristas castellanos de los siglos XVI y XVII remontaron la genealogía del procurador fiscal al *advocatus fisci* de la época romana¹², instituido por

¹² Según Juan García de Saavedra, «Adrianus Imperator optimus ex Aelio Spartiano, in eius vita primus imperatorum omnium aduocatum fisci creauit receperunt postea reliqui, et de officio eius latae sunt leges, ab Antonino, Valeriano, et Gallieno, deinde à Constantino, et Theodosio Augustis». (*De hispanorum nobilitate et exemptione. Sive Ad Pragmaticam Cordubensem, quae est. l. 8. titu. 11. libr. 2. Recopilationis Commentarii. Scribebat Ioannes Garcia Gallecus. I.C. Hispanus in Senatu Pintiano in causis inuictissimi Regis nostri Philippi et eius, fisci, Regius et fisci Aduoctus*, Pintiae, Anno 1588, Glossa 3, núm. 17, f. 91 v). Por su parte, Francisco de Alfaro escribe que «primus autem nostrum advocati fisci officium instituisse fertur Adrianus Imperator, ut refert Budaeus in annotation. ad Pandect. de offic. Quaestor. pag. 341. quem et alios refert. Peregrin. lib. 7. titu. 2. numer. 1. et ex Aelio Spartian. in Adriani vita. Pratei. de verb. jur. verb. Patronus fisci, pag. mihi 399. idem de fisco advocato, Gail. observat. forens. lib. I. observat. 20. numer. 4». (*D. Francisci de Alfaro, Fiscalis quondam procuratoris in Cancellaria Argentina Regnorum Piru, nunc autem, post alia munera obita, Senatoris in Rei Dominicanae Consilio, Tractatus de Officio Fiscalis, deque Fiscalibus Privilegiis. Ab eodem Auctore emendatus, et auctus. Ad Philippum Tertium. Hispaniarum, et Novi-Orbis Regem Catholicum, Invictissimum, et Potentissimum* (1.^a ed., Valladolid, 1606), Matriti: Anno M.DCC.LXXX, Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 30, p. 28). Juan Bautista Larrea sostiene la misma opinión, fundándose en García de Saavedra, Alfaro y otros autores: «Mvneris fisci Patroni et Aduocati qui dicitur fiscalis, electionem fecit Imperator Hadrianus, vt notarunt Cassaneus in catalogo gloriae mundi, 7. p. consideratione 33 vers. *Aduocatus*, Budaeus in notat. ad Pandect. de officio Quaestoris, pag. 241. Aelius Spartian. in Hadriani vita, Peregrinus, et alii, quos refert D. Alfaro de offic. fisc. glossa 9. num. 30. Guterrius de officio domus Augustae, lib. 3. cap. I. vers. fisci Patronus, ex Cuiacio, Brisonio, Petro Gregorio, Ioanne Garcia, Mastrillo, Escobar, et aliis». (*Allegationum Fiscalivm Pars Prima. Auctore, Dre. D. Ioanne Baptista Larrea, Eqvite Ordinis D. Iacobi, I.C. Hispano, Olim apud Salmaticenses Collegii Maioris Conchensis Alumno, et Vespertinae Legum Cathedrae proprietario Interprete, Regalis Patrimonii Fisci Patrono: Nunc à Consiliis Potentissimi Hispaniarum Regis Catholici Philippi IV. in Supremo Castellae Iustitiae Senatu. Cvm Indice Jvrvim quae explicantvr, et Allegationum Quaestionumque locupletissimo. Lvgdvni, Sumptibus Petri Prost. M.DC.XLVII, Allegatio I, De Fiscalis munere*, núm. 1, p. 4). Finalmente, Juan de Solórzano Pereira equipara los fiscales a «los Abogados del Fisco, los quales se dice, que quien primero los instituyó en Roma, fue el Emperador Adriano, como lo refiere Esparciano en su vida (...)». (*Tomo Segundo de la Política Indiana, compuesta por el Doctor don Juan de Solorzano Pereyra, Cavallero del Orden de Santiago; del Consejo del Rey nuestro Señor, en los Supremos de Castilla, y de Indias. Dividido en seis Libros. Sale en esta Tercera Impression ilustrada por el Licenc. D. Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo, y Camara de Indias, y electo Oidor Honorario de la*

Adriano¹³, opinión que se convirtió en un lugar común, recibido por la doctrina jurídica posterior. Sin embargo, ya en 1867, José María Huet rechazó la opinión sostenida hasta entonces, afirmando que la aparición del procurador fiscal en Castilla debía vincularse al establecimiento de tribunales superiores permanentes y, en particular, a la creación de la Audiencia¹⁴.

Según Villapalos Salas, la imagen del procurador fiscal se configuró «más o menos rigurosamente, sobre el modelo romanista del *patronus Fisci*», oficial que aparece en las Partidas, al margen del personero del rey, ya previsto en el Espéculo, y cuya función era razonar en nombre del monarca en los pleitos¹⁵. Sin embargo, para Torres Sanz, el *patronus Fisci* es «una mera erudición romanística sin proyección alguna en esa época, según puede deducirse del propio contexto»; en opinión de dicho autor, los primeros vestigios de la institución serían los personeros que aparecen en la legislación alfonsina¹⁶. Similares premisas suscribe Sánchez-Arcilla, para quien los «antecedentes inmediatos» del procurador fiscal deben buscarse en el principio de representación del monarca por medio de personero en los litigios en que intervenía, ya recogido en la legislación visigoda, y plasmado después tanto en el Espéculo, como en el Fuero Real y en las Partidas; en cuanto a la figura del *patronus Fisci*, los redactores de las Partidas habrían adoptado esa denominación, ajena a la tradición jurídica romana, para identificar al nuevo oficial¹⁷.

Prescindiendo de filiaciones más problemáticas, los orígenes del oficio de procurador fiscal pueden ubicarse en los inicios del siglo XIV. Las primeras noticias corresponden al Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312, donde Fernando IV dispuso la presencia de un procurador del rey en la Corte¹⁸:

Otrossi tengo por bien de auer vn procurador que demande e rrazone e deffienda por mi los mios pleytos e los delas biudas pobres, e delos verffanos poures, e comunal mente de todos los otros poures que ouieren pleyto en la mi corte, e del dar cada anno por ssu ssoldada sseys mil mr., et que juren que vsse

Real Audiencia, y Casa de Contratacion de Cadiz: y en dos Tomos (1.^a ed., Madrid, 1647), En Madrid: Por Gabrièl Ramirez, Año de 1739, Cap. VI, núm. 2, pp. 300-301).

¹³ Sobre la base de un breve pasaje de Elio Esparciano: *fisci advocatum primus instituit*. Vid. AGUDO RUIZ, Alfonso, *El advocatus fisci en Derecho romano*, Madrid, 2006, p. 37.

¹⁴ HUET, José María, «Algunas observaciones sobre lo que ha sido desde su origen el Ministerio Fiscal», en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D..., el día 30 de junio de 1867*, Madrid, 1867, y en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 31 (1867), pp. 145-189, esp. pp. 160 y 162. No obstante, con posterioridad se ha seguido sosteniendo el origen romano de la institución. Vid. RUIZ GUTIÉRREZ, Urbano, «Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España», *Revista de Derecho Procesal*, 3 (1952), pp. 407-420, esp. pp. 410 y 418, DE ARVIZU, «El fiscal de la Audiencia», *cit.*, p. 204, y FLORES PRADA, *El Ministerio Fiscal*, *cit.*, pp. 35 y 50.

¹⁵ VILLAPALOS, *Los recursos*, *cit.*, pp. 238-239.

¹⁶ TORRES SANZ, *La Administración*, *cit.*, pp. 171-172.

¹⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA, «Procurador Fiscal», *cit.*, pp. 682-687 y 688-689.

¹⁸ Vid., en ese sentido, PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-481, esp. p. 428, VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, *cit.*, p. 165, TORRES SANZ, *La Administración*, *cit.*, pp. 172-173, y SÁNCHEZ-ARCILLA, «Procurador Fiscal», *cit.*, p. 687.

deste officio bien e derecha mente, e que non tomen nada delos poures por quien rrazonaren, nin sea contra ellos. Et si yo ffallar quelo assi non guarda, que aya ssobre ssi la pena que es puesta ssobre los dichos alcalles.

Et el procurador es Alfonso Benites de Çamora¹⁹.

Así pues, se trata de un oficio regio no circunstancial, sino permanente, cuyo titular –Alfonso Benítez de Zamora– percibirá un salario anual y cuyas funciones consisten en razonar y defender los pleitos del rey y los de aquellas personas socialmente desvalidas que se libren en la Corte²⁰; el correcto ejercicio del cargo se garantiza con la prestación de juramento, acompañada de la prohibición de recibir cantidad alguna de las personas cuyos intereses defiende el oficial, o de proceder contra ellas²¹. Pero Fernando IV apenas sobrevivió a la promulgación del Ordenamiento de Valladolid. Cabría, por ende, preguntarnos si el nuevo oficio llegó a alcanzar vigencia efectiva. En opinión de Sánchez-Arcilla, el silencio que sobre el procurador del rey guardan los Ordenamientos de Cortes durante la minoría de Alfonso XI, no debe interpretarse como un síntoma de la desaparición del oficio²². Lo cierto es que el procurador del rey vuelve a ser mencionado incidentalmente en el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329. Allí figura como acusador público en el supuesto de que el alguacil de la casa del rey incurriese en conductas indebidas en el ejercicio de sus funciones; en tal circunstancia, el procurador debía percibir un tercio de la pena pecuniaria que eventualmente se impusiera al alguacil²³.

El procurador del rey reaparece en las Cortes de Burgos de 1379, como garante de los derechos del monarca frente a quienes, por pretender hidalguía,

¹⁹ Cortes de Valladolid de 1312, ley 23, en *Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia (= CLC)*, I, Madrid, 1861, p. 203.

El Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312 fue también publicado por Antonio Benavides en la *Colección diplomática de Fernando IV*, sirviéndose de una copia distinta, que introduce algunas variantes en la ley que nos ocupa:

«Otrosi tengo por bien de haber mi procurador, que demande, razone, é defienda por mio (*sic*) los mios pleytos, é los de las viudas pobres, é de las huerfanas pobres, é comunalmente de todos los huerfanos pobres, que ovieren pleyto en la mi cort, é el de dar por su soldada cada año seis mil maravedis, é que jure de este oficio, bien é derechamente, é que non tome nada de los pobres por quien razonare, nin sea contra ellos, é si yo fallar que lo asi non guarda, haya sobre sí las penas de los alcaldes, é el procurador es Alfonso Benitez de Zamora». (BENAVIDES, Antonio, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla. Tomo II. Contiene la Colección diplomática que comprueba la Crónica, arreglada y anotada por D..., individuo de número de la Real Academia de la Historia, por cuyo acuerdo se publica*, Madrid, 1860, núm. DX, *Ordenanza mandada hacer por el Rey D. Fernando estableciendo el juzgado de hombres buenos para alcaldes, salarios de los alcaldes de córte y escribanos de cámara*, p. 735).

²⁰ Función esta última que más tarde sería encomendada a los letrados o abogados de pobres. Vid. PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», *cit.*, pp. 428 y 440, y TORRES SANZ, *La Administración*, *cit.*, p. 180.

²¹ La decisión de Fernando IV se inscribe, en palabras de Torres Sanz, «en el conjunto de medidas adoptadas por dicho monarca (...) tendentes a reorganizar el aparato administrativo en consonancia con la nueva estructura política castellana». (TORRES SANZ, *La Administración*, *cit.*, p. 172).

²² SÁNCHEZ-ARCILLA, «Procurador Fiscal», *cit.*, p. 690.

²³ Cortes de Madrid de 1329, pet. 5, en *CLC*, I, pp. 403-404.

podían lograr exenciones tributarias. Los procuradores de las ciudades, tras denunciar a Juan I que algunos solicitantes se valían de falsos testigos para ser declarados por hidalgos en la Corte, pidieron que, en lo sucesivo, en las causas de hidalguía interviniera el procurador del rey junto a un procurador de la ciudad o villa donde aquéllos fuesen vecinos, de suerte que fuesen nulas las sentencias dictadas sin la asistencia del oficial regio. En su respuesta, el monarca accedió a la petición de las ciudades, añadiendo que, si los concejos contradecían la sentencia declaratoria de hidalguía dictada en la Corte con intervención del procurador, debían probar en la Audiencia la condición pechera de los así declarados hidalgos²⁴. De este modo se hizo preceptiva la actuación del procurador del rey en las causas de hidalguía sustanciadas en la Corte.

Según se ha tenido oportunidad de comprobar, los textos normativos hasta aquí citados aluden a la actuación de un oficial público a quien los monarcas llaman «el mio procurador», o «el nuestro procurador», sin añadir adjetivación alguna. Hay que aguardar a 1387 para advertir la primera referencia terminológica a un *procurador fiscal*. En las Cortes de Briviesca celebradas en aquel año, los representantes de las ciudades piden a Juan I que se nombre como procurador fiscal a «un buen omme letrado e de buena fama», petición a la que accede el monarca²⁵. Advértase que las ciudades formulan dos peticiones distintas: que se designe un oficial, a quien identifican con el nombre de procurador fiscal, y que el oficio recaiga en una persona adornada de determinadas cualidades. Parece razonable suponer que por entonces no existiera o no se hubiera proveído tal oficio²⁶. Sin embargo, para Torres Sanz, la disposición de Juan I en Briviesca pudo suponer la duplicación del número de procuradurías, creando una nueva, cuyo titular actuaría permanentemente en la Audiencia, mientras que el titular de la preexistente lo haría sólo en la Corte, añadiendo «esto es, ante el Consejo y los Alcaldes»²⁷. Hipótesis rechazada por Sánchez-Arcilla, al

²⁴ «Otrosy nos mostraron en commo algunos que se fazen fijos dalgo en la nuestra corte por falsos testigos. Et pedieron nos merçed que el que se ouiere a fazer fijo dalgo, que se venga a fazer conel nuestro procurador e con vn procurador dela çibdat o villa o lugar donde fuere vezino, por que el nuestro derecho e delas nuestras çibdades e uillas e lugares sea mejor guardado. Et otrosy que las sentençias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte conel nuestro procurador, que sean ningunas.

A esto rrespondemos que nos plaze dello, e mandamos e tenemos por bien que se guarde asy de aqui adelante, e mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los que estan ala tabla delos nuestros sellos que den sobre ello nuestras cartas las que conplieren; e los que fueron dados por fijos dalgo en la nuestra corte conel nuestro procurador, sy los conçejos dixieren contra ellos que non son verdaderos e quisieren prouar quelos tales que fueron dados por fijos dalgo que lo non son mas que son pecheros e fijos e nietos de pecheros, que lo muestren en la nuestra abdiençia, porque los nuestros oidores lo libren commo fallaren por derecho, por quelos nuestros derechos sean guardados». (Cortes de Burgos de 1379, pet. 19, en *CLC*, II, Madrid, 1863, pp. 293-294).

²⁵ «Otrosy alo que nos pidistes por merçed que pusiesen un buen omme letrado e de buena fama por nuestro procurador fiscal.

Aesto vos rrespondemos que nos plaze, e nos lo entendemos poner tal qual cunple anuestro seruicio». (Cortes de Briviesca de 1387, pet. 30, en *CLC*, II, p. 389).

²⁶ PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», *cit.*, p. 429.

²⁷ TORRES SANZ, *La Administración*, *cit.*, p. 175.

poner de manifiesto que, a la altura de 1387, el Consejo Real no conocía aún asuntos de justicia²⁸.

Durante el reinado de Juan II, las fuentes –particularmente profusas en lo referido a nuestra institución– aluden al *procurador fiscal y promotor de la justicia*, al *promotor fiscal* o, simplemente, al *fiscal*. A pesar de la diversidad terminológica que tales expresiones testimonian, lo más razonable es suponer que no designaran oficios distintos, sino un único oficio, dotado de funciones diversas. En primer lugar, la de acusador público. Una Real Cédula dictada por Juan II en Medina del Campo el 22 de febrero de 1431, y dirigida a los oidores de la Audiencia y a los alcaldes de la Casa y Corte y Chancillería, prohibió a los procuradores fiscales y promotores de la justicia real –en plural– acusar, demandar o denunciar en nombre del rey, de su cámara, fisco o justicia, a cualesquier personas, concejos o universidades, sin antes presentar delator que formulase su delación ante escribano público, tanto en los negocios civiles como en los penales, salvo en el caso de hechos notorios²⁹. La disposición fue recopilada en el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433, preceptuando allí Juan II que «aya fuerça e vigor de ley e que sea guardada e avida por ley, así como si fuese fecha e establecida en Cortes»³⁰. En cualquier caso, no parece que fuese observada: en las Cortes de Toledo de 1436, los procuradores manifestaron que las justicias de algunas ciudades y villas admitían de los fiscales y promotores de la justicia real demandas, querellas, acusaciones y denuncias sin delator; en consecuencia, al margen de insistir en que se observara la disposición de 1431, pidieron que fuesen nulos los procesos y actos derivados de tales demandas y querellas. En su respuesta, el monarca se limitó a insistir en que la norma –devenida ya «ley e pramatica sançion»– fuese observada, tanto en su Corte, Audiencia y Chancillería, como en su Casa y Rastro, y en las ciudades, villas y lugares del reino³¹.

²⁸ SÁNCHEZ-ARCILLA, «Procurador Fiscal», *cit.*, p. 695.

²⁹ «Yo el rey fago saber a vos los míos oidores dela mi audiencia, e a los mis alcaldes dela mi casa e corte e chancellería, e a todos e qualesquier mis juezes, que mi merced e voluntad es, que los mis procuradores fiscales y promotores dela mi justicia, ni algunos dellos no puedan acusar a persona, ni personas algunas, ni concejos ni vniuersidades, ni otros qualesquier de qualquier ley estado e condicion prehemencia o dignidad que sean, ni les demandar ni denunciar contra ellos en mi nombre, e dela mi camara e fisco: ni dela mi justicia, sin primeramente dar delator delas circunstancias e demandas e denunciaciones ante vos, o ante qualquier de vos ante quien las han puesto e pusieren, e que el tal delator diga por ante escriuano publico la delacion: la qual sea puesta por escrito, porque no se pueda negar ni venir en dubda, e que esto se faga assy de aqui adelante en todos e qualesquier negocios assi ciuiles como criminales, assi en pleitos mouidos e començados e pendientes como en los que de aqui adelante se ouieren de mouer e de començar, e de otra guisa no recibades las dichas acusaciones e demandas e denunciaciones ni alguna dellas ni vayades por ellas adelante: e esto saluo en los fechos notorios». (*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, ahora nuevamente publicado por el Instituto de España*, Prefacio por don Alfonso García-Gallo y don Miguel Ángel Pérez de la Canal, Madrid, 1973, I, ff. 79 v-80 r).

³⁰ *Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, pet. XLV, *apud* NIETO SORIA, José Manuel, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, 2000, pp. 196-198.

³¹ Cortes de Toledo de 1436, pet. 38, en *CLC*, III, Madrid, 1866, pp. 304-305.

En las Cortes de Madrid de 1433, las ciudades se quejan de los abusos y fraudes cometidos por algunos oficiales de la casa del rey –sin pormenorizar cuáles– en determinados lugares del reino, particularmente en Córdoba, y piden al rey que los responsables sean acusados y denunciados por el «promotor fiscal» ante los alcaldes regios, «por que lajustiçia se cunpla e non queden syn pena, ca de otra guisa, las partes contra quien fue, o fuere fecho el tal enganno, non lo podrian proseguir por non tener cabdales para las costas que ende ouiese de fazer»³². No parece que este promotor fiscal citado en las Cortes de Madrid de 1433 sea un oficial distinto del procurador fiscal, habida cuenta de que los propios editores del texto advierten a pie de página que en otra copia del cuaderno de Cortes, conservada en la Biblioteca Nacional, se utiliza la expresión «procurador fiscal»³³.

Pero el procurador fiscal seguía defendiendo los intereses del fisco. Una Pragmática de 30 de agosto de 1436, dirigida a los oidores y a los alcaldes de los hijosdalgo, testimonia la intervención del oficial en los pleitos de hidalguía sustanciados ante la Audiencia. A tenor de la citada disposición, cuando los concejos no proseguían o se apartaban de los pleitos de hidalguía, el procurador fiscal se veía obligado a proseguirlos; ahora bien, advertía el monarca, «si el mi procurador fiscal en mi nombre ouiesse de fazer prouanças en cada pleyto que seria una grand costa: e que en algunos pleytos saldria con su intencion e que en otros podria ser que no». En consecuencia, dispuso que, en lo sucesivo, en el supuesto de que los concejos no prosiguieran o se apartaran de los pleitos de hidalguía, se obligase a los vecinos pecheros de la localidad respectiva, o al menos a las personas diputadas por los pecheros de las colaciones, a declarar si reconocían o no la hidalguía del demandante, debiendo proseguir la causa si la respuesta era negativa³⁴.

³² Cortes de Madrid de 1433, pet. 32, en *CLC*, III, pp. 178-179.

³³ *Ibidem*, p. 179, n. 1.

³⁴ «Sepades que a mi es fecha relacion que acaesce algunas vezes que en algunos de mis reynos ay algunos que se dizen hijos dalgo e ponen sus demandas contra los concejos donde biuen e son vezinos: e contra el mi procurador fiscal, e que los concejos que embian sus procuradores: los quales diz que viniendo luego al emplazamiento dizen que no los entienden de proseguir, e que los prosigue el mi procurador fiscal, e que los hijos dalgo prueuan con testigos sus yntenciones: e que a vos otros es forçado de pronunciar los por hijos dalgo pues que la otra parte no prueua lo contrario, de lo qual a my se ha seguido e sygue grand daño e desseruicio e fraude en los mis pechos: porque puede ser que por colusiones que algunos ternan con los concejos se fara tener la manera suso dicha, que no prueuen ny fagan prouança alguna: e digan que no lo quieren proseguir e que lo prosiga el my procurador fiscal, e que lo noscenen luego por hijo dalgo, e que si el mi procurador fiscal en mi nombre ouiesse de fazer prouanças en cada pleyto de hidalguia que seria vna grand costa: e que en algunos pleytos saldria con su intencion e que en otros podria ser que no, e que asi podria venir muy grand gasto e el prouecho no tanto. (...). Lo qual todo por mi visto mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que de aqui adelante assi en los pleytos que ante vos otros son pendientes sobre razon delas dychas hidalguias, como en los otros que se començaren de aqui adelante, en caso que los concejos delas cibdades villas e lugares de mis reynos no prosiguieren los pleytos de hidalguias, o se partieren dellos, que vos otros dedes e libredes mis cartas: por las quales yo embie a mandar alos tales concejos que fagan ayuntar a todos los pecheros delas dichas cibdades e villas e logares, o ala mayor parte dellos, assi delos mayores e medianos e

Las Ordenanzas sobre organización del Consejo Real, de la Corte y de la Audiencia, dictadas por Juan II en Guadalajara el 15 de diciembre de 1436, sobrecartaron la pragmática de 1431, insistiendo en que fuese guardada; ahora bien, las Ordenanzas introdujeron una modificación: en lo sucesivo, el promotor fiscal podría acusar y denunciar sin necesidad de delator, no sólo en el supuesto de hechos notorios, sino también en el de pesquisa o pesquisas practicadas por mandato regio³⁵. No obstante, dos años después, las Cortes insistieron en el cumplimiento de la pragmática, síntoma inequívoco de su inobservancia³⁶.

Al margen de sobrecartar la pragmática de 1431, con la modificación apuntada, las Ordenanzas de Guadalajara incluyeron otra norma sobre el promotor fiscal, redactada en unos términos harto equívocos: «Ordeno e mando que el mi promotor fiscal por si pueda vsar del oficio dela promocion dela mi justicia: pero pues yo tengo puesto mi promotor dela mi justicia con quitacion aqui enla mi corte, que el fiscal no pueda poner otro promotor³⁷. ¿Nos hallamos ante un mismo oficio, con funciones distintas, o ante oficios independientes?

La ambigua redacción del citado precepto indujo a Villapalos Salas a sostener que las funciones del procurador fiscal –representar al Fisco en los juicios–, eran distintas de las ejercidas por el promotor de la justicia –perseguir los delitos–, aunque con frecuencia se atribuyeran a una misma persona³⁸. Parecida opinión suscribe Alonso Romero, para quien, por entonces, las funciones del promotor de la justicia, configurado sobre el modelo de la *inquisitio cum promovente* canónica, y las del procurador fiscal, encargado de defender los intereses del fisco, aún no se habían fusionado, «aunque ordinariamente se desempeñaran por la misma persona»³⁹. Sin embargo, para Torres Sanz se trata de un único oficio, y no de cargos diversos, fundándose en la intercambiabilidad y

menores, o alo menos todas las personas diputadas por los pecheros delas colaciones para semejantes fechos e negocios: e así ayuntados que digan e declaren si entienden que los tales que se dizen hijos dalgo, lo son, o no: e si respondieren que no lo son, que vos otros les mandedes e costringades que prosigan los tales concejos los dichos pleytos e no dedes sentencias enellos sin los proseguir los dichos concejos: e si respondieren que creen que son hijos dalgo, e no entienden de proseguir los tales pleytos por que entienden que no tienen derecho enellos: los determinedes, avnque los concejos los no prosigan: (...)». (Pragmática de 30 de agosto de 1436, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., II, ff. 330 v-331 r, aunque, por error de paginación, el folio 331 r aparece numerado como 330 r).

³⁵ *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., I, ff. 90 v-91 r, y DOMINGO PALACIO, Timoteo, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid interpretados y coleccionados por D. ...*, Archivero que fue del Excmo. Ayuntamiento, publicados por orden y á expensas de la Corporación Municipal, II, Madrid, 1906, pp. 276-278.

³⁶ Cortes de Madrigal de 1438, pet. 29, en *CLC*, III, pp. 335-336.

³⁷ *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., I, f. 90 v, y DOMINGO PALACIO, *Documentos*, cit., p. 276.

³⁸ VILLAPALOS SALAS, *Los recursos*, cit., pp. 242-243.

³⁹ ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., p. 86.

equivalencia constante de los términos fiscal, promotor y procurador⁴⁰. Posteriormente, Sánchez-Arcilla se inclinó por considerarlos oficios de origen y atribuciones distintos, aunque los monarcas tendieran a acumularlos en una misma persona⁴¹. En una línea argumentativa similar, Coronas González sostiene que «parece adecuado pensar en su distinto perfil institucional (...), aunque desde entonces y hasta el final del Antiguo Régimen ambos títulos confluirían en el fiscal del rey»⁴². Ahora bien, el mismo hecho de que se nombrara a una persona a la vez procurador fiscal y promotor de la justicia abona la conjetura contraria, abstracción hecha de que, desde un punto de vista estrictamente gramatical, la expresión «procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia» no puede referirse más que a un único oficial, aunque de híbrida factura.

En otro capítulo de las Ordenanzas de Guadalajara, dedicado a los abogados, se incluyó una disposición sobre el *fiscal*, convirtiendo así en sustantivo un vocablo que hasta entonces había sido usado exclusivamente como adjetivo. Juan II ordenaba a los oidores, alcaldes y otros jueces y justicias de la Corte que, cuando lo estimasen cumplidero, apremiasen a los letrados a prestar juramento «segun el derecho manda», bajo pena de pérdida del oficio de abogacía. A continuación extendía al fiscal la obligación del juramento; por último, y después de insistir en que el fiscal ejerciera el oficio por sí mismo, salvo legítimo impedimento, prohibió que ayudara a persona o personas algunas en ningún pleito atinente al rey o a su fisco, directa o indirectamente⁴³.

El procurador fiscal reaparece en una petición de las Cortes de Valladolid de 1447, donde se acentuará su intervención en los pleitos relativos a la recaudación de tributos regios. Las ciudades denuncian a Juan II que los recaudadores y arrendadores mayores rebajaban la cuantía de las rentas reales en los lugares de señorío, llegando a percibir dinero a cambio de las rebajas. En su respuesta, el monarca dispuso dictar cartas conforme a las leyes por él ordenadas sobre el particular, que debían ser enviadas y notificadas a las ciudades y villas del reino, y pregonadas en la Corte. Asimismo, ordenó al procurador fiscal que tomase a su cargo proseguir la causa contra los rebeldes y desobedientes. Por otra parte, los contadores mayores deberían notificar al procurador fiscal cualesquier tomas de rentas reales que ante ellos fuesen presentadas, para

⁴⁰ TORRES SANZ, *La Administración*, cit., pp. 177-178. El propio Torres Sanz pone de manifiesto que en la edición de las Ordenanzas de Guadalajara de Domingo Palacio, se emplea el vocablo «procurador» en lugar de «promotor».

⁴¹ SÁNCHEZ-ARCILLA, «Procurador Fiscal», cit., p. 697.

⁴² CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, cit., p. 38, n. 81.

⁴³ «Otrosi ordeno e mando, que cada que los oydores e alcaldes, e otras justicias e jueces dela mi corte entendieren que cunple: puedan apremiar e apremien a los abogados, que juren segun el derecho manda. E sy no lo quisieren fazer, que por el mismo fecho sean priuados del oficio dela abogacía. E que el mi fiscal guarde esso mismo: el qual no sea osado delo passar, ni de ayudar a persona o personas alguna ni algunas en pleyto alguno, que atanga a mi e al mi fisco, direte ni indirete contra mi fisco: so pena que por el mismo fecho aya perdido el oficio, e que sea tenuto de seruir el oficio por si mismo, e no por sustituto cessante legitimo impedimento». (*Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., I, f. 92 r, y DOMINGO PALACIO, *Documentos*, cit., p. 286).

que el oficial procediese contra los tomadores, de suerte que las citadas leyes fuesen aplicadas⁴⁴.

Durante el reinado de Enrique IV, los cuadernos de Cortes aluden en dos ocasiones al procurador fiscal. En 1462, las ciudades piden que se libren salarios convenientes a los oficiales del Consejo y de la Audiencia y Chancillería, incluyendo al procurador fiscal. En su respuesta, el monarca dispone que, entre otros oficiales, «avn fiscal (se le abone) su quitacion»⁴⁵. En 1473, las ciudades se refieren al procurador fiscal a propósito de los pleitos de hidalguía sustanciados en la Audiencia y Chancillería ante los alcaldes de hijosdalgo⁴⁶.

De la lectura de los textos normativos anteriores se desprende que, al advenimiento de los Reyes Católicos, el oficio de procurador fiscal se había consolidado definitivamente en la urdimbre institucional castellana, ofreciendo una dualidad de funciones: la defensa judicial de los intereses del fisco, interviniendo preceptivamente en los pleitos de hidalguía –lo que explicaría las denominaciones *procurador fiscal* o *fiscal* usadas para designar el oficio–, y su actuación como acusador público o *promotor de la justicia* regia.

3. LA REFORMA DE LOS REYES CATÓLICOS Y SU DESPLIEGUE POSTERIOR

Bajo el reinado de los Reyes Católicos, el procurador fiscal se configuró como oficio vinculado tanto a la Corte como a la Audiencia y Chancillería. La ley 10 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 dispuso la residencia continua en la Corte de dos procuradores fiscales⁴⁷. Por su parte, la ley 54, después de referirse al procurador fiscal como oficio «de gran confianza», y declarar el beneficio que el recto ejercicio del cargo suponía «en la esecucion dela nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda», prohibió que, en lo sucesivo, los procuradores fiscales que residían en la Casa y Corte y en la Corte y Chancillería pidiesen o recibiesen derecho ni salario alguno de los litigantes. Asimismo, les obligó a prestar juramento –«los de nuestra Corte en el Consejo e el de la nuestra chancilleria ante los nuestros oydores»– de que ejercerían bien, fiel y diligentemente sus oficios, y de que proseguirían hasta su conclusión todos los pleitos y causas que hubieran comenzado en nombre de los monarcas, sin favorecer a los reos en las causas criminales, ni actuar en las civiles contra los reyes y su fisco, así como en aquellas causas que verosímilmente se presumiera pertenecían a la cámara, bajo pena de pérdida del oficio y de la mitad de los bie-

⁴⁴ Cortes de Valladolid de 1447, pet. 2, en *CLC*, III, pp. 503-504.

⁴⁵ Cortes de Toledo de 1462, pet. 1, en *CLC*, III, pp. 702-703.

⁴⁶ Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 14, en *CLC*, III, p. 863.

⁴⁷ «Otro sy, hordenamos e mandamos que residan continamente enla nuestra Corte dos nuestros procuradores fiscales». (Cortes de Toledo de 1480, ley 10, en *CLC*, IV, Madrid, 1882, p. 114).

nes⁴⁸. Existía por tanto, una pluralidad de procuradores fiscales: dos en la Corte, y uno en la Corte y Chancillería.

Las Ordenanzas de Córdoba de 1485, y las de Piedrahíta de 1486 perfilaron el estatuto jurídico del procurador fiscal de la Audiencia y Chancillería. En Córdoba, al margen de asignar salario al procurador fiscal⁴⁹, se dispuso que asistiera a las audiencias públicas de los alcaldes de hijosdalgo, celebradas tres días a la semana, junto a los alcaldes, los notarios de provincia y dos escribanos; si el procurador fiscal no comparecía a la hora prevista, uno de los escribanos debía buscarle por las dependencias de la Audiencia y, si no lo hallase, lo haría constar así en su registro, siendo sancionado el procurador con tres reales de plata por cada día que no se hallara presente⁵⁰. Por otra parte, las Ordenanzas incluyeron la obligación genérica, que afectaba tanto al procurador fiscal como a los demás oficiales de la Chancillería, de residir continuamente en el tribunal y servir personalmente el oficio, sin ausentarse, salvo con licencia del presidente, por justa causa y por el tiempo que por él le fuese limitado; el incumplimiento se sancionaba con multa de cuantía equivalente al salario de los días que se hallase ausente⁵¹.

En Piedrahíta el salario del procurador fiscal quedó fijado en cien mil maravedises⁵² y se reiteró lo dispuesto en Córdoba sobre la residencia del oficial en el cargo⁵³ y su asistencia a las audiencias de los alcaldes de hijosdalgo⁵⁴. Por otra parte, se estableció un minucioso régimen de deberes y prohibiciones, cuya observancia quedaba garantizada con la exigencia de prestación de juramento del oficial ante el presidente y oidores de la Chancillería. Así, el procurador debería ocuparse únicamente de las causas fiscales, absteniéndose de intervenir en otros cualesquier pleitos; residiría continuamente

⁴⁸ «Por quel oficio de nuestro procurador fiscal es de gran confianza, e quando bien se exercita, se siguen dél grandes prouechos en la execucion dela nuestra justicia e en pro de nuestra fazienda, por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante los nuestros procuradores fiscales que estan o estouieran enla nuestra casa e corte e enla nuestra corte e chancilleria non pidan nin lleuen derecho nin salario alguno delas partes nin del actor nin del acusado nin por desistencia que aya de fazer e que faga juramento cada vno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo e el de la nuestra chancilleria ante los nuestros oydores, que vsarán de sus oficios byen e deligentemente, e que todos los pleytos o causas que en nuestro nonbre comenzaren los proseguirán byen e fiel e deligentemente fasta los acabar e fasta queles sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar, e que non ayudarán en causas criminales alos reos nin en las causas ceuiles contra nos nin contra nuestro fisco ni enlas causas que *veresimiliter* se presume que pertenescen ala nuestra camara nin contra cosa alguna delo suso dicho non vayan nin pasen; e sy de aqui adelante lo contrario fizieren, que pierdan el oficio e la meytad de sus bienes, para la nuestra camara». (Cortes de Toledo de 1480, ley 54, en *CLC*, IV, pp. 133-134).

⁴⁹ *Ordenanzas de los Reyes Católicos para la Corte y Chancillería de Valladolid, 1485, s. d. n. m., Córdoba*, Cap. 6, *apud* PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», *cit.*, p. 446. En la transcripción del texto figura un espacio en blanco que impide conocer la cuantía exacta del salario del procurador fiscal.

⁵⁰ *Ibidem*, Cap. 25, *apud* PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», *cit.*, p. 451.

⁵¹ *Ibidem*, Cap. 7, p. 446.

⁵² *Ordenanzas de los Reyes Católicos para la Corte y Chancillería de Valladolid, 1486, 13 de abril, Piedrahíta*, Cap. 7, *apud* PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», *cit.*, p. 462.

⁵³ *Ibidem*, Cap. 8, p. 462.

⁵⁴ *Ibidem*, Cap. 30, pp. 468-469.

en el tribunal, sirviendo el oficio por sí mismo, sin nombrar sustituto, salvo si se ausentara por justa causa y con licencia del presidente, y por breve plazo, o diese poder a otro para hacer determinados autos en su lugar y en nombre del rey fuera de la Chancillería. El procurador fiscal no podría abogar ni patrocinarse en ninguna causa, ya fuese civil o criminal; proseguiría las causas fiscales, alegando y defendiendo bien y fielmente la justicia real, sin parcialidad ni fraude algunos, aportando todas las probanzas y testigos que pudiera recabar como prueba de la intención y guarda del derecho de los monarcas, y procurando en general el servicio regio y el beneficio de la hacienda real. El fiscal asistiría a las audiencias públicas, especialmente las de los oidores y las de los alcaldes de hijosdalgo, informándose de qué personas, concejos o universidades incurrieran en penas de cámara o contravenían las ordenanzas de la Chancillería o las leyes del reino, o incumplían las cartas y mandamientos de los monarcas o de cualesquier jueces; asimismo, el oficial debía pedir y demandar ante los oidores, si la causa era criminal, las referidas penas, prosiguiendo las causas hasta que recayera sentencia o mandamiento y carta ejecutoria, y cuidando de que el importe de aquellas penas se entregase al receptor. El incumplimiento de las referidas obligaciones suponía para el fiscal la pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes para la cámara, así como la inhabilitación para ejercer cualquier otro oficio público. Los escribanos de todos los juzgados de la Chancillería deberían notificar semanalmente al procurador fiscal las penas pertenecientes a la cámara⁵⁵.

Con ligeras variantes, el régimen jurídico descrito pasó a integrarse en las Ordenanzas de la Audiencia suscritas en Medina del Campo a 24 de marzo de 1489⁵⁶. Reiterando fórmulas expresadas en las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos aluden a «la confianza que hazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar en la nuestra corte e chancelleria; el fiscal debía asistir a las audiencias de los oidores, de los alcaldes de la cárcel y de los alcaldes de hijosdalgo, para informarse de qué personas, concejos o universidades incurrieran en penas de cámara, y pedir y demandar dichas penas, salvo las que correspondiera demandar al multador⁵⁷, oficial encar-

⁵⁵ *Ibidem*, Cap. 57, pp. 477-479.

⁵⁶ *Libro de las Bulas y Pragmáticas, cit.*, I, ff. 50 v, 51 r, 54 v y 59, y VARONA GARCÍA, *La Chancillería, cit.*, pp. 248, 267-269.

⁵⁷ « Otrosí porque segund la confianza que hazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar en la nuestra corte e chancelleria, es muy cumplidero a seruicio nuestro e execucion dela nuestra justicia, que este tal entienda solamente en los negocios e causas a nos tocantes, e no se entremeta en otros negocios ni pleytos algunos. Porende mandamos al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte e chancelleria que este e resida continuamente en ella: e sirua e vse por sí mismo el dicho officio e no por sustituto alguno: saluo si se ausentare con justa causa e con licencia del presidente e por breue tiempo: o si diere poder a otro para fazer algunos autos en su lugar e en nuestro nonbre fuera dela dicha nuestra corte e chancelleria sobre los pleytos que en ella penden: e no sobre otras cosas: e que no pueda ser ni sea abogado ni de patrocinio en causas

gado de demandar y recaudar las penas en que la cámara no tenía participación⁵⁸.

En 1494 los Reyes Católicos fundaron una segunda Audiencia y Chancillería con sede en Ciudad Real, cuya planta incluía un procurador fiscal. Las Ordenanzas de la nueva Chancillería, dictadas en Segovia el 30 de septiembre de 1494, dispusieron que residiera continuamente en el tribunal «un nuestro procurador fiscal que tenga poder bastante de nos para que pida e demande prosyga e defienda e fenezca las causas assi ciuiles como criminales que como nuestro procurador fiscal en las dichas comarcas puede e deue fazer ante los dichos nuestros juezes o qualquier o qualesquier dellos»⁵⁹.

algunas ciuiles ni criminales en la nuestra corte e chancelleria: ni en la cibdad villa o lugar donde estouiere: ni en otra parte alguna, saluo por nos e en las nuestras causas fiscales: e que desde luego fara juramento ante los dichos presidente e oydores delo tener e guardar e cunplir ansi: e de no yr ni venir contra ello: e que perseguira nuestras causas e alegara e defendera nuestra justicia: e en todas cosas se avra bien e lealmente, sin parcialidad ni encubierta alguna: e que defendera nuestros derechos: e traera para en prueua de nuestra intencion e guarda de nuestro derecho todas las prouanças e testigos que pudiere auer: e en todo mirara e procurara nuestro seruicio e justicia e real preheminiencia. Otrosi mandamos que este presente alas audiencias, especialmente delos oydores e delos alcaldes dela carcel, e de los alcaldes delos hijos dalgo: e con mucha diligencia e fidelidad mire e sepa e se informe quien o quales personas, concejos o vniuersidades caen e incurren en qualesquier penas pertenescientes a nuestra camara e fisco: e pida e demande las dichas penas: saluo las que al multador pertenesce demandar segun la ordenança desuso contenida que en esto habla. E prosiga las causas e pleytos sobre ello fasta auer sentencia, o mandamiento o carta esecutoria en cada vna delas tales causas: e que en cada vna dellas se ponga que acudan con las quantias dellas al dicho nuestro receptor, que tiene cargo de rescibir el situado e pagar los salarios a los oficiales dela dicha nuestra corte e chancelleria, o a quien su poder ouiere: e luego que ouiere las tales cartas e mandamientos las entregue por ante escriuano al dicho nuestro receptor, para que el o quien su poder ouiere pida la esecucion e haga sobre ello las diligencias que son a su cargo: e cobre lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion delas causas fiscales: e delo que restare de cuenta a los nuestros contadores mayores: las quales pague el dicho nuestro receptor por libramiento del presidente o de otros qualesquier dos oydores. E por el cargo que dello ha de tener es nuestra merced e voluntad que tome e retenga para si de todo lo que ansi rescibiere e recaudare el diezmo delo que restare sacadas las costas que se fizieren en lo cobrar: lo qual mandamos que le sea recebido en cuenta. E mandamos a todos los escriuanos assi dela dicha nuestra audiencia como de todos los otros juzgados de la dicha nuestra corte e chancelleria que notifiquen por escrito firmado de su nombre vna vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal las penas pertenescientes ala dicha nuestra camara: e al que tiene oficio de multador las otras penas puestas por los dichos juezes en que qualquier persona o concejo o vniuersidad ouiere caydo o incurrido por qualquier fecho o auto e assiente en su registro el dia e los testigos por ante quien fuere esta notificacion porque el procurador fiscal ni el dicho multador no puedan tener excusa que no lo supieron; e porque cada vez que los dichos presidente e oydores quisieren ser informados e saber que penas ay para las juzgar lo puedan saber ligeramente. E el escriuano que assi no lo fiziere e cunpliere por cada vez que lo assi no fiziere que pague dos mill mrs.» (*Ordenanzas de Medina del Campo de 1489*, Cap. 58, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., I, f. 59, y *apud* VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., pp. 267-269).

⁵⁸ ALONSO ROMERO, M.^a Paz, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 55 (1985), pp. 9-94, esp. p. 58.

⁵⁹ *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., I, f. 61 v y VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., Apéndice Documental, 14, p. 403. El primer procurador fiscal de Ciudad Real fue el licenciado Fuentes Daño, nombrado el 28 de octubre de 1494, aunque sirvió el oficio durante breve tiempo, pues ya en 1495 pasó a ejercerlo en Valladolid. En 1501 el procurador fiscal era el bachiller Lope

En 1503, y como consecuencia de la visita de Martín de Córdoba a la Chancillería de Valladolid⁶⁰, la fiscalía se desdobló definitivamente⁶¹, si bien entre 1495 y 1499, el oficio había sido desempeñado *in solidum* por dos titulares⁶². Con el tiempo, la duplicación del oficio pudo favorecer la diversificación orgánica por razón de la materia civil o penal de los asuntos⁶³, optando por una u otra el fiscal más antiguo. Ahora bien, desde la visita de Diego de Córdoba, en 1554, ambos fiscales debieron entender y asistir conjuntamente en las causas más arduas y graves, ya fuesen civiles o criminales, obligación que el presidente de la Chancillería debía hacer cumplir⁶⁴.

Trasladada la Chancillería de Ciudad Real a Granada en 1505, la fiscalía siguió siendo allí un oficio unipersonal⁶⁵. Sin embargo, durante el primer tercio del siglo XVI fue práctica frecuente la designación de sustitutos o lugartenientes, nombrados para asistir al titular del oficio en el despacho de las numerosas causas fiscales suscitadas en el tribunal. Una Real Cédula de 21 de noviembre de 1532 autorizó al doctor Sancho de Lebrija, fiscal de la Chancillería, para nombrar un sustituto «de letras y confianza, qual conuenga para el dicho oficio para que os ayude a seguir las causas fiscales segun y como lo hazian los otros Tenientes de fiscal que han sido dela dicha Audiencia, y «entre tanto y hasta que por nos (la reina) sea proueito de otro fiscal que juntamente con vos sirua el dicho oficio, segun y como los hai en la Audiencia y Chancilleria de Valladolid»⁶⁶. En fecha indeterminada, pero en cualquier caso anterior a 1540, el oficio se duplicó, ocupándose uno de los fiscales de los pleitos civiles, y el otro, de las causas penales⁶⁷. En 1549 el Real Acuerdo decidió que, en lo sucesivo, el más antiguo de los dos fiscales que residieran en la Chancillería pudiera elegir el cargo de las causas civiles o criminales, al margen de que el fiscal más

de Lodio. (VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., pp. 167 y 329, y CORONAS GONZÁLEZ, «La Audiencia», cit., p. 83, n. 93).

⁶⁰ La relevancia de la visita de Martín de Córdoba (y de la Real Cédula expedida por la Reina en Segovia el 30 de julio de 1503), sobre las funciones del presidente, oidores, fiscales y otros oficiales de la Chancillería ha sido destacada por Villapalos. (VILLAPALOS SALAS, Gustavo, *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997, pp. 145-146).

⁶¹ PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», cit., p. 440, MARTÍN POSTIGO, «Los Fiscales», cit., p. 422, VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., pp. 104 y 168, y GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 299.

⁶² Fernán Gómez de Ágreda y el licenciado Fuentes Daño. (VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., pp. 167-168).

⁶³ *Ibidem*, p. 301.

⁶⁴ *OChV* 1566, 1.7, f. 64 r.

⁶⁵ GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 300, y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 45. El primer procurador fiscal de la Chancillería de Granada fue el licenciado Lope de Castellanos, quien, según Garriga, debió ejercer el oficio hasta su muerte, acaedida entre 1525 y 1527. (GARRIGA, *La Audiencia*, cit., p. 300, n. 255). Sin embargo, en una Real Cédula fechada en 7 de agosto de 1523, y recogida en las Ordenanzas de la Chancillería de Granada, figura ya como fiscal el doctor Bernardino de Ribera.

⁶⁶ *OChG* 1551, f. 103 = *OChG* 1601, 2.13.5, ff. 267 v-268 r.

⁶⁷ GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 47.

moderno hubiera sido proveído en lugar del fiscal que tramitaba las causas civiles, y el más antiguo, en lugar del que despachaba las criminales⁶⁸. La vigencia del auto del Real Acuerdo granadino fue extendida por Felipe II a la Chancillería de Valladolid⁶⁹. No obstante, en los negocios arduos y graves, ya fuesen civiles o criminales, ambos fiscales debían reunirse para entender en ellos conjuntamente⁷⁰. Las denominaciones que asumieron uno y otro fiscal fueron las de fiscal de lo civil y fiscal del crimen.

El régimen jurídico de los procuradores fiscales fue recogido en las recopilaciones castellanas y completado por las ordenanzas y capítulos de visita de las Chancillerías: el título XII del libro II de las *Ordenanzas Reales de Castilla* lleva por rúbrica «Del procurador fiscal». Por su parte, el *Libro de Bulas y Pragmáticas* recopiló textos normativos tan relevantes para nuestra institución como las Ordenanzas de Guadalajara de 1436 y, sobre todo, las de Medina del Campo de 1489. La llamada *Nueva Recopilación* dedica el título XIII del libro II a «los Procuradores fiscales del Consejo y Audiencias, y Delatores»; a partir de la edición de 1640, al final del citado título se insertan remisiones expresas a los capítulos de dos visitas practicadas a la Chancillería de Granada, la de Juan Zapata Osorio (1619), y la de Juan de Torres Osorio (1629). Por último, en la Novísima Recopilación, las normas sobre los fiscales se desglosan en dos títulos distintos: el título XVI del libro IV, «De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes», y el título XVII del libro V, «De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias».

La recopilación de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1566⁷¹ dedica el título VII del libro I a «los Fiscales y Delatores». En la primera recopilación de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada, publicada en 1551⁷², las disposiciones sobre los fiscales aparecen dispersas por el texto, habida cuenta de su carácter cronológico. En la recopilación de 1601, ordenada *ratione materiae*⁷³, el título XIII del libro II se ocupa «de los fiscales de sv

⁶⁸ El auto del Real Acuerdo, fechado en 16 de diciembre de 1549, fue aprobado siendo «deste parecer su S. Reuerendissima (Diego de Álava y de Esquivel, obispo de Ávila y presidente de la Chancillería de Granada), y la mayor parte de los señores Oydores que se hallaron en acuerdo». (*OChG* 1551, f. 169 v = *OChG* 1601, 2.13.6, f. 268 r).

⁶⁹ *Recopilacion de las Leyes destos Reynos* (= *NR*) 2.13.9 = *Novísima Recopilacion de las Leyes de España* (= *NovR*) 5.17.1.

⁷⁰ *NR* 2.13.10 (= *NovR* 5.17.10).

⁷¹ *Recopilacion de las Ordenanças de la Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid. Imprimio se por mandado de los Señores Presidente y Oydores della. Sacada de lo que por las Visitas passadas y por las Cédulas y Prouisiones Reales, y por autos y proueymientos del Acuerdo, en los casos que por tiempo occurrieron hasta oy. Está ordenado y proueydo, para la orden y buena gouernacion de la dicha Real Audiencia, y mas breue expedicion y despacho delos pleitos y negocios*. Impreso en Valladolid, por Francisco Fernandez de Cordoua, Impressor de su Magestad, en este año de 1566 (= *OChV* 1566), ed. facsímil, Estudio preliminar de Carlos Garriga, Madrid, 2007.

⁷² *Cedvlas Prouisiones visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes Catholicos y de sv/s Majestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Iustica (sic) y gouernacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, ANNO DE M.D.L.I (= *OChG* 1551).

⁷³ *Ordenanças de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada*, Impreso en Granada por Sebastian de Mena Año de 1601, ed. facsímil, Granada, 1997 (= *OChG* 1601). Sobre las recopilaciones

Magestad, y de las Ordenanzas que an de guardar en lo tocante al exercicio de sus officios», incluyendo en su material normativo ordenanzas propiamente dichas, autos del Real Acuerdo, disposiciones regias, capítulos de visita, remisiones a leyes del reino insertas en la *Nueva Recopilación*, y referencias internas a otros lugares de las Ordenanzas. Los capítulos de las visitas practicadas con posterioridad a 1601, tanto los correspondientes a las de Juan Zapata Osorio y Juan de Torres Osorio, como los resultantes de la visita de Juan de Arce y Otálora (1661), se imprimieron tardíamente, en 1769. Por último, las disposiciones sobre los fiscales de la Chancillería de Granada fueron recogidas en las Ordenanzas del tribunal extractadas por Juan de la Reguera Valdelomar⁷⁴.

4. NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN

El procurador fiscal y promotor de la justicia⁷⁵ de las Audiencias y Chancillerías castellanas fue siempre un oficio de nombramiento real⁷⁶. La duración temporal del cargo era indefinida, por cuanto quedaba vinculada a la voluntad regia, *ad beneplacitum principis*. En opinión de Francisco de Alfaro, el oficio se reputaba perpetuo, habida cuenta de que su titular no podía ser removido sin

ciones de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada, *vid.* TIZÓN FERRER, María del Mar, «Audiencias Reales al sur del Tajo: Compilaciones de Ordenanzas en el siglo xvii», *AHDE*, 69 (1999), pp. 519-528, y MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, «Un *corpus* normativo para la Real Audiencia y Chancillería de Granada: las Ordenanzas de 1551 y 1601», en CZEGUHN, Ignacio, LÓPEZ NEVOT, José Antonio, SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, y WEITZEL, Jürgen (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Baden-Baden, 2011, pp. 271-307.

⁷⁴ DE LA REGUERA Y VALDELOMAR, Juan, *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada respectivas a los SS. Ministros extractadas de las Rs. Cédulas, Provisiones del Consejo, Autos del Acuerdo, Ordenanzas, y Visitas Rs. que se recopilaron, e imprimieron en IV Libros, y varios títulos en el año de MDCL. Añadido con lo establecido en las tres visitas impresas en el año de 1769, y practicadas en los de 1619, 1629 y 1661, y reducidas a esta Tabla por el Lic. D. ..., relator de orden del Rl. Acuerdo*, s. l., s. f., En la Imprenta de Don Nicolas Romero.

⁷⁵ Tal es la denominación cabal de la institución objeto de nuestro estudio.

⁷⁶ DÍAZ DE MONTALVO, Alonso, *Solenne Repertorium sev Secvnda Compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni nuperrime in lucem aeditum subtiliterque Emendatum, et in pluribus copiosae Additum* (1.ª ed., Salamanca, 1485), Excussus Salmaticae in officina typographica Petri de Castro. Impensis honesti viri Guillelmi de Milles bibliopolae anno 1549, f. 96 v., ALFARO, *Tractatus*, *cit.*, Glossa I, *De nomine Regis*, núm. 2, p. 5, y LARREA, *Allegationvm Fiscalivm*, *cit.*, Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 32, p. 10.

Ocasionalmente, y con carácter temporal, los jueces ordinarios podían nombrar promotor fiscal, cuando la calidad del caso exigiera proceder de oficio. Así lo dispuso una provisión acordada, recogida en la *Nueva Recopilación* (NR 2.13.14). Sostiene Alfaro que dicha ley era observada inviolablemente en todo el reino, excepto en la ciudad de Toledo, donde, hacia 1590, hallándose allí de camino, fue informado de que un promotor fiscal había sido condenado a pena de horca por los numerosos y grandes delitos, concusiones y extorsiones, que en la ejecución de su oficio había cometido. (ALFARO, *Tractatus*, *cit.*, Glossa X, *De Fiscali, quad prosecutionem delictorum*, núm. 5, p. 32, y Glossa XVII, *De accusatione*, núm. 12, p. 95). Sobre el promotor fiscal de las justicias inferiores, *vid.* ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, *cit.*, pp. 151 y ss. y *Apéndices*, XI, p. 361, donde reproduce el nombramiento, en 1666, de un fiscal por los alcaldes ordinarios de Puebla de Don Fadrique).

grave causa⁷⁷. Según escribía Juan Bautista Larrea, *hodie in perpetuum eliguntur (fisci Patroni) dum Principi placeat*⁷⁸.

Las leyes no precisaban las circunstancias personales exigibles para acceder al oficio de procurador fiscal. Los títulos de nombramiento justifican la designación confiando en «la suficiencia, fidelidad y letras del beneficiario»⁷⁹. De ahí que la designación recayese siempre en personas de condición letrada⁸⁰. Basta examinar la nómina de los titulares del oficio en ambas Chancillerías para comprobar que se trataba de licenciados o doctores⁸¹. Algunos de ellos habían desempeñado la enseñanza universitaria antes de acceder al cargo⁸².

⁷⁷ ALFARO, *Tractatus*, cit., Glossa VIII, *Quanto tempore duret officium*, núms. 2 y 4, pp. 19-20.

⁷⁸ LARREA, *Allegationvm Fiscalivm*, cit., Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 2. p. 4.

⁷⁹ *Vid.* Nombramientos como procuradores fiscales de Granada de Pedro Queipo de Llano y Valdés (1679), Bartolomé de la Serna Espínola (1684), Álvaro José de Castilla Infante (1705) y José Joaquín de Aguerre y Eugui (1707), en Apéndice Documental, docs. III, IV, V y VII, respectivamente. Ya en fecha tardía, junto a la citada cláusula se insertaron otras consideraciones: en 11 de marzo de 1800, Carlos IV otorgó la fiscalía del crimen de Granada a José Enríquez de Luna «en atención a vuestro distinguido merito literatura e instruccion». (*Archivo de la Real Chancillería de Granada = ARChG*, 4340-12).

⁸⁰ Durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos, los nombramientos recaeron sobre personas que ostentaban el título de oidor de la Audiencia y el Consejo. (VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit. pp. 166-167).

⁸¹ Entre estos últimos figura Sancho de Lebrija, hijo del célebre gramático Elio Antonio de Nebrija, fiscal de la Chancillería de Granada (c. 1532-1537), y doctor en Derecho canónico por la Universidad de Bolonia. (PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Proles Aegidiana. 2. Los Colegiales desde 1501 a 1600, Studia Albornotiana* dirigidos por Evelio Verdura y Tuells, XXXI, Bolonia, 1979, p. 546, y PETIT, Carlos, «De Iustitia et lure retentionis Regni Navarrae», en *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Edición realizada bajo la dirección del Prof. Aquilino Iglesia Ferreirós, por el Prof. Sixto Sánchez-Lauro, Barcelona, 1989, pp. 319-337, esp. p. 324).

⁸² Tal es el caso de los fiscales de Valladolid Diego Gómez de Zamora (1479-1499), Jerónimo de Otalora, Gabriel Paniagua y Trejo, Simón Rodríguez Calvo, Martín de Larreategui, Diego de Corral Arellano, Pedro Fernández de Mansilla (siglo XVII), Mateo Pérez Galeote (1707-1713), Manuel Arredondo Carmona (1732-1735), Felipe Codallos (1750-1755), y Juan Manuel Cereceda (1761-1767); y el de los fiscales de Granada Juan Arce de Otálora (1540-1551), catedrático de Instituta en Valladolid y en Salamanca; Gregorio López Madera (1590-1602); García Pérez de Araciel (1610-1614); Luis Gudiel y Peralta (1616-1617); Matías González de Sepúlveda (1617-1625), quien desempeñó cátedras de Volumen, Digesto y Vísperas en Salamanca; Cristóbal de Moscoso y Córdoba (1617-1623), catedrático de Clementinas en Salamanca; Francisco de Amaya (1628-1634), catedrático de Prima de Leyes en Osuna, y luego de Instituta, Código y Volumen, en Salamanca; Agustín del Hierro (1631-1635), catedrático, sucesivamente, de Instituta y de Digesto; Francisco Paniagua y Zúñiga (1657-1659); Diego Jiménez Lobatón (1664-1671); Diego Flores Valdés (1675-1676), catedrático de Decretales y Vísperas de cánones en Salamanca; Pedro Queipo de Llano y Valdés (1679-1686), catedrático de Decretales menores y luego de Digesto Viejo en Valladolid; Pedro Colón y Larreategui (1729-1732), catedrático de Digesto Viejo en Salamanca, y Juan Francisco Lerín de Bracamonte (1738-1741), catedrático de Código y después de Decreto en la Universidad de Sevilla. (*Vid.* DE REZÁBAL Y UGARTE, José, *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis Colegios Mayores: de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, de Santa Cruz de la de Valladolid, de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo y del Arzobispo de la de Salamanca*, Madrid, 1805, pp. 8, 164, 221, 260 y 335, GARCÍA SAMOS, A., *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo. Reseña histórica-descriptiva*, Granada, 1889, pp. 35-38, MOLAS RIBALTA, Pedro, «La Chancillería de Valladolid en el siglo

Los títulos de nombramiento conminaban al designado a tomar posesión del oficio dentro de término cierto –cuarenta días–, transcurrido el cual el cargo quedaba vacante y a disposición del monarca⁸³. Según la Práctica de la Chancillería de Granada, para tomar posesión del oficio de fiscal, el designado debía comparecer ante el presidente y los oidores, reunidos al efecto en Acuerdo General, y presentar allí el título regio de nombramiento. Una vez obedecida la carta regia, conforme al ritual establecido, tenía lugar la solemnidad del juramento, prestado sobre el sello real, en manos del chanciller, y ante el escribano de cámara del Real Acuerdo, quien daba fe del acto⁸⁴. Así pues, la admisión al uso del oficio se desplegaba en tres momentos sucesivos: obediencia, juramento y posesión.

La necesidad de que los procuradores fiscales, al ser recibidos al uso del oficio, prestasen juramento, figura en dos disposiciones recopiladas. Conforme a la primera, procedente de las Ordenanzas de Piedrahíta y de Medina del Campo, los oficiales debían abstenerse de ejercer la abogacía y prestar patrocinio en cualesquiera causas que no fuesen fiscales, bajo pena de pérdida del oficio, jurando ante el presidente y oidores de las Chancillerías hacerlo así, y que «prosiguiran nuestras causas, y alegaran y defenderan nuestra justicia, y en todas cosas se auran bien y lealmente, y sin parcialidad, ni encubierta alguna, y que defenderan nuestros derechos, y traeran para en prueua de nuestra intención, y guarda de nuestro derecho, todas las prouanças y testigos que pudieren auer, y en todo miraran y procuraran nuestro seruicio, y justicia, y Real preeminencia»⁸⁵.

De acuerdo con la segunda disposición recopilada, trasunto de la ley 54 de Toledo, los procuradores fiscales debían jurar ante los oidores que usarían bien y verdaderamente de sus oficios, y que proseguirían bien y diligentemente todos los pleitos y causas que comenzasen en nombre del monarca, hasta acabarlos o hasta que les fuese ordenado lo contrario por quien tuviera autoridad para hacerlo, absteniéndose de ayudar a los reos y acusados en las causas criminales,

XVIII. Apunte sociológico», en MOLAS RIBALTA, Pedro, GIL PUJOL, Javier, SÁNCHEZ MARCOS, Fernando, PÉREZ SAMPER, María de los Ángeles y ESCARTÍN SÁNCHEZ, Eduardo, *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 87-116, esp. p. 115, VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., p. 330, MARTÍN POSTIGO, M.^a de la Soteraña, *Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1982, p. 91, y «Los Fiscales», cit., p. 425, ARIAS DE SAAVEDRA, «Los Fiscales», cit., p. 138 y ALONSO ROMERO, María Paz «Catedráticos salmantinos de Leyes y Cánones en las Chancillerías y Audiencias regias durante el siglo XVII» en *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2012, pp. 375-398).

⁸³ No era infrecuente que los fiscales electos solicitaran prórroga del plazo de toma de posesión: en 1631, Agustín del Hierro, nombrado fiscal de Granada, tras alegar su intención de contraer matrimonio, obtuvo dos prórrogas de un mes y quince días, respectivamente; en 1650, Pedro Beltrán de Arnedo, tras alegar haber padecido una larga enfermedad, logró prórroga de un mes. Por último, en 1780, Francisco Antonio de Elizondo presentó en 1780 certificación de prórroga junto al título de nombramiento. (*ARChG*, 4340-12 y 4340-13).

⁸⁴ *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, por José Antonio LÓPEZ NEVOT, Granada, 2005, Cap. 3, núm. 5, p. 14.

⁸⁵ *NR* 2.13.2 (= *NovR* 5.17.3).

o de actuar en las civiles contra el rey y el fisco, o en las causas que verosíblemente pareciese pertenecían a la cámara, bajo pena de pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes⁸⁶.

Documentalmente puede comprobarse cómo durante los siglos XVII, XVIII y XIX, la práctica observada en la toma de posesión de los procuradores fiscales de la Chancillería granadina permaneció en buena medida inalterada: tras la ceremonia del obedienciamiento, celebrada en la sala del Real Acuerdo, los oficiales prestaban juramento en la del sello real, en presencia del teniente de chanciller y del escribano de cámara del Acuerdo, asistiendo al acto como testigos otros oficiales del tribunal. La fórmula del juramento, distinta en parte a la prescrita por las leyes arriba mencionadas, comprendía usar bien y fielmente el oficio, cumplir las leyes y pragmáticas del reino y las ordenanzas, autos acordados y resultas de visita del tribunal, y guardar el secreto en todo aquello que concerniera al oficial⁸⁷. Una vez concluido el juramento, el designado tomaba asiento en la sala correspondiente, en señal de posesión. Por último, el nuevo oficial recibía el acta original de la ceremonia de obedienciamiento, juramento y posesión, junto con el título regio, quedando un traslado en la secretaría del Acuerdo.

5. LA PROMOCIÓN DE LOS PROCURADORES FISCALES

Al parecer, la fiscalía de lo civil gozó de mayor prestigio que la del crimen, a pesar de que, como veremos, la cuantía del salario, al menos en Granada, no siempre se correspondió con la categoría del oficio. Ello explicaría la frecuente promoción de los fiscales del crimen a la fiscalía de lo civil. Durante el Setecientos, dieciocho fiscales de lo criminal de Valladolid pasaron a servir la fiscalía de lo civil⁸⁸, mientras que en Granada, en el mismo siglo, lo hicieron como mínimo quince⁸⁹. En Valladolid, el ascenso de una a otra fiscalía no exigía nuevo nombramiento⁹⁰.

⁸⁶ *Ordenanzas Reales de Castilla* (= *OORR*) 2.12.5 = *NR* 2.13.11 = *NovR* 5.17.2.

⁸⁷ *Vid.* tomas de posesión de Pedro Queipo de Llano y Valdés (1679), Bartolomé de la Serna Espínola (1684), Álvaro José de Castilla Infante (1705) José Joaquín de Aguerre Eugui (1707), y Juan Sempere y Guarinos (1808), en Apéndice Documental, docs. III, IV, V, VII y XIII, respectivamente. En 1690, Manuel de Gamboa juró también «defender todos los pleytos causas y negocios que como a tal (fiscal del crimen) le tocan y pertenezzen y pueden tocar y pertenezzen haciendo el seruiçio de ambas majestades dibina y humana». El juramento prestado en 1732 por Matías Chafrión incluyó, además, defender la causa pública y derechos del real patrimonio, y el prestado en 1752 por Juan Fernando de Barroeta, no percibir derechos ni cohechar. (*ARChG*, 4340-12). Avanzado el siglo XVIII, la fórmula del juramento incluyó «defender el soberano misterio de la pura y limpia concepción de María Santísima, nuestra Señora». *Vid.* tomas de posesión de Pedro Colón de Larreategui (1729), Matías Chafrión (1732), Francisco Jerónimo Herranz (1743), Vicente Antonio de Burgos Rendón (1748), Juan Fernando de Barroeta (1752), Antonio de Espinosa (1753), Manuel Fernández Vallejo (1757), Pedro Dávila (1761), José Antonio de Burgos (1767), Francisco Antonio de Elizondo (1780), Pedro Antonio Carrasco (1780), y José Enríquez de Luna (1800), en *ARChG*, 4340-12.

⁸⁸ MARTÍN POSTIGO, «Los Fiscales», *cit.*, p. 422.

⁸⁹ *Vid.* Cuadro III.

⁹⁰ MARTÍN POSTIGO, «Los Fiscales», *cit.*, p. 422.

La documentación así lo confirma también para Granada: en 1707, José Joaquín de Aguerre y Eugui, fiscal del crimen, «para pasar a la (...) fiscalía delo ziuil no presento Real Zedula ni otro despacho alguno ni hecho nuevo juramento», bastando el mero permiso del presidente del Consejo de Castilla⁹¹. Por otra parte, una misma persona pudo ser titular a un tiempo de las dos fiscalías⁹², como sucedió en Granada con Pedro Beltrán de Arnedo (1650-1654), Pedro Angulo y Lugo (1678-1679)⁹³, y Antonio de Espinosa (1753-1756)⁹⁴, al margen del ejercicio circunstancial de ambas, por enfermedad, ausencia, vacante u otro accidente⁹⁵.

Sabemos que algunos titulares del oficio habían ejercido previamente la fiscalía en una Audiencia. Tal es el caso de los fiscales de Valladolid Diego Loáisía Bernaldo de Quirós (1628-1639), Tomás Martínez Galindo, Juan Francisco de la Cuadra Hernández (1745-1748), Felipe Codallos (1750-1755), José Portilla Bustamante y Juan Manuel Cereceda (1761-1767), antiguos fiscales de la Audiencia de Sevilla, y de Jerónimo Quijada Solórzano (1633-1638), Íñigo López Bravo (1645-1648) y Juan de Miranda Oquendo (1748-1750), antes fiscales de la Audiencia de Galicia⁹⁶. Por lo que se refiere a los fiscales de Granada, Juan Pérez de Lara (1639-1644) y Juan Francisco Lerín de Bracamonte (1738-1741), habían ejercido la fiscalía en la Audiencia de Sevilla; Juan de Salcedo (1627-1630) y José Maldonado y Pardo (1682-1683), procedían de la fiscalía de la Audiencia de Galicia; Gregorio del Valle y Clavijo (1720-1724),

⁹¹ *Vid.* Certificación de 21 de noviembre de 1713, en Apéndice Documental, doc. VIII.

⁹² Por otra parte, hay testimonio de que, con anterioridad a 1523, y conforme a una práctica cuya vigencia se prolongó durante varios años, el procurador fiscal de la Chancillería de Granada ejerció al mismo tiempo los oficios de multador y receptor de penas de cámara. (*Vid.* ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio», *cit.*, p. 60, n. 122). En 1510, el licenciado Lope de Castellanos desempeñaba simultáneamente los oficios de procurador fiscal y receptor de penas de la Audiencia y Chancillería de Granada. (Real Cédula de 3 de abril de 1510, en *OChG* 1551, f. 33 v = *OChG* 1601 1.1.11, f. 5 v). Por último, el licenciado Luis de Bracamonte simultaneó el oficio de fiscal de la Chancillería de Granada con el de regidor de Baza. (SORIA MESA, Enrique, «Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII», en ARANDA PÉREZ, Francisco José (Coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Tarancón, 2005, pp. 107-144, esp. p. 121).

⁹³ GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería*, *cit.*, pp. 197 y 184.

⁹⁴ *Vid.* Expediente aprobando la petición de Antonio de Espinosa, oidor, para que se le extienda la certificación del tiempo que ha servido las fiscalías de lo civil y criminal de la Audiencia y Chancillería de Granada (9 de diciembre de 1756), en Apéndice Documental, doc. X.

⁹⁵ Así lo certifica para Valladolid Fernández de Ayala. (FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Practica, y Formvlario de la Chancilleria de Valladolid. Dirigido a la Real Chancilleria, Presidente, y Iuezes della. Recogido y compvesto por... Escriuano de su Magestad, y Procurador del Numero de dicha Chancilleria*. En Valladolid: En la Imprenta de Ioseph de Rueda. Año 1667, ed. facsimilar, Presentación de Emiliano González Díez, Valladolid, 1998, Lib. I, Cap. X, f. 26 r). En Granada, Agustín de Caniego y Guzmán (1703-1707) y Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez (1780-1790) ejercieron circunstancialmente ambas fiscalías. *Vid.* Auto de 28 de marzo de 1707 ordenando al secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada despachase certificación del tiempo que Agustín de Caniego, fiscal del crimen, había estado ejerciendo la fiscalía de lo civil desde que Alvaro José Infante, fiscal de lo civil, había jurado el cargo de fiscal del Consejo de Hacienda (*ARChG*, 4340-12), y Real Cédula de 21 de junio de 1781 (Apéndice Documental, doc. XI), respectivamente.

⁹⁶ *Vid.* MARTÍN POSTIGO, «Los Fiscales», *cit.*, pp. 424-426, y ARIAS DE SAAVEDRA, «Los Fiscales», *cit.*, p. 141.

de la fiscalía de la Audiencia de Cerdeña, y Manuel Fernández Vallejo (1757-1761), de la fiscalía de la Audiencia de Canarias. Por último, José Enríquez de Luna (1800-1804) había sido ministro del crimen de la Audiencia de Aragón⁹⁷. Tampoco resultó insólito, aunque sí excepcional, que un fiscal pasara a desempeñar el mismo oficio en otra Chancillería: así sucedió con el doctor Bustamante, trasladado en 1549 de Granada a Valladolid⁹⁸, o con el doctor Sancho Verdugo y Diego José de Salazar, trasladados en 1609 y 1812, respectivamente, de Valladolid a Granada⁹⁹.

Pero lo habitual fue que el nombramiento como procurador fiscal inaugure el *cursus honorum* de los futuros magistrados¹⁰⁰. No resultó en absoluto infrecuente que los titulares de las fiscalías, tras desempeñar el oficio durante cierto tiempo, fuesen promovidos a una plaza de mayor rango, preferentemente la de oidor, en una de las dos Chancillerías. En Valladolid, 61 fiscales –32 de lo civil y 29 del crimen– fueron promovidos al oficio de oidor en el mismo tribunal, y cuatro –dos de lo civil y uno de lo criminal–, en la Chancillería de Granada¹⁰¹. En Granada, accedieron al oficio de oidor de su Chancillería 59 fiscales y, al de oidor de la pinciana, siete¹⁰².

Cabía también la promoción a otros oficios, dentro de las Chancillerías, o más alto aún, en el seno de los Consejos. En Valladolid, tres fiscales pasaron a ejercer el oficio de alcalde del crimen, uno en Valladolid, y dos, en Granada, y otros tres fueron nombrados alcaldes de Casa y Corte. Por último, cuatro fiscales fueron promovidos a la fiscalía del Consejo de Hacienda, y uno, a la del Consejo Real¹⁰³. En Granada, Sancho de Lebrija pasó en 1537 a ejercer una alcaldía del crimen de la misma Chancillería, y Martín Fernández Portocarrero, en 1589, al desempeño del mismo oficio en la de Valladolid; Francisco Mena de Barrionuevo, en 1594, José Antonio de Burgos, en 1781, y Pedro Antonio Carrasco, en 1790, fueron nombrados alcaldes de Casa y Corte; Jerónimo Contreras obtuvo en 1552 la fiscalía del Consejo Real; Gregorio López Madera fue designado en 1602 fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda, y Álvaro José de Castilla Infante, en 1706, fiscal del Consejo de Hacienda; García Pérez de Araciel, en 1614, y Manuel Patiño, en 1764, fueron promovidos a la fiscalía del Consejo de Indias. Por último, Francisco Antonio de Elizondo fue nombrado en 1790 fiscal de la Cámara de Castilla¹⁰⁴.

Resulta obvio advertir que la promoción de los antiguos fiscales no se interrumpía tras un segundo nombramiento. En ese sentido resulta especialmente ilustrativa la carrera burocrática de Pedro Queipo de Llano y Valdés (1643-1702). Nacido en una familia de hidalgos asturianos originaria de Cangas de Tineo, colegial de Santa Cruz, doctor en cánones y caballero de Alcántara,

⁹⁷ ARChG, 4340-12 y 4340-13, y GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería*, cit., p. 331.

⁹⁸ GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería*, cit., p. 203.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 361 y 330.

¹⁰⁰ MOLAS RIBALTA, «La Chancillería», cit., p. 95.

¹⁰¹ MARTÍN POSTIGO, «Los Fiscales», cit., pp. 422 y 424-427.

¹⁰² *Vid.* Cuadros II y III.

¹⁰³ MARTÍN POSTIGO, «Los Fiscales», cit., pp. 424-427.

¹⁰⁴ *Vid.* Cuadros I, II y III.

Queipo fue elegido rector de la Universidad de Valladolid, donde en 1676 obtuvo la cátedra de Decretales menores y, en 1678, la de Digesto Viejo. El 25 de noviembre de 1679 fue nombrado fiscal de lo civil de la Chancillería de Granada, tomando posesión del oficio en 22 de diciembre del mismo año. En 11 de marzo de 1686 fue promovido a la plaza de oidor del tribunal¹⁰⁵, en 1695 a la de alcalde de Casa y Corte y, en 1697, tras un fugaz paso por el Consejo de las Órdenes, a la presidencia de la Chancillería de Valladolid. Por último, el 16 de mayo de 1700 fue nombrado consejero de Castilla¹⁰⁶.

6. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Los procuradores fiscales debían residir de continuo en las Audiencias y Chancillerías, y ejercer el oficio por sí mismos, sin nombrar sustitutos, excepto si se ausentasen por justa causa, con licencia del presidente, y por breve tiempo, o si diesen poder a otro para hacer algunos autos en su lugar y en nombre del rey, fuera de las Chancillerías, sobre los pleitos pendientes¹⁰⁷. No parece, sin embargo, que los procuradores observaran siempre el deber de residencia en el oficio. En Granada, el recurrente absentismo de los fiscales debió ser paliado con el nombramiento de sustitutos, designados entre los abogados de la propia Chancillería¹⁰⁸. Baste un ejemplo: en 1625, Mendo de Benavides, presidente de la Chancillería de Granada, «atento a que de presente no ai fiscal de su magestad alguno con quien se puedan seguir y sustanziar los pleitos çiuiles ni criminales ni de hidalguias por estar ausente el lizençiado don Gregorio Lopez de Mendizabal y la otra fiscalia baca y por proueber y para que las partes no rrescuian molestias ni bexaçiones y se les causen costas», nombró al licenciado Alonso Yáñez de Ávila, abogado del tribunal y regidor de Granada, «para que sirba y despache los dichos dos ofiçios de fiscal de su magestad desta Chanzilleria y haga las petiçiones y sustancie los pleitos y todo lo demas anexo y conzerniente a el dicho ofiçio que para ello le dio comision en forma (...) en el ynterin que el dicho liçenziado don Gregorio Lopez de Mendizauual biene a esta zitudad»¹⁰⁹. Un capítulo de visi-

¹⁰⁵ Presidió como tal oidor la sala del crimen desde 1691. (GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «El Derecho penal al servicio del Estado. La transformación en criminal de la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Granada», en Juan Luis CASTELLANO, Jean Pierre DEDIEU y M.ª Victoria LÓPEZ-CORDÓN (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 303-318, esp. p. 306).

¹⁰⁶ Vid. Apéndice Documental, doc. III, ARChG, 14573-12, y MARTÍN POSTIGO, *Los Presidentes*, cit., pp. 91-92, FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Traducción de Rufina Rodríguez Sanz, Madrid, 1979, pp. 50 y 512, MOLAS RIBALTA, «La Chancillería», cit., p. 104, y POSTIGO CASTELLANOS, Elena, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Ordenes y los Caballeros de Hábito en el s. XVII*, Almazán, 1988, p. 110.

¹⁰⁷ NR 2.13.2 (= NovR 5.17.3). Vid. OORR 2.12.2, y ALFARO, *Tractatus*, cit., Glossa XIII, núm. 5, p. 38.

¹⁰⁸ GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería*, cit., p. 111.

¹⁰⁹ Auto de 15 de diciembre de 1625. (ARChG, 4340-13). A este propósito, escribe Juan Martínez Lozano, autor de la Práctica de la Real Chancillería de Granada, que «algunas veçes suelen faltar ambos fiscales de la Chançilleria, o por muerte o por enfermedad, u otro impedimen-

ta de 1661 insistió en que los fiscales de la Chancillería de Granada no se ausentasen del tribunal sin especial licencia regia, por grave y urgente negocio que se les ofreciera solicitar en la Corte, o por otra cualquier ocasión, y en que ni el Real Acuerdo, por auto, ni el presidente se la otorgaran, salvo por breve tiempo, y en los casos y forma previstos por las Ordenanzas¹¹⁰.

A *contrario sensu*, los fiscales no se hallaban obligados a comparecer fuera de la Chancillería ante cualesquiera otros jueces¹¹¹. Conforme a las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, si alguna persona, por ser clérigo de corona o de orden, pretendía eximirse de la jurisdicción real, y que los alcaldes del crimen no procedieran contra él por el delito del que se le había acusado, y el juez eclesiástico citaba o emplazaba al fiscal fuera de la Chancillería, el oficial no debía comparecer por sí mismo ni enviar sustituto ante tal juez, ni éste podía dictar censuras ni emplazamientos sobre ello¹¹².

De acuerdo con una ley recopilada, los procuradores fiscales se hallaban obligados, bajo juramento, a proseguir bien y diligentemente todos los pleitos y causas que comenzasen en nombre del rey, hasta fenecerlos, o hasta que les fuese ordenado lo contrario por quien tuviera autoridad para hacerlo¹¹³. No obstante, Juan García de Saavedra se pregunta si el procurador fiscal podía desistir de la causa que reputaba injusta, cuestión resuelta afirmativamente por el tratadista, pues en otro caso, el fiscal actuaría contra su conciencia y vulneraría el Derecho natural y el divino¹¹⁴.

Uno de los procuradores fiscales debía asistir a las audiencias de los oidores y alcaldes de hijosdalgo y, el otro, a las de los alcaldes de la cárcel, para

to perpetuo o de mucho tiempo, en este caso en el Acuerdo General se nombra por fiscal a uno de los abogados de satisfacción y letras de la Chancillería y assi lo e visto praticar vssar los dichos officios por la dicha falta al liçenciado Alonso Yañez Dauila, abogado que fue en esta Chancillería y despues en otra oçassion al liçenciado don Diego Vermudez de Castro, abogado que fue en ella, y aora lo es de los Reales Consejos, personas de partes y meritos aun para mayores puestos, sin embargo de vna Çedula de su Magestad que prohiue semejantes nombramientos. y manda que quando el caso suçeda se acuda a su Magestad, pero como el proueer estas plaças no puede ser con la breuedad que el caso requiere, y en el interin que biene fiscal todos los negoçios çessaràn, mayormente los de los pressos que por la mayor parte litigan con el fiscal de su Magestad y fuera cossa lastimossa que estubieran padeçiendo en la prission y sus caussas suspensas por no tener quien les acussara, como otros quien no les ayude, ni con quien haçer autos siguillas ni sustançiallas, y assi el Acuerdo en el interin que se auissa a su Magestad y prouee y biene fiscal haçe estos nombramientos. y aunque yo no lo e visto, e oydo deçir a algunas perssonas que se solian haçer en uno de los collegiales reales del Real e Ymperial Collegio y Uniuersidad desta çiudad». (*Práctica de la Real Chancillería de Granada, cit.*, Cap. 36, núm. 31, pp. 226-227).

¹¹⁰ *Visita que hizo en esta Real Audiencia el Licenciado Don Iuan de Arce y Ojalora, del Consejo Real de su Magestad, y Cedula que sobre ello se diò*, Cap. 1.

¹¹¹ ALFARO, *Tractatus, cit.*, Glossa XI, *Ubi exerceat*, núms. 1 y 4, pp. 33-34. Refiere Alfaro que, siendo fiscal de los Charcas, consultó la cuestión con el monarca y con el Consejo de Indias. La carta regia, fechada en 6 de abril de 1601, ordenó que guardase las leyes y su título de nombramiento. (ALFARO, *Tractatus, cit.*, Glossa XI, *Ubi exerceat*, núm. 4, p. 34). *Vid.* asimismo SOLÓRZANO PEREIRA, *Politica Indiana, cit.*, Cap. VI, núm. 22, pp. 304-305.

¹¹² *OChV* 1566, 1.3, f. 48 r y 1.7, f. 66 v.

¹¹³ *NR* 2.13.11.

¹¹⁴ GARCÍA, *De hispanorum nobilitate, cit.*, Glossa 3, § 1, núms. 30-34, f. 102. El mismo parecer suscribe Alfaro (*Tractatus, cit.*, Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 37, p. 30).

informarse de qué personas, concejos o universidades incurrieran en penas de cámara, y pedir y demandar dichas penas, salvo cuando correspondiera demandarlas al multador, y proseguir las causas y pleitos, hasta que recayese sentencia, mandamiento o carta ejecutoria, cuidando de que el importe de tales penas se entregase a los receptores de penas de cámara¹¹⁵. En 1594 se dispuso que los fiscales de la Chancillería de Granada llevaran libro de razón de todas las condenaciones pecuniarias aplicadas a la cámara, gastos de justicia, obras pías y públicas, estrados y reparación de la Chancillería¹¹⁶. En 1619 se insistió en el cumplimiento de dicha obligación, añadiendo que los escribanos de cámara, del crimen y de hijosdalgo acudiesen al domicilio del fiscal respectivo para asentar las citadas condenaciones¹¹⁷.

Desde 1525, los fiscales debían rendir cuenta cada fin de año ante el presidente de la Chancillería respectiva, de las cantidades que se les hubiesen librado para seguir los pleitos fiscales¹¹⁸. Del mismo modo, se hallaban obligados a llevar libro y memoria de todas las causas que siguieran, y a extremar la diligencia en su tramitación, informando de hecho y de derecho cuando fuese necesario; las causas de hidalguía quedarían registradas en dicho libro, tanto para sustentarlas y proseguirlas, como para tener razón de los puntos en que se fundara su justicia. Una vez practicadas sus diligencias, entregarían los procesos de hidalguías a los escribanos¹¹⁹. Hay constancia de que los fiscales no siempre observaban las citadas obligaciones. Tras la visita de Francisco de Mendoza a la Chancillería de Valladolid, en 1525, resultó probado que el doctor Villarroel, procurador fiscal, se mostraba negligente en informar a los jueces de las causas fiscales tocantes al servicio regio¹²⁰.

Por otra parte, los procuradores fiscales de ambas Chancillerías debían remitir en fin de cada año al Consejo de la Cámara relación particular de todos los pleitos que trataran en nombre del monarca relativos a la Hacienda y patrimonio real, a excepción de los pleitos de hidalguía, así como del estado en que se hallaran y de los derechos que el monarca tuviera en ellos. La inobservancia se sancionaba con la pérdida del salario del año correspondiente¹²¹.

¹¹⁵ NR 2.13.2 (= NovR 5.17.3).

¹¹⁶ *Visita que hizo en esta Real Audiencia, el licenciado Don Ivan de Acuña, del Consejo Real de su Magestad, y cedula que sobre ello se dio* (= Visita de Juan de Acuña), Cap. 20 (= OChG 1601, f. 435 r).

¹¹⁷ *Visita que hizo en esta Real Audiencia Don Ivan Zapata Ossorio, Obispo de Zamora, de el Consejo de su Magestad, y Cedula que sobre ello se diò* (= Visita de Juan Zapata Osorio), Cap. 41 (= OChG 1601, sin foliación). Sobre la inobservancia de las disposiciones adoptadas para asegurar el control, recaudación y gestión de las penas de cámara en las Chancillerías, *vid.* ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio», *cit.*, pp. 65 y ss.

¹¹⁸ NR 2.5.67 (= NovR 5.17.6).

¹¹⁹ NR 2.13.10 (= NovR 5.17.10) y *Visita que hizo en esta Audiencia, Don Migvel Mvñoz Obispo de Cuenca, Presidente de la de Valladolid, y cedula que sobre ello se dio* (= Visita del Obispo de Cuenca), Cap. 22 (= OChG 1551, f. 165 r = OChG 1601, f. 415 r).

¹²⁰ *Visita del Obispo de Çamora, Don Francisco de Mendoza* (= Visita de Francisco de Mendoza) (= OChV 1566, f. 271 r).

¹²¹ Real Cédula de 3 de agosto de 1561 (= OChV 1566, 1.7, f. 65 v y OChG 1601, 2.13.7, f. 268 v).

Una Real Cédula de 9 de febrero de 1606 preceptuó que los fiscales de las Chancillerías diesen cada semana relación escrita, en el tribunal correspondiente, de todas las causas fiscales en que fuese actor el monarca, y del estado en que se hallasen, pormenorizando la identidad de los jueces, el momento en que las vieron y el término fijado para votarlas. Dicha relación sería entregada a los escribanos del Real Acuerdo para que fuese allí leída a la letra, con objeto de que el presidente proveyera cómo tales causas se siguiesen, vieses y determinasen dentro de los términos para ello señalados. El cumplimiento de esta obligación se encarecía hasta el punto de que en las nóminas donde se libraban los salarios a los fiscales se debía declarar que no les serían abonados sin antes constar por testimonio del escribano de cámara más antiguo de la Chancillería haber observado lo contenido en la real cédula ¹²².

Los capítulos de visita de 1619 dispusieron que, en lo sucesivo, y para el buen despacho de las causas, el fiscal de lo civil de la Chancillería de Granada formara lista de los pleitos fiscales civiles en que fuese actor, relativos a la Corona y patrimonio real, de los pleitos de las tierras de lugares de señorío sustanciados en el tribunal, y de cualesquiera otros en que fuese interesada la cámara; asimismo, elaboraría relación de todos los pleitos de hidalguía pendientes. Una y otra lista serían examinadas una vez al mes por los oidores y los alcaldes de hijosdalgo, respectivamente, con asistencia del fiscal y de su agente. El agente del fiscal debería rendir cuenta del cumplimiento de lo prescrito en la última visita a la Chancillería sobre la sustanciación y conclusión de los pleitos, de suerte que ninguno quedase retardado ¹²³.

Conforme a los mencionados capítulos de visita, el fiscal del crimen debería formar otra lista de los pleitos fiscales que pendían ante cada uno de los escribanos, lista que sería examinada por los alcaldes del crimen de la misma forma y manera que los pleitos civiles y de hidalguía. Si ambos fiscales incurrierán en omisión o negligencia en el cumplimiento de la referida obligación, se les haría cargo de ello ¹²⁴. No parece que los fiscales cumplieran siempre su cometido. En la visita de 1629 se puso de manifiesto que el fiscal de lo civil no había formado la lista de los pleitos de hidalguía. Al margen de ordenar al fiscal que en lo sucesivo desplegara en ello el cuidado y diligencia oportunos, se encargó al presidente de la Chancillería que velase por que así fuera ¹²⁵.

En los capítulos de visita de 1629 se ordenó que el fiscal de lo civil de Granada hiciera despachar provisiones para se observase lo dispuesto en la ley acerca de que en cada pueblo del distrito de la Chancillería el concejo llevase libro donde se asentasen los nombres de todos los caballeros armados, «que por serlo se escusan de pechar» ¹²⁶. En los mismos capítulos se insistió en la necesidad de que el fiscal del crimen, junto con el presidente y el alcalde más antiguo

¹²² NR 2.13.16 (= NovR 5.17.11).

¹²³ Visita de Juan Zapata Osorio, Caps. 39 y 37.

¹²⁴ *Ibidem*, Cap. 40.

¹²⁵ *Visita que hizo en esta Real Avdiencia Don Jvan de Torres Osorio, Obispo de Valladolid, del Consejo de su Magestad; y cedula que sobre ello se dio* (= Visita de Juan de Torres Osorio), Cap. 24 (OChG 1601, sin foliación).

¹²⁶ Visita de Juan de Torres Osorio, Cap. 22.

de la Chancillería, examinaran cada semana el libro donde se asentaban los nombres de los condenados a galeras por los jueces inferiores, para conocer el estado de dichas causas, tal y como disponían las leyes del reino ¹²⁷.

En general, se prohibía a los procuradores fiscales ser abogados o patrocinar cualquier causa que no fuera fiscal, bajo pena de privación del oficio ¹²⁸; tampoco debían exigir o percibir derechos o salarios de los litigantes, ni ayudar a los reos y acusados en las causas criminales, o actuar en las civiles contra el rey y el fisco, o en aquéllas que verosímilmente pareciese pertenecían a la cámara, bajo pena de pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes ¹²⁹. Los fiscales de la Chancillería de Valladolid no podían ejercer el oficio de chanciller de la Universidad, «por substitucion del que principalmente lo fuere», ni oponerse a cátedra alguna, pues «de se auer hecho lo contrario, se han seguido inconuenientes al buen despacho, y expedicion de los negocios de la dicha Audiencia» ¹³⁰.

7. RETRIBUCIÓN. EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

De acuerdo con las Ordenanzas de Piedrahíta de 1486 y las de Medina del Campo de 1489, el procurador fiscal de la Audiencia y Chancillería percibía una quitación anual de 100.000 maravedises ¹³¹. Tras el desdoblamiento del oficio en una y otra Chancillería, ambos fiscales debieron recibir el mismo salario. Sin embargo, inicialmente, los salarios devengados por el fiscal de lo civil y el de lo criminal de Granada diferían tanto en la procedencia como en la cuantía. En 1548, las Cortes representaron que el fiscal del crimen de Granada percibía su salario con cargo a las penas de cámara, «lo qual despues de ser mal pagado, podria ser causa de otros muchos inconvenientes, por que siendo pagados de las penas de cámara no se pueden substentar tan comodamente, y la autoridad del oficio recibe disminucion». Por el contrario, los dos fiscales de Valladolid percibían iguales salarios, «y los tienen situados, y son muy bien pagados como conviene». En consecuencia, las ciudades solicitaron que el salario del fiscal del crimen de Gra-

¹²⁷ *Ibidem*, Cap. 14.

¹²⁸ NR 2.13.2. *Vid.* ALFARO, *Tractatus*, *cit.*, Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 35, p. 29. No obstante, tras la visita de Francisco de Herrera a la Chancillería de Granada, se ordenó al licenciado Lope de Castellanos, fiscal, «que no sea soleçitador de cavallero ni persona alguna, porque no es razón sayendo nuestro procurador fiscal», y al licenciado Ribera, fiscal, que no abogase. (Capítulos y demás provisiones resultantes de la visita de don Francisco de Herrera a la Chancillería de Granada, con instrucciones para su ejecución, de 1525, Caps. 52 y 59, *apud* GARRIGA, *La Audiencia*, *cit.*, Apéndice Documental, XII, pp. 474-475).

¹²⁹ OORR 2.12.5 = NR 2.13.11 = NovR 5.17.2. *Vid.* ALFARO, *Tractatus*, *cit.*, Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 36, p. 29.

¹³⁰ NR 2.5.61 y Real Cédula de 3 de julio de 1546 (= OChV 1566, 5.8, f. 217 v). *Vid.* SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, *cit.*, Cap. VI, núm. 25, p. 305.

¹³¹ *Ordenanzas de Piedrahíta de 1486*, Cap. 7, y *Ordenanzas de Medina del Campo de 1489*, Cap. 8. (*Apud* PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia de la Corte», *cit.*, p. 462, y VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, *cit.*, p. 248, respectivamente). Tal era el salario percibido hacia 1515 por el bachiller Pedro Ruiz, procurador fiscal de Valladolid. (*Visita del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Iuan Tauera*, OChV 1566, f. 257 v).

nada se situase y pagase como el de su homónimo de Valladolid, «pues en todo tiene V. M. proveydo en la Chancillería de Granada lo que en la de Valladolid». El monarca aplazó su respuesta hasta conocer las resultas de la visita a la Chancillería de Granada¹³². Un año después, un capítulo de la visita reconoció que, como consecuencia de la parvedad del salario, la fiscalía de lo criminal no había sido ejercida hasta la fecha por personas que reunieran las cualidades necesarias, de suerte que el monarca había ordenado equiparar el salario del fiscal del crimen de Granada con el que percibía su homónimo de Valladolid¹³³.

Mediado el siglo XVII, el desequilibrio salarial entre las dos fiscalías granadinas seguía suscitando agravios comparativos, aunque, por entonces, los términos parecían haberse invertido: el fiscal de lo civil percibía en concepto de salario veinte mil maravedises menos que su colega de lo criminal. En 1640, el fiscal de lo civil logró a título individual que se le abonase el mismo salario –300.000 maravedises– que percibía el fiscal del crimen¹³⁴. A comienzos del Setecientos, la situación no se había alterado. En 1705, y a petición del licenciado Álvaro José de Castilla Infante, fiscal de lo civil, Felipe V ordenó que el receptor de penas de cámara abonase anualmente a Castilla la diferencia –veinte mil maravedises– entre los salarios de ambas fiscalías, tal y como se había procedido con sus antecesores en el oficio¹³⁵.

La percepción de salario se acompañaba del disfrute de un elenco de exenciones y privilegios. Los fiscales de Valladolid, primero, y los de Granada, después, se hallaron exentos del pago de derechos de romana y sisa¹³⁶. En Valladolid, aunque ambos fiscales gozaban de las mismas prerrogativas, el más antiguo precedía al más moderno, computándose la antigüedad del ingreso en el oficio, tanto en el tribunal de Valladolid, como en el de Granada¹³⁷. El fiscal de lo penal era preferido en el asiento cuando concurría con el alguacil mayor en los estrados de la sala del crimen¹³⁸. Ambos fiscales asistían a todos los actos públicos a que acudía el Real Acuerdo, ocupando el asiento inmediato al del alcalde de hijosdalgo más moderno¹³⁹. En Granada, desde 1565, los fiscales ocuparon el mismo lugar en todas las congregaciones que el tribunal celebraba *en cuerpo de Audiencia*¹⁴⁰.

¹³² Cortes de Valladolid de 1548, pet. 194, en *CLC*, V, Madrid, 1903, p. 460. Vid. ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio», *cit.*, p. 88, n. 190.

¹³³ Visita del Obispo de Cuenca, Cap. 21 (= *OChG* 1551, f. 165 r = *OChG* 1611, f. 415 r).

¹³⁴ GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería*, *cit.*, pp. 111 y 126.

¹³⁵ Real Cédula de 25 de septiembre de 1705, en Apéndice Documental, doc. VI.

¹³⁶ *NR* 2.5.74 (= *NovR* 5.11.10).

¹³⁷ Auto del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid de 24 de mayo de 1557 (= *OChV* 1566, 1.7, f. 64 r).

¹³⁸ «Hallandose allí (en la sala del crimen) el fiscal tenga el asiento dela mano derecha, y el dicho Alguazil mayor el asiento dela mano izquierda, y si estando assentado el dicho Fiscal viniere el Alguazil mayor deue leuantarse el dicho fiscal y passarse al asiento dela mano derecha y tomarle, dexando el dela mano izquierda para que le tome el dicho Alguazil mayor y cada uno dellos tenga el lugar que deue auer y han acostumbrado tener en los dichos estrados». (Auto del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid de 14 de julio de 1550 = *OChV* 1566, 1.5, f. 52 r. Vid. *OChV* 1566, 1.7, f. 64 r).

¹³⁹ FERNÁNDEZ DE AYALA, *Practica*, *cit.*, Lib. I, Cap. X, f. 25.

¹⁴⁰ Real Cédula de 26 de agosto de 1565 (= *ORChG* 1601, 2.13.8, ff. 268 v-269 r).

8. LOS AUXILIARES DE LOS PROCURADORES FISCALES

Antes de la duplicación del oficio, era práctica frecuente que los procuradores fiscales, desbordados por el excesivo número de causas, nombraran lugartenientes. En Granada, el nombramiento recaía en letrados, en su mayoría abogados de la misma Chancillería, quienes, una vez designados, solían seguir abogando –ahora indebidamente– en pleitos particulares¹⁴¹. Recuérdese que en 1532 se otorgó facultad al fiscal de la Chancillería de Granada para nombrar «un sustituto de letras y confianza, «segun y como lo hazian los otros tenientes de fiscal que an sido de la dicha Audiencia». El teniente así nombrado no podría abogar, directa ni indirectamente, en causas civiles ni criminales, y su salario, tasado y moderado por el presidente y los oidores, se le libraría con cargo a las penas de cámara, «antes y primero que otra librança alguna»¹⁴².

Tras la duplicación del cargo, lo habitual fue que cada uno de los fiscales actuara con el auxilio de un agente. En Valladolid, el agente fiscal de lo civil era nombrado y recibido por el Acuerdo del presidente y oidores y, el del crimen, por el Acuerdo de los alcaldes. Sin embargo, a la altura de 1667, los fiscales del crimen pretendían procesalmente les fuese reconocida su facultad para designar agente¹⁴³. Escribe Fernández de Ayala, quien según confesión propia había servido interinamente el oficio de agente fiscal del crimen¹⁴⁴, que los agentes de Valladolid «asisten (a los fiscales) en sus casas, Chancilleria, y lo demas que se ofrezze, y les informan de la calidad de los pleytos, viendolos, y acudiendo a todas las diligencias necesarias, para mejor expedicion, y gouierno de los dichos negocios; los quales son personas que estan muy curiales, y expertos en estilo y gouierno de la Chancilleria, y especial, à lo que toca a los Fiscales». Sus salarios se libraban con cargo a la Hacienda real¹⁴⁵.

En Granada, en un principio, las agencias eran proveídas por el Real Acuerdo, a propuesta de los fiscales¹⁴⁶. Sin embargo, en 9 de diciembre de 1646, Gabriel Fernández Galeote fue nombrado por Felipe IV agente fiscal de lo civil y criminal de la Chancillería de Granada, «con titulo y nombre de

¹⁴¹ GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 45.

¹⁴² *OChG* 1551, f. 103 = *OChG* 1601, 2.13.5, ff. 267 v-268 r.

¹⁴³ FERNÁNDEZ DE AYALA, *Practica*, cit., Lib. I, Cap. X, f. 25 v.

¹⁴⁴ Hay constancia asimismo de que en 1668, Fernández de Ayala solicitó al presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid «la futura subçesion, ausençias y enfermedades del ofiçio de agente de fiscal de lo çivil que actualmente exerçe Juan Gutiérrez del Maço», petición que no fue atendida por el Real Acuerdo. (MARTÍN POSTIGO, *Los Presidentes*, cit., p. 81).

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ DE AYALA, *Practica*, cit., Lib. I, Cap. X, f. 25 v.

¹⁴⁶ A fines del siglo XVI, el salario del agente del fiscal de Granada se hallaba consignado sobre los gastos de justicia. (ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio», cit., p. 92, n. 202). Según las Ordenanzas de la Chancillería de Granada extractadas por Juan de la Reguera Valdelomar, el agente de fiscal «pueda nombrarlo el Fiscal de S. M. para que le ayude á seguir las causas fiscales: sea letrado de confianza, y conveniencia para este ofiçio: y no pueda abogar directa, ni indirectamente en causas civiles, ni criminales. El Presidente, y Oidores le tasen, y moderen el salario; y se le pague de penas de Càmara con preferencia á qualquiera otra libranza, y se le guarden las gracias que le son debidas, y han sido guardadas à los demas Tenientes de Fiscales». (DE LA REGUERA Y VALDELOMAR, *Ordenanzas*, cit., sin paginación).

defensor de la jurisdicción real», y facultad para designar teniente. De acuerdo con el título regio, el beneficiario ejercería el cargo en lugar de los dos agentes que hasta entonces lo habían servido por nombramiento de los fiscales, quienes en lo sucesivo no podrían designar agente alguno. A diferencia de las fiscalías, otorgadas siempre *ad beneplacitum principis*, el oficio se concedía «por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas para vos y vuestros herederos y sucesores y para quien de vos v de ellos hubiere titulo o causa y vos y ellos le podais ceder renunciar traspasar y disponer del en vida o en muerte por testamento o en otra qual quier manera como vienes derechos vuestros propios». Aunque los motivos del nombramiento expresados en el título eran los servicios prestados al monarca por Fernández Galeote, cabe sospechar que se tratase de un oficio de nuevo cuño enajenado por la Corona. El 4 de enero de 1647, Antonio Ramírez de Arellano, vecino y regidor de Guadix, en virtud de poder otorgado por Fenández Galeote, presentó el título original en el Real Acuerdo, para que se le diese posesión del oficio. El título fue obedecido por el presidente y los oidores pero, en cuanto a su cumplimiento, «se mando que se llebe a los fiscales de su Magestad desta Chancilleria y con lo que dixesen se traiga». Aunque una Real Cédula expedida el 31 de marzo de 1647 insistió en el cumplimiento del título de designación, no hay noticias que testimonien si, vencida la resistencia del presidente y los oidores –y, presumiblemente, la de los fiscales– Fernández Galeote llegó a tomar posesión efectiva del oficio¹⁴⁷.

Ahora bien, sí hay constancia de que años después se recuperó la práctica anterior. Así sucedió en 1654, cuando habiendo quedado vacante una de las agencias por promoción de su titular, el licenciado Juan de Valverde, a una relatoría, el fiscal Alonso de Llano y Valdés propuso en su lugar al licenciado Antonio de Nájera, quien fue inmediatamente admitido por el Real Acuerdo, donde prestó juramento de usar bien y fielmente el oficio¹⁴⁸. Del mismo modo se procedió en 1658 y 1677¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Vid. Apéndice Documental, doc. I, y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 48-49.

¹⁴⁸ «El Doctor Don Alonso de Llano y Baldes fiscal de V. A. = digo que el licenciado Don Juan Balverde Agente fiscal fue promovido a oficio de Relator con que a bacado la dicha ajencia y para que la sirva y sea tal agente nombro al licenciado Don Antonio Joseph de Najera = a V. A. pido y suplico lo aya por nombrado y mande que se le acudan con los salarios y emolumentos de la dicha ajencia pido justicia etc. =

En Granada a quince dias de mayo de mill y seisçientos y çinquenta y quatro años estando en Acuerdo General los señores presidente e oydores desta Chancilleria vbieron por nonbrado a el licenciado don Antonio de Naxara haciendo el juramento acostunbrado. Agustin Suarez.

En Granada a treynta dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años el dicho licenciado don Antonio de Naxara juro por Dios nuestro señor y de vna señal de cruz que hizo con su mano derecha de vsar bien y fielmente el dicho ofiçio de axente de fiscal desta Chancilleria y guardar las ordenanças della y en todo cumplir con las obligaciones de su ofiçio y a la conclusion del dicho juramento dixo si juro y amen siendo testigos Gonçalo de Çieça y el Doctor Rodrigo de Mora y Mateo Espino vecinos desta çiudad y dello doy fee. Suarez». (*ARChG*, 4340-13).

¹⁴⁹ En 1658, tras haber desistido del oficio de agente fiscal del crimen el licenciado Francisco Carrillo Aguilera, el procurador fiscal, Francisco Paniagua y Zúñiga, propuso en su lugar al licenciado Francisco Jiménez del Águila, quien fue también admitido por el Real Acuerdo de la Chancillería. (*Vid.* Apéndice Documental, doc. IX). Lo mismo ocurrió en 1677, cuando el fiscal

Durante el siglo XVIII, y como consecuencia del aumento del número de causas sustanciadas en la sala del crimen, se puso de manifiesto la imposibilidad de que un solo agente asistiera a su tramitación. En 1715, Manuel de Fuentes y Peralta, presidente de la Chancillería de Granada, noticioso de «hauer pendientes en la sala del crimen de esta Corte muchos pleitos fiscales y otras dependencias que para su despacho no es basttante la asistencia del lizenziado Don Balthasar del Castillo agente de la fiscalia del crimen y para que no se dilaten y fenezcan asi los pendientees como todos los demas que ocurrieren tocantes a dicha fiscalia», nombró a los licenciados Diego Trujillo y Marcos de Torres, este último abogado del tribunal, como sustitutos de Castillo, para que juntamente con el titular de la agencia auxiliaran al procurador fiscal¹⁵⁰. La decisión adoptada no debió surtir los efectos esperados, pues sólo un año después, y como consecuencia de las notorias dificultades del agente Castillo para atender a la expedición y fenecimiento de las causas criminales, el presidente designó al licenciado Francisco del Corral segundo agente de la fiscalía del crimen, sin que conste mediara propuesta alguna del fiscal¹⁵¹. A la duplicación, quizá meramente provisional, de la agencia fiscal del crimen, debió seguir la creación de una nueva agencia, la de patronatos. En 1725, el fiscal José Borrull propuso el nombramiento del licenciado José Loarte y Suazo, abogado de la Chancillería, como titular de la agencia fiscal de patronatos, que desde hacía tres años venía sirviendo con carácter interino¹⁵².

9. ATRIBUCIONES

Las funciones del procurador fiscal consistían, genéricamente, en representar y defender los intereses del rey en aquellos pleitos «tocantes à (la) Corona, y Patrimonio Real, y rentas Reales»¹⁵³, llamados por ello pleitos o causas fiscales. En palabras de Juan Bautista Larrea, *generaliter muneris Patronus fisci est, omnia Regalia Principis defendere et tueri, et ideo causas Regalium fiscales*¹⁵⁴. De ahí que Fernández de Ayala les apellide «Abogados de su Magestad»¹⁵⁵. En los títulos de nombramiento, el monarca facultaba a los fiscales para «pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de las que convengan a mi servicio y a la guarda y defensa de mi real patrimonio y ejecución de mi justicia».

Diego de la Serna y Cantoral propuso al licenciado Marcos de Figueroa para ejercer la agencia de lo civil, vacante por promoción de su titular a una relatoría. (ARChG, 4340-12).

¹⁵⁰ Auto de 12 de octubre de 1715. (ARChG, 4340-13).

¹⁵¹ Vid. Apéndice Documental, doc. IX.

¹⁵² ARChG, 4043-13, y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., p. 49, n. 119.

¹⁵³ Véase Real Cédula de 4 de agosto de 1525 (NR 2.5.67 = NovR 5.17.6). De acuerdo con otra ley recopilada (NR 2.13.2), correspondía al fiscal ocuparse de los negocios y causas relativos al monarca, y defender sus derechos.

¹⁵⁴ LARREA, *Allegationvm Fiscalivm*, cit., Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 8, p. 5.

¹⁵⁵ FERNÁNDEZ DE AYALA, *Practica*, cit., Lib. I, Cap. X, f. 25 r.

Ahora bien, ¿hasta qué punto las facultades de los procuradores fiscales se extendían a la universalidad de las causas que por cualquier concepto afectaran a los intereses regios? En ese sentido, García de Saavedra se pregunta si el procurador fiscal debía contestar todas las demandas interpuestas contra el monarca. El tratadista halla argumentos favorables tanto en el Derecho civil como en las leyes de Castilla, y especialmente en *NR 2.13.2*, que obligaba a los fiscales a entender de los negocios y causas tocantes al monarca y defender sus derechos; por otra parte, el procurador fiscal gozaba de mandato general para las causas presentes y futuras, de suerte que debía asumir la defensa de todas las causas, ora interesaran sólo al fisco, ora también al patrimonio privado del rey, de quien era procurador. Ahora bien, resuelve García de Saavedra, las facultades del procurador fiscal quedaban limitadas a los asuntos pertenecientes al monarca *iure fisci* (*id est*, los bienes fiscales, procedentes de confiscación, y los bienes vacantes), por razón de la suprema dignidad (como los tributos), y de la suprema potestad (como la suprema jurisdicción). En este último ámbito, García incluye, entre otras materias, las residencias de señorío y abadengo, la defensa de jueces y corregidores del reino frente a jueces eclesiásticos, señores o prelados, la asistencia a los concejos contra los señores, los pleitos de fuerzas eclesiásticas, y la retención de bulas. Por el contrario, no correspondía al procurador fiscal la defensa de cuanto perteneciera al monarca *iure regni* o *iure priuati*¹⁵⁶.

Según Alfaro, en primer lugar, el procurador fiscal debía seguir las causas que pertenecieran al patrimonio o a la jurisdicción regias¹⁵⁷. Por otra parte, y en su calidad de promotor de la justicia regia, correspondía al procurador fiscal la acusación pública de los delitos, pues *fiscali tam competit rei Fisci persecutio, quam criminum accusatio*¹⁵⁸. Por último, debía seguir las causas de hidalguía¹⁵⁹.

A la amplitud de las facultades del procurador fiscal pudo contribuir la propia actitud del reino, interesado en la conservación del patrimonio regio y la defensa de la jurisdicción real frente a otras jurisdicciones, como la eclesiástica. En 1525, las Cortes pidieron que los fiscales asistieran a los pleitos de ciudades, villas y lugares relativos a la conservación de términos, jurisdicciones y propios, hasta que fenecieran, como asunto atinente al patrimonio real, petición a la que accedió el monarca¹⁶⁰. No obstante, tres años después, las ciudades denunciaron que los fiscales «no lo han querido ni quieren hazer», y suplicaron se hallasen presentes a la vista de tales procesos y los favoreciesen y defendiesen, incurriendo en pena en caso contrario¹⁶¹. Desde 1528, y como consecuen-

¹⁵⁶ GARCÍA, *De hispanorum nobilitate*, cit., Glossa 3, § 1, núms. 1-4, ff. 97 v-98 r.

¹⁵⁷ ALFARO, *Tractatus*, cit., Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 33, p. 29.

¹⁵⁸ *Ibidem*, Glossa X, *De fiscali, quoad prosecutionem delictorum*, núm. 1, p. 32. *Vid.* también Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 33, p. 29. Conforme al parecer de Larrea, pertenecía al oficio fiscal *quod ad publicam vtilitatem spectat, vt delicta puniri*. (LARREA, *Allegationvm Fiscalivm*, cit., Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 8, p. 5).

¹⁵⁹ ALFARO, *Tractatus*, cit., Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 34, p. 29.

¹⁶⁰ Cortes de Toledo de 1525, pet. 29, en *CLC*, IV, p. 419 (= *NR 2.5.25*).

¹⁶¹ Cortes de Madrid de 1528, pet. 53, en *CLC*, IV, p. 472.

cia de otra petición de las Cortes, los fiscales debían asistir y seguir con toda diligencia las causas sustanciadas en las Chancillerías a petición de los corregidores o jueces de residencia, en defensa de la jurisdicción real frente a eventuales usurpaciones de los jueces eclesiásticos ¹⁶².

Las causas y pleitos fiscales se consideraban privilegiados y, por tanto, debían determinarse breve y diligentemente ¹⁶³. He aquí un elenco de disposiciones encaminadas a agilizar su tramitación: en 1498 los Reyes Católicos dispusieron que el promotor fiscal de la Chancillería de Ciudad Real prosiguiera y acabase los pleitos y causas fiscales remitidos por el Consejo Real, para que el presidente y los oidores los determinasen brevemente, enviando relación al Consejo de las sentencias ¹⁶⁴. Conforme a una Real Cédula de 12 de septiembre de 1506, dirigida a los alcaldes del crimen y al Juez Mayor de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid, una vez conclusos los pleitos fiscales, debían procurar traerlos ante sí en un plazo de tres días y asignar término a los relatores, dentro del cual concertarían la relación del pleito para entregársela a los fiscales ¹⁶⁵. Por último, un capítulo de visita de 1554 dispuso que los fiscales de Valladolid, una vez practicadas las diligencias necesarias, despacharan brevemente los procesos y los devolvieran, sin retenerlos en agravio y vejación de las partes ¹⁶⁶.

Los oidores y los alcaldes del crimen debían ver los pleitos fiscales los días previstos para ello por las Ordenanzas ¹⁶⁷. En Granada, un capítulo de visita de 1542 insistió en que, de acuerdo con lo dispuesto en una real cédula anterior, los pleitos fiscales se vieran por los oidores los miércoles de cada semana, extendiendo la obligación a los alcaldes del crimen ¹⁶⁸.

Para sufragar los gastos derivados de la sustanciación de las causas, los procuradores fiscales disponían de recursos especialmente consignados a tales efectos. Las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 habían autorizado al

¹⁶² *Ibidem*, pet. 76, en *CLC*, IV, pp. 484-485 (= *NR* 2.20.20). A mediados del siglo xvii, la Práctica de la Real Chancillería de Granada testimonia la negligencia de los procuradores fiscales en la defensa de la jurisdicción real frente a los jueces eclesiásticos: «para ello su Magestad tiene en la Chancillería dos fiscales, vno que sigue los pleytos y caussas criminales y otro las ciuiles, y estas querellas y defensa las a de haçer el fiscal de lo çiuil, respecto de hauer de venir los pleytos ante los señores Pressidentte y oydores, y tambien las deue haçer el fiscal del crimen quando sirue ambos offiçios como suçede, y los fiscales se escussan del trauajo y no lo haçen sino tal vez, el porque, ni se saue ni se ynora, causa tendran justa». (*Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., Cap. 15, núm. 2, pp. 98-99).

¹⁶³ *Visita del Dean de Iaen*, Juan Daça, de 1492, Cap. 20 (= *OChV* 1566, 1.2, ff. 27 v y 248 v), y *Visita de Francisco de Mendoza*, Cap. 3 (= *OChV* 1566, f. 259 r), y *NR* 2.5.27.

¹⁶⁴ Real Cédula de 25 de marzo de 1498 (= *OChG* 1551, ff. 10 v-11 r = *OChG* 1601, 2.3.5, f. 169 r). En 1524, Carlos I insistió en la necesidad de que los fiscales de la Chancillería de Valladolid asistieran y siguieran con toda la diligencia necesaria los pleitos sobre arras y dotes que pedían a la cámara y fisco las mujeres de los exceptuados en el perdón general, por considerar tales causas favorables y piadosas. (Real Cédula de 22 de abril de 1524 = *OChV* 1566, 1.7, f. 66 v).

¹⁶⁵ *OChV* 1566, 1.7, f. 64 v.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ *OChV* 1566, 1.7, f. 65 r.

¹⁶⁸ *Visita que hizo en esta Real Avdiencia, el Obispo de Oviedo, y Cedvta que sobre ello se dio*, Cap. 23 (= *OChG* 1551, f. 137 r = *OChG* 1601, f. 409 v).

procurador fiscal para tomar, del importe de las penas pertenecientes a la cámara y fisco, las cantidades necesarias para proseguir las causas fiscales¹⁶⁹. De acuerdo con dos disposiciones recopiladas, el presidente y los oidores de las Chancillerías debían librar al fiscal, con cargo a las penas aplicadas a los estrados, las sumas que precisara para seguir las causas relativas a quienes se decían clérigos de primera tonsura, tanto para apelar ante los jueces eclesiásticos, como para satisfacer las penas pecuniarias impuestas por tales jueces a los alcaldes, fiscales y alguaciles por haber ejecutado penas corporales o de muerte en quienes pretendían ser coronados, «pues lo hazen en nuestro seruicio, y prosecucion de nuestra justicia»¹⁷⁰. Un capítulo de la visita de Diego de Córdoba a la Chancillería de Valladolid en 1554, luego recopilado con carácter general, dispuso que los presidentes de ambas Chancillerías librasen a los respectivos fiscales, con cargo a las penas de cámara, las cantidades necesarias para que prosiguieran los pleitos fiscales¹⁷¹. Sin embargo, en 1559, el licenciado Santos, promotor fiscal en la Chancillería de Valladolid, denunció que, a pesar de haber solicitado, primero a los alcaldes y, luego, al presidente de la Chancillería, se le librasen las cantidades oportunas para seguir tres pleitos de personas que habían reasumido la tonsura clerical –dos, por homicidio y, el tercero, por sodomía– y otros muy importantes a la ejecución de la justicia real, no había recibido suma alguna, siendo así que por disposiciones de los Reyes Católicos dirigidas a la Chancillería, se había ordenado abonar a los fiscales los gastos derivados de los pleitos de corona, con cargo a las penas aplicadas a los estrados o a la cámara¹⁷².

Los escribanos se hallaban obligados a coadyuvar en el ejercicio de las funciones atribuidas a los procuradores fiscales. Conforme a varios capítulos de visita, cada sábado, los escribanos de la Chancillería de Valladolid entregarían a los fiscales noticia y copia de las penas impuestas aquella semana, así como memorial de los procesos fiscales, para que los siguieran¹⁷³. Sin embargo, la visita de 1503 reveló que los escribanos se mostraban negligentes en el cumplimiento de tales obligaciones, por lo que se decidió sancionar la inobservancia con multa de mil maravedises para la cámara¹⁷⁴. Tras la visita de 1515, se ordenó a Saldaña y a Sedano, escribanos del crimen, que entregasen las ejecutorias fiscales al procurador fiscal para que hiciera cargo de ellas al receptor de penas de cámara¹⁷⁵. En la visita de 1525 se insistió en que los escribanos notificasen las condenaciones para la cámara al receptor y al procurador fiscal¹⁷⁶.

¹⁶⁹ *Ordenanzas de Medina del Campo de 1489*, Cap. 58, apud VARONA GARCÍA, *La Chancillería*, cit., p. 268.

¹⁷⁰ Reales Cédulas de 12 de julio de 1502 y 18 de noviembre de 1510 (= NR 1.4.8).

¹⁷¹ *OChV* 1566, 1.7 f. 65 r y NR 2.5.67 (= *NovR* 5.17.6).

¹⁷² *OChV* 1566, 5.8, f. 217 r.

¹⁷³ Visitas de Juan Daza (1492), Martín de Córdoba (1503) y Francisco de Mendoza (1525) (*OChV* 1566, 1.7, ff. 65 r, 2.4, 86 r, y 248 r, respectivamente).

¹⁷⁴ Visita de Martín de Córdoba (= *OChV* 1566, f. 252 v).

¹⁷⁵ Visita de Juan de Tavera (= *OChV* 1566, f. 256 v).

¹⁷⁶ Visita de Francisco de Mendoza, Cap. 27 (= *OChV* 1566, f. 262 r).

A tenor de unas Ordenanzas publicadas en 1523, los escribanos de los distintos juzgados de la Chancillería de Granada debían notificar al fiscal, el mismo día que se dictasen, todas las sentencias, autos y mandamientos recaídos en cualesquier pleitos y causas en que entendiera y asistiese aquél, ya fuesen civiles, criminales, de hidalguía o de otra calidad, excepto si el oficial se hallara presente al pronunciamiento de tales sentencias. Una vez notificados, el fiscal, si lo estimase necesario, debía solicitar el proceso al escribano, quien disponía de un día para remitirlo; a partir de entonces se computaba el plazo para que el fiscal suplicara, razonase su derecho o procediera del modo que estimase oportuno¹⁷⁷. En 1562, y a petición del licenciado Vergara, fiscal de la Chancillería de Granada, el Real Acuerdo dictó un auto insistiendo en la necesidad de que los escribanos de cámara y del crimen notificasen personalmente las sentencias al fiscal, conforme a las Ordenanzas de 1523. Aunque los escribanos del crimen suplicaron del auto, éste fue confirmado en grado de revista¹⁷⁸.

Los fiscales no podían acusar, demandar o denunciar en nombre del rey, su cámara o su justicia a cualesquier personas, concejos o universidades, sin presentar delator ante los oidores u otras justicias que hubiesen de conocer de la causa, bajo pena de pérdida del oficio y de dos mil doblas para la cámara, excepto en los supuestos de hechos notorios y pesquisas practicadas por mandato regio¹⁷⁹. Por su parte, el delator debía dar seguridad al fiscal de que traería cumplida la carta en el término que le fuese asignado¹⁸⁰ y, si no probase su delación, sería condenado en las penas previstas por el Derecho y en las costas, salvo si mediara justa causa¹⁸¹.

En 1503, y como consecuencia de la visita de Martín de Córdova a la Chancillería de Valladolid, se añadió una nueva excepción: tampoco sería necesaria delación previa cuando por cualquier medio llegara a conocimiento del fiscal que

¹⁷⁷ *Ordenanças Reales fechas por sus majestades y por los señores Presidente y Oidores de su real Audiencia que reside en la ciudad de Granada tocantes a los oficiales della y buena gouernacion de las cosas de la dicha Audiencia*, en *OChG* 1551, f. 56 = *OChG* 1601, 2.13.3, f. 267 r.

¹⁷⁸ Auto de 9 de julio de 1562 (= *OChG* 1601, 2.13.4, f. 267).

¹⁷⁹ *OORR* 2.12.3 y 4 = *NR* 2.13.3. *Vid.* DÍAZ DE MONTALVO, *Solenne Repertorium*, *cit.*, f. 48 v.

En su glosa a *NR* 2.13.3, Juan García de Saavedra advierte que si bien los conceptos de delator, denunciador, instigador y acusador difieren en Derecho, todos se hallaban comprendidos en la generalidad de las palabras de la ley, de suerte que el procurador fiscal podía presentar delator, denunciador, instigador o acusador.

Junto a los supuestos de hecho notorio y pesquisa (contemplados en la ley glosada), Saavedra enumera una serie de excepciones al principio de exigencia de delator: así, de acuerdo con *NR* 2.5.25, si el litigante era un concejo, el procurador fiscal podía asistir sin necesidad de delator; tampoco se precisaba delator en los supuestos de bienes vacantes, mandato de juez, prevaricación, tergiversación—excepciones que, según el autor, *sunt quotidiana*—, causa de lesa majestad divina y humana, delito público, sodomía (de acuerdo con *Partidas* = *P* 7.21.2), falsificación de moneda, lenocinio y los casos contenidos en *P*. 7.1.28, en que el juez podía proceder *ex officio*. (GARCÍA, *De hispanorum nobilitate*, *cit.*, Glossa 3, núms. 18, 27-31, y 33-37, ff. 92 r-95 v). *Vid.* asimismo ALFARO, *Tractatus*, *cit.*, Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 38, pp. 30-31, y Glossa XVII, *De accusatione*, núm. 7, p. 94.

¹⁸⁰ *Ordenanzas de Medina del Campo de 1489*, Cap. 61 (= *NR* 2.13.4).

¹⁸¹ Real Cédula de 6 de febrero de 1502 (= *NR* 2.13.5).

los oficiales regios, los abogados, sus escribientes, los procuradores o los solicitadores habían contravenido las Ordenanzas de las Chancillerías, pudiendo pedir sin dilación alguna la ejecución de las penas en que hubiesen incurrido¹⁸².

A fines del siglo XVI, la visita de Juan de Acuña a la Chancillería de Granada reveló la existencia de prácticas fraudulentas en materia de delaciones, que involucraban a los propios fiscales: cuando los denunciadores, «por colusion, o otros respetos», desistían de la denuncia o demanda, los fiscales permitían a terceros que se personaran en la causa y percibieran la parte de la condenación perteneciente a la cámara¹⁸³.

¿Podrían ser recusados los procuradores fiscales? En opinión de Alfaro, los procuradores fiscales podían ser recusados con arreglo a las mismas formalidades –alegación de justa causa de sospecha, aplicación de pena en defecto de prueba– que los oidores¹⁸⁴. Para Larrea, quien dedica una *allegatio* a la cuestión, la respuesta debía ser en principio negativa, pues el fiscal era considerado *pars formalis* en las causas pertenecientes a su oficio y carecía de voto en la decisión de los pleitos, reservada a los jueces. Por otra parte, en Cataluña, Nápoles o Sicilia, los fiscales no podían ser recusados. Ahora bien, si el procurador que había defendido en una causa al fisco, era después designado oidor, no podría ser juez en aquella causa. Por último, el tratadista, aún reconociendo que el procurador fiscal no debía ser tan fácilmente recusado como el juez, se muestra favorable a la recusación en el supuesto de enemistad grave entre el oficial y el reo o litigante¹⁸⁵. Solórzano Pereira distingue dos casos: que la recusación fuese intentada por la parte del Fisco, o por la persona particular contra quien el fiscal seguía el pleito civil o criminal. En el primer caso, el fiscal debía abstenerse de proceder en la causa en cuanto así le fuese ordenado por el monarca o el presidente de la Audiencia; en el segundo, sería necesario «proceder con madura deliberacion: porque no ha de estar en la mano de los reos excluir los Abogados, y Procuradores, que el Rey busca, y entresaca de los mas escogidos, para que le assistan, y defiendan en sus negocios»¹⁸⁶. Ahora bien, si se probase la existencia de enemistad capital entre el fiscal y los reos, «ò intervinieren otras tales razones, y causas, que descubran, que procede apassionadamente», debía admitirse la recusación¹⁸⁷.

Según se ha tenido ocasión de comprobar, los procuradores fiscales carecían de voto en la decisión de las causas¹⁸⁸. Debe advertirse, sin embargo, que

¹⁸² Visita de Martín de Córdoba, Cap. 25 (= *OChV* 1566, f. 252 = *NR* 2.13.8 = *NovR* 5.17.8).

¹⁸³ Visita de Juan de Acuña, Cap. 21 (= *OChG* 1601, f. 435 r).

¹⁸⁴ ALFARO, *Tractatus, cit.*, Glossa XVII, *De accusatione*, núm. 40, p. 102.

¹⁸⁵ LARREA, *Allegationvm Fiscalivm, cit.*, Allegatio II, *De recusatione Fiscalis*, pp. 10-14.

¹⁸⁶ SOLÓRZANO PEREIRA, *Politica Indiana, cit.*, Cap. VI, núms. 17 y 18, pp. 303-304.

¹⁸⁷ *Ibidem*, núm. 20, p. 304.

¹⁸⁸ LARREA, *Allegationvm Fiscalivm, cit.*, Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 14, p. 6, y Allegatio II, *De recusatione Fiscalis*, núm. 2, p. 11. El propio Larrea advierte que que en los reinos de la Corona de Aragón, en Francia y en las Indias se observaba la práctica contraria. (*Ibidem*, Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 19, p. 7). Por lo que se refiere a las Indias, Solórzano Pereira nos informa de que a los fiscales «les está concedido este poder de juzgar en todos los negocios, que se remitieren en discordia de votos, ò en que no huviere numero bastante de Oidores, como no toquen al FISCO». (SOLÓRZANO PEREIRA, *Politica Indiana, cit.*, Cap. VI, núm. 5, p. 301). Según

los fiscales solían asistir a las votaciones de los pleitos, práctica denunciada en las Cortes, pero favorecida indirectamente por el monarca. En 1537, los procuradores de las ciudades piden que el fiscal no se halle presente a la votación de los pleitos, «porque la justicia ha de ser yqual alas partes, e de estar presente puede colegir los fundamentos por donde los jueces se fundan a votar en el dicho negoçio que con el dicho fiscal se sigue para ynformarles en el», invocando otros argumentos contrarios: la condición de parte del fiscal en tales pleitos, y la inexistencia de respaldo normativo que justificara su presencia¹⁸⁹. En 1542 y 1555, la petición de las ciudades se limita a los fiscales del Consejo Real¹⁹⁰; en 1558, parece extenderse de nuevo *in genere* a los fiscales reales¹⁹¹. No obstante, en 1573 y 1576, las denuncias de las ciudades se restringen a la actuación de los fiscales de los Consejos y tribunales de la Corte, haciendo constar expresamente que en las Chancillerías no se permitía a los fiscales asistir a la votación de las causas¹⁹². Sin embargo, en las Cortes de Madrid de 1592-1598, los procuradores de las ciudades insisten en que los fiscales –sin precisar dónde desempeñaban el oficio– no asistan a la votación de los pleitos, «porque debiendo ser libres los votos de los jueces parece que entendidos por el fiscal, demás de que podrá tener ventaja por la inteligencia de sus conceptos, para insistir, é informar y aducirlos á su intento sin contraditor, pónese en discrimen la libertad y rectitud de los jueces, por el recelo de perder ó ganar la gracia real, dando noticia el fiscal de sus pareceres y votos. Y como quiera que las causas fiscales en algunas cosas son privilegiadas, no es justo lo sea en esto, pues en los juicios es muy necesaria, y establecida de derecho la igualdad entre los litigantes»¹⁹³. Debe hacerse constar que en ninguna ocasión de las referidas, la petición de las ciudades obtuvo la respuesta favorable del monarca¹⁹⁴.

Juan Martínez Lozano, en el supuesto de recusación de juez, podía nombrarse al fiscal para que con su voto resolviera la paridad de sufragios discordantes de los oidores. (*Práctica de la Real Chancillería de Granada, cit.*, Cap. 13, núm. 27, p. 27). En Granada, y bajo las excepcionales circunstancias derivadas de los acontecimientos de 1808, la Junta Suprema de Gobierno de la ciudad otorgó a Juan Sempere y Guarinos, fiscal de lo civil de la Chancillería, «voto como a los demas oydores en todos los pleitos y causas en que no hubiese intervenido e intervenga como tal mi fiscal dandolo en el sitio y lugar que por este empleo le corresponde, y asistiendo à las salas donde fuere destinado por el mi Rexente, ò quien en su lugar haga la distribucion diaria, à no tener precisa asistencia à la vista de algun pleito». (*Vid. Apéndice Documental, doc. XIII*). Cuestión distinta es que los procuradores fiscales actuaran ocasionalmente como jueces. Más adelante se tendrá oportunidad de comprobarlo.

¹⁸⁹ Cortes de Valladolid de 1537, pet. 147, en *CLC*, IV, p. 688.

¹⁹⁰ Cortes de Valladolid de 1542, pet. 19, y Cortes de Valladolid de 1555, pet. 19, en *CLC*, V, pp. 234 y 636-637, respectivamente.

¹⁹¹ Cortes de Valladolid de 1558, pet. 72, en *CLC*, V, p. 772.

¹⁹² Cortes de Valladolid de 1573, pet. 67, en *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su Comisión de Gobierno Interior (= ACC)*, IV, Madrid, 1864, p. 466, y Cortes de Valladolid de 1576, pet. 21, en *ACC*, V, Madrid, 1865, p. 39.

¹⁹³ Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 17, en *ACC*, XVI, Madrid, 1890, pp. 632-633.

¹⁹⁴ *Vid. ALONSO ROMERO, El proceso penal, cit.*, p. 155, y «Las Cortes y la Administración de la Justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 501-563, esp. pp. 544-545.

Los procuradores fiscales intervenían en tres géneros de pleitos: civiles, de hidalguía –encomendados tras la duplicación del oficio al fiscal de lo civil– y penales –a cuyo cargo se hallaba el fiscal del crimen–¹⁹⁵. Recuérdese, sin embargo, que en los negocios arduos y graves, ya fuesen civiles o criminales, debían asistir conjuntamente ambos fiscales¹⁹⁶.

9.1 LOS PLEITOS CIVILES

El procurador fiscal asistía a los pleitos de naturaleza civil, particularmente aquéllos en los que el fisco real era interesado. La insuficiencia de magistrados para atender el número creciente de pleitos, pudo favorecer incluso la actuación ocasional de los fiscales como jueces de lo civil. Así sucedió en la Chancillería de Ciudad Real, que contaba con cuatro oidores y, por ende, con una sola sala de lo civil, donde menudeaban los procesos concluidos para sentencia definitiva. Con objeto de agilizar su determinación, una Real Cédula de 25 de agosto de 1502 autorizó al presidente de Ciudad Real para encomendar conjuntamente a los alcaldes del crimen y al fiscal, siempre que lo estimase necesario, la resolución de pleitos civiles, de suerte que las sentencias por ellos dictadas tuviesen tanta validez como si hubieran sido pronunciadas por los oidores¹⁹⁷. Otra Real Cédula dictada el 30 de noviembre del mismo año, reiteró la autorización, otorgando a los alcaldes y el fiscal facultad para firmar las ejecutorias y tasar las costas de los procesos que determinasen, y todo ello «aunque en esa mi Audiencia aya dos salas de Oidores». Del mismo modo, el presidente de la Chancillería quedó facultado desde entonces para decidir que los oidores resolviesen pleitos junto a los alcaldes y el fiscal, con la expresa finalidad de que una vez concluidos, no se dilatara su determinación, en perjuicio de los litigantes¹⁹⁸. Las cédulas citadas pasaron a regir en la Chancillería de Granada, recopilándose en sus Ordenanzas.

¹⁹⁵ Según Fernández de Ayala, el fiscal de lo civil de la Chancillería de Valladolid «tiene su asistencia continua en las tres horas de la Audiencia en la Sala de los hijosdalgo, y de allí sale à las demas Salas, à la defensa de los pleytos que miran à la conseruacion del Patrimonio Real, y de los Reynos (...) como son todas las residencias de las Ciudades, villas, y lugares de Señorío, y en las que se pretenden jurisdicciones, vassallage, alcaualas, y fuerças Eclesiasticas, sobre la jurisdiccion Real, y los negocios dependientes de los referidos: aunque sean criminales, como dependan ante el Presidente, y Oidores, y en las causas que tocan à Fiscal, ante el Iuez mayor de Vizcaya». Por su parte, el fiscal de lo criminal «tiene su asistencia continua en la Sala del Crimen, y su ocupacion, es defender la causa, y vendicta publica de todos los negocios criminales (sin embargo de que en ellos aya partes interesadas) y en todos los negocios que empiezan de oficio de justicia, en que aya de auer exemplar castigo, de que resulta que en todos los negocios criminales, es parte, y con quien se sustancia, y aunque cesse el derecho de la parte por cederle, v perdonarle, no cessa el del Fiscal, no siendo por indulto, ò remission de su Magestad». (FERNÁNDEZ DE AYALA, *Practica, cit.*, Lib. I, Cap. X, ff. 25 v-26 r).

¹⁹⁶ NR 2.13.10. Vid. ALFARO, *Tractatus, cit.*, Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 32, pp. 28-29.

¹⁹⁷ OChG 1551, f. 16 v = OChG 1601, 2.3.20, ff. 174 v-175 r.

¹⁹⁸ OChG 1551, f. 20 v = OChG 1601, 2.1.3, ff. 138 v-139 r.

En 1523, y a petición del doctor Bernardino de Ribera, fiscal de la Chancillería de Granada, Carlos I dispuso que, en ausencia del presidente, los pleitos relativos a la cámara y fisco se determinasen en revista por el oidor más antiguo junto con los demás oidores¹⁹⁹.

Ya se ha aludido a la asistencia de los procuradores fiscales a la votación de las causas. Hay constancia de que, por voluntad regia, los fiscales de Granada ocupaban el lugar inmediato al de los oidores en la vista de los pleitos: una Real Cédula de 26 de agosto de 1565 dispuso que los fiscales de la Chancillería de Granada, cuando fuesen a estrados a asistir a los pleitos, tomaran asiento en el mismo banco que los oidores, a continuación del más moderno que se hallase en la sala²⁰⁰. Los oidores se opusieron al cumplimiento de la norma, alegando, entre otras razones, que alteraba la costumbre antigua e inmemorial observada hasta entonces y, sobre todo, que «asistiendo el fiscal con los Oidores en el mismo banco, entendería los votos y pareceres que diessen en las cosas que se determinassen en los estrados, y no auría el secreto que las leyes de nuestros Reynos disponían». A pesar de la oposición de los oidores, Felipe II insistió en el cumplimiento de la real cédula²⁰¹.

Los fiscales podían interponer en nombre del monarca recurso de segunda suplicación –admisible sólo en los pleitos civiles arduos y de elevada cuantía–, pero en tal caso no se hallaban obligados a depositar la fianza de las mil y quinientas doblas, conforme a la ley de las Cortes de Segovia de 1390, sino tan sólo mil doblas, por cuanto las quinientas restantes, en caso de que la sentencia fuese confirmatoria, debían aplicarse a la cámara y fisco regios²⁰². En 1565, el doctor Juan Navarrete, fiscal de la Chancillería de Granada, expuso al monarca que, por falta de fiadores abonados, en ocasiones el presidente y oidores no le habían admitido a trámite el recurso, con el subsiguiente perjuicio para el patrimonio regio. Una Real Cédula de 7 de septiembre de 1565 dispuso entonces que, en lo sucesivo, el presidente y oidores admitieran la suplicación interpuesta por el fiscal, siempre que el receptor de penas de cámara las obligase como fiador, sin necesidad de otra fianza o información de abonos. La disposición fue incorporada a la *Nueva Recopilación*, extendiendo su vigencia a la Chancillería de Valladolid²⁰³.

¹⁹⁹ Real Cédula de 7 de agosto de 1523 (*OChG* 1551, f. 68 r = *OChG* 1601, 2.1.10, f. 143).

²⁰⁰ *OChG* 1601, 2.13.8, ff. 268 v-269 r.

²⁰¹ *Ibidem*, 2.13.10, f. 269.

²⁰² *Leyes hechas por los muy altos e muy poderosos principes y señores el rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel nuestros soberanos señores por la breuedad e orden delos pleytos fechas en la villa de Madrid año del señor de mil.cccc.xc.ix*, ed. facsimilar, Granada, 1993, Cap. XXIX = Ordenanzas para abreviar los pleitos de 4 de diciembre de 1502, Cap. XXXII (*Libro de las Bulas y Pragmáticas*, cit., I, f. 73 r = *NR* 4.20.10).

²⁰³ *OChG* 1601, 2.5.3, f. 189 (= *NR* 4.20.10 = *NovR* 11.22.11). A tenor de la Práctica de la Chancillería de Granada, «quando el fiscal de su Magestad, por el derecho de su Real Patrimonio suplica sigunda vez, se le a de admitir la sigunda suplicación, pero no a de dar fianças mas de hasta en cantidad de mill doblas, por quantto las otras quinientas las a de auer su Magestad, con que esta escussado su fiscal de dar fianças dellas, y para la fiança obliga el fiscal los bienes de su Magestad y fiale el receptor de penas de camara, como tal receptor, lo qual pueden haçer por otra hordenança, y no es neçessario ynformación de abono ni aprouaçion como en las demas fianças, pues para mill

9.2 LOS PLEITOS DE HIDALGUÍA

En palabras de Francisco Antonio de Elizondo, «la autoridad Fiscal es la principal, que formaliza los Juicios de hidalguía: no pudiendo los Concejos, ó qualesquier otro del pueblo, que se muestre Parte, seguir sin el Fiscal de S. M. estos pleytos, ni causar estado sus desistencias, por autorizar los Fiscales la formalidad de los procesos, separando qualesquiera sospecha, y siguiéndose á su única confianza por el interés público, y del Real Patrimonio»²⁰⁴.

Según se ha tenido oportunidad de comprobar, una ley de las Cortes de Burgos de 1379 –luego recopilada– hizo preceptiva la intervención del procurador del rey, junto con la del procurador del concejo, en las causas de hidalguía, de suerte que era nula la sentencia pronunciada contra el Fisco si el oficial regio no se había hallado presente a la vista del proceso²⁰⁵. Conforme a las Ordenanzas de Córdoba, de Piedrahíta y de Medina del Campo, el procurador fiscal debía asistir a las audiencias públicas de los alcaldes de hijosdalgo, celebradas tres días a la semana, junto a los alcaldes, los notarios de provincia y dos escribanos; si el procurador fiscal no comparecía a la hora prevista, uno de los escribanos debía indagar su paradero en las dependencias de la Audiencia y, si no lo hallase, lo haría constar así en su registro, siendo sancionado el procurador con tres reales de plata por cada día que no se hallara presente²⁰⁶. En 1524 Carlos I dispuso que el fiscal asistiera al examen de los testigos y a la recepción del juramento²⁰⁷. Cuatro años después, y para impedir que en las causas de hidalguía del reino de Galicia depusieran testigos falsos, el Emperador ordenó que el fiscal de Valladolid otorgase poder a persona de confianza para asistir a las pruebas, quien presentaría los testigos, de oficio o a petición del respectivo concejo²⁰⁸.

Las causas de hidalguía podían incoarse a instancia de los particulares, del procurador fiscal y los concejos, o sólo del procurador fiscal, por vía de delación²⁰⁹. En el primer caso, se ordenaba dar traslado de la demanda al fiscal y

doblas abonadas son las penas de camara». (*Práctica de la Real Chancillería de Granada*, cit., Cap. 39, núm. 10, p. 248). En ese sentido, vid. PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid-Barcelona, 2006, p. 122, y SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, Tesis Doctoral, Granada, 2007, pp. 299-300.

²⁰⁴ DE ELIZONDO Y ÁLVAREZ, Francisco Antonio, *Practica Universal Forense de los Tribunales superiores e inferiores, de España, y de las Indias: su Autor...*, Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. su Fiscal Civil de la Real Chancillería de Granada, Académico Honorario de la Real de Buenas Letras de Sevilla; Numerario de la de Ciencias naturales, y Artes de Barcelona, y Sócio de mérito de la laboriosa de Lucena, Tomo Tercero. Tercera Edición, Madrid, MDCCXCVI, pp. 207-208.

²⁰⁵ NR 2.11.12. Vid. GARCÍA, *De hispanorum nobilitate*, cit., Glosa 3, núms. 12 y 13, f. 91 r, y ALFARO, *Tractatus*, cit., Glossa IX, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 27, p. 28.

²⁰⁶ Ordenanzas de Córdoba de 1485, Cap. 25, Ordenanzas de Piedrahíta de 1486, Cap. 30, y Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, Cap. 31 (= NR 2.11.4).

²⁰⁷ Real Cédula de 10 de junio de 1524 (= NR 2.11.15).

²⁰⁸ NR 2.11.27.

²⁰⁹ ARCE DE OTÁLORA, Juan, *Svmmma Nobilitatis Hispanicae, et Immvnitatis Regiorvm Tribvtorum, causas, ius, ordinem, iudicium, et excusationem breuiter complectens; nunc postremò*

emplazamiento al concejo del lugar del domicilio y bienes del demandante²¹⁰. Por lo que se refiere al segundo, en 1542, el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid dictó un auto ordenando que las diligencias solicitadas por el fiscal en los pleitos de hidalguía se practicaran a costa del concejo que se apartase o no quisiera proseguir el pleito, si no se hubiese hecho prueba por parte del concejo, aunque éste hubiera reconocido la hidalguía del pretendiente²¹¹. La visita de 1549 a la Chancillería de Granada puso de manifiesto que cuando los concejos no seguían las causas de hidalguía, los fiscales las dejaban indefensas, favoreciendo así que quienes pretendían ser hidalgos se concertaran con los concejos para que se apartasen del pleito; se ordenó entonces que –tal y como sucedía en Valladolid– el fiscal prosiguiese la causa a costa del concejo que se hubiese apartado del pleito, siempre que éste no hubiera practicado probanza, pues en caso contrario, las diligencias no se harían a sus expensas. Para practicar las diligencias necesarias, el fiscal debía enviar personas de confianza y buena conciencia²¹².

En las causas incoadas *per viam delationis*, el delator debía declarar bajo juramento que no denunciaba maliciosamente y obligarse bajo fianza a probar los hechos denunciados²¹³. Arce de Otálora advierte que «porque sin embargo del juramento muchas vezes los delatores suelen hazer estas delaciones por pasiones particulares y malicia, demas de las fianças ordinarias, el Fiscal pide, que el fiador sea vezino dela ciudad, o se someta al fuero della, y se obligue (demas de las costas) a pena de treynta y quarenta mil marauedis para la camara, si no lo prouare»²¹⁴. Según la Práctica de la Chancillería de Granada, para que la delación fuese admitida por el fiscal, el delator debía depositar fianza, con hipoteca de bienes e información y abono, así como aprobación de la justicia ordinaria del lugar de vecindad del fiador y del delatado²¹⁵. Las diligencias y pruebas fiscales se practicaban a costa del delator²¹⁶.

En Valladolid, desde 1554, los escribanos de los hijosdalgo debían entregar al fiscal las provisiones que solicitase para practicar diligencias en las causas de hidalguía, sin exigirle el pago de derechos²¹⁷. En 1594, Felipe II ordenó a los

recognita, atque infinitis propè locis emendata, nouisque additionibus aucta. Avthore..., olim quidem in Granatensi, nunc verò in Vallisoletana curia Senatore regio. Cui accessit rerum et verborum index copiosissimus. (1.^a ed., Granada, 1553), Anno 1613, Madridi. Excudebat Ludouicus Sanchez Typographus Regius, Tertia Pars, Cap. I, núm. 1, p. 81.

²¹⁰ *Ibidem*, núm. 12, p. 85, y *Práctica de la Real Chancillería de Granada, cit.*, Cap. 69, núm. 5, p. 475.

²¹¹ Auto de 18 de marzo de 1542 (= *OChV* 1566, 1.6, f. 61 r = *NR* 2.11.13).

²¹² Visita del Obispo de Cuenca, Cap. 23 (= *OChG* 1551, f. 165 v = *OChG* 1601, f. 415 = *NR* 2.11.13).

²¹³ ARCE DE OTÁLORA, *Svmma Nobilitatis, cit.*, Tertia Pars Tertiae Principalis, Cap. I, núms. 2-3, p. 236.

²¹⁴ *Ibidem*, núm. 4, p. 237.

²¹⁵ *Práctica de la Real Chancillería de Granada, cit.*, Cap. 65, núm. 4, p. 450.

²¹⁶ *Ibidem*, Cap. 68, núm. 8, p. 471. Cuando la causa se iniciaba por delación, el concejo, aunque era citado, no se hallaba obligado a proseguir el juicio y hacer expensas, ni se practicaban diligencias ni probanzas a su costa. (ARCE DE OTÁLORA, *Svmma Nobilitatis, cit.*, Tertia Pars Tertiae Principalis, Cap. I, núm. 12, p. 239).

²¹⁷ *OChV* 1566, 2.4, f. 94 r.

escribanos de hijosdalgo de ambas Chancillerías que entregasen a los fiscales relación sumaria y particular de todas las cartas ejecutorias despachadas en sus oficios durante los veinte años anteriores, para que averiguasen cuáles parecían haberse logrado fraudulentamente, y lo pusieran en conocimiento de los concejos donde fuesen vecinos aquellas personas en cuyo favor se habían librado. En el supuesto de que los concejos estimaran necesario practicar nuevas diligencias para verificar si las ejecutorias se habían obtenido mediante fraude, los fiscales, previa consulta con el presidente de la Chancillería, debían dar particular aviso al Consejo Real, a donde remitirían, en un plazo de seis meses, copia de la relación entregada por los escribanos de hijosdalgo, para que allí, a la vista de la relación de los fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieran, se les ordenase lo que debían hacer, y se procediese sólo en aquellas causas en que parecía haberse ganado «por malos medios»²¹⁸.

En las causas de hidalguía, los fiscales eran auxiliados por un número indeterminado de diligencieros, quienes, a diferencia de los agentes fiscales, eran designados con carácter episódico y circunstancial²¹⁹. El nombramiento de los diligencieros suscitó una larga sucesión de conflictos. Un auto del Real Acuerdo de Valladolid, fechado en 10 de septiembre de 1563, dispuso que, en lo sucesivo, el fiscal nombrase a los diligencieros, quienes serían examinados, aprobados y recibidos al uso de su cargo por el Real Acuerdo. Una vez designados, los diligenciaros debían prestar fianzas al fiscal «a su contento, porque quando se offresciere caso en que ayan de ser condenados en algo que toque a su officio se ha de tener recurso contra el Fiscal que le nombro». Antes de enviar diligenciero a un lugar, el fiscal debía informarse de las causas en que fuese preciso practicar diligencias, en aquel lugar o en la comarca, para encomendar su despacho a la persona enviada²²⁰. Interpuesta suplicación por el doctor Diego de Tovar, fiscal de la Chancillería, el 4 de marzo de 1566 el presidente y los oidores con-

²¹⁸ Real Cédula de 10 de septiembre de 1594 (= *OChV* 1566, sin foliación = *OChG* 1601, 2.11.14, § 9, ff. 249 v-250 r = *NR* 2.11.34, § 9).

²¹⁹ En palabras de García de Saavedra, «estos diligencieros se proueen, para que inquieran, si es verdad lo que los hidalgos prueuan, y para esto lleuan en summa, lo que resulta de la probança de los testigos, del que pretende la hidalguia, y los nombres de los testigos, y van a los lugares donde el litigante padre y abuelo biuieron, y alli corren los testigos a uer si dizen dixerón lo que de sus dichos en el processo resulta y hazen diligencia en saber si es assi o no lo que el hidalgo prueba, y lo que desto resulta lo trahen escripto y firmado al fiscal, y esto es lo primero que hazen».

Lo segundo inquieren si ay algo en contrario de lo que el hidalgo prueba, y para esto, toman testigos, en esta audiencia (la de Valladolid) sin juramento en Granada con juramento y sin el, y aunque alguna vez se ha dudado, si hazen mal tomar juramento, no entiendo que es cosa de mucha importancia, pues se les manda inquieran verdad por todas las vias que pudieren, y es harto peor, que los testigos digan vna cosa al diligenciero con ocasion de la qual, el fiscal imbie receptor, y despues delante del, digan otra, lo que es ordinario, y cosa digna de castigo, y con el juramento, se euita esta cautela, y los gastos, y assi los oydores y juezes prudentes quando conocen desto, no por esso castigan al diligenciero que tomo juramento, y las mas vezes miradas las circunstancias del negocio disimulan con esto del juramento, porque a vezes es de importancia». (GARCÍA, *De hispanorum nobilitate*, cit., Glossa 3, núm. 43, f. 96 v).

²²⁰ Auto del Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid de 10 de septiembre de 1563 (*OChV* 1566, 2.11, f. 119 v).

firmaron en revista el citado auto²²¹. No obstante, según García de Saavedra, el auto fue revocado por el Consejo, despachándose Real Cédula «para que no se vse del», librada a 18 de mayo de 1566²²². En 1593, Felipe II dispuso que los diligencieros fuesen nombrados por los fiscales, con aprobación del presidente de la respectiva Chancillería, ejerciendo su ministerio cuando y como a ambos pareciese²²³.

En 1600, el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada decidió que, en lo sucesivo, y conforme a la nueva normativa regia dictada para la práctica de diligencias y probanzas en pleitos de hidalguía, los diligencieros fuesen nombrados por el presidente y los oidores; el fiscal sólo podría nombrar a aquellas personas que él enviase a algún concejo o parte litigante, guardando a tales efectos la orden antigua²²⁴. Meses después, otro auto del Acuerdo dispuso que el fiscal designase diligenciero para gestionar la comparecencia en la Chancillería de los testigos impedidos, siempre que el agente o procurador del concejo o delator respectivo no hubieran aceptado el encargo, o aceptándolo, no lo hubieran cumplido en el plazo fijado al efecto²²⁵. Desde 1619, cuando por parte del fiscal se hubiesen de examinar testigos impedidos, no se enviaría diligenciero, y si fuera necesario practicar alguna diligencia, sería a cargo del alguacil de la comisión expedida al alcalde de hijosdalgo, a quien el fiscal otorgaría el poder correspondiente²²⁶.

¿Procedían diligentemente los fiscales en la tramitación de los pleitos de hidalguía? La visita que Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo, practicó en 1536 a la Chancillería de Granada, reveló la negligencia y descuido con que los fiscales de Granada habían actuado en el seguimiento de las causas fiscales, especialmente en las de hidalguía²²⁷. Pero no siempre la negligencia era atribuible a los fiscales. En la visita del doctor Redín, en 1567, se declaró que los alcaldes de hijosdalgo comenzaban la audiencia pública de peticiones sin hallarse presentes los fiscales, y sin haberles llamado a hora tempestiva, negándose a recibir sus peticiones una vez concluida la audiencia²²⁸.

²²¹ *OChV* 1566, f. 280 r.

²²² GARCÍA, *De hispanorvm nobilitate*, cit., Glossa 3, núm. 43, f. 96 v.

²²³ *OChG* 1601, 2.11.13, § 6, f. 247 v (= *NR* 2.11.33, § 6).

²²⁴ Auto de 11 de diciembre de 1600 (= *OChG* 1601, 2.11.21, f. 256 r).

²²⁵ Auto de 26 de febrero de 1601 (= *OChG* 1601, 2.11.22, f. 256).

²²⁶ Visita de Juan Zapata Osorio, Cap. 32.

²²⁷ *Visita que hizo en esta Real Avdiencia, Don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo, y cedula que sobre ella se dio*, Cap. 15 (= *OChG* 1551, f. 118 v = *OChG* 1601, f. 400 r).

²²⁸ *Visita que hizo en esta Real Avdiencia, el Doctor Ivan Redin, y Cedyva que sobre ello se dio*, Cap. 47 (= *OChG* 1601, f. 432).

Por otra parte, hay constancia del celo desplegado por los fiscales en materia de hidalguías. Tras la visita de 1542 a la Chancillería de Valladolid, y como consecuencia de las quejas de los fiscales y los pueblos, «sobre que muchos se eximen por fijos dalgo por razon de los priuilegios de caualleria», se dispuso que en cada uno de los pueblos del partido de la Chancillería se formara libro registro de los eximidos por tales privilegios. (*Visita de Don Iuan de Cordoua Dean de Cordoua*, Cap. 7, *OChV* 1566, f. 274 v). En 1544, el Real Acuerdo de Valladolid, a petición del licenciado Pedrosa, fiscal, ordenó se le entregasen las cartas y provisiones reales contra todas aquellas personas de quienes se hallasen privilegios de hidalguía depositados en el Monasterio de San Benito, recién trasladados a los Archivos de la fortaleza de Simancas, para que, pendiente el pleito,

Las causas de hidalguía debieron alcanzar un volumen considerable, sobre todo en los siglos XVI y XVII. Si hemos de dar crédito al testimonio de Fernández de Ayala, «las causas que mas le ocupan (al fiscal de lo civil de Valladolid), son los pleytos de hidalguía». Durante el Setecientos, sin embargo, el número de pleitos de hidalguía decreció ostensiblemente, circunstancia, entre otras, que aconsejó la transformación de la sala de hijosdalgo de ambas Chancillerías en segunda sala del crimen²²⁹.

9.3 LAS CAUSAS PENALES

En un principio, los procuradores fiscales sólo intervenían como acusadores públicos en aquellos procesos que afectaban a los intereses patrimoniales del monarca: *id est*, procesos por delitos castigados con penas pecuniarias aplicadas a la cámara y fisco²³⁰. A tales efectos, los fiscales debían informarse de las personas que incurrían en delitos castigados con aquellas penas²³¹, y asistir a los procesos, desplegando la diligencia necesaria para que las causas y sentencias que contuvieran condenaciones para la cámara se determinasen con la mayor brevedad posible²³². De acuerdo con el capítulo 58 de las Ordenanzas de Medina del Campo, reiterado en las visitas a Valladolid de 1503 y 1525, y luego incluido en la *Nueva Recopilación*, los escribanos de las Chancillerías debían notificar a los fiscales cada semana por escrito, firmado de su nombre, las condenaciones de penas de cámara, haciendo constar el día y los testigos de la notificación, así como los procesos tocantes al patrimonio real y al fisco, en que no hubiese parte acusadora, para que los siguiesen²³³.

Hay testimonio de que los receptores de penas de cámara actuaban indebidamente como acusadores, procediendo contra quienes presuntamente habían incurrido en aquellas penas. En 1502 se denunció a los Reyes Católicos que Francisco de Paredes, receptor de la Chancillería de Valladolid por Alonso de Morales, tesorero regio, acusaba a algunas personas de haber cometido delitos castigados con penas de cámara. Una Real Cédula de 12 de junio de 1502 insistió en que sólo el procurador fiscal podía formular la acusación, limitándose el receptor a pedir y cobrar el importe de las penas una vez recaída sentencia con-

contribuyeran en los pechos reales y concejiles, como los demás vecinos pecheros de los lugares donde viviesen. (Auto de 4 de agosto de 1544, *OChV* 1566, 1.7, f. 67 r). Por último, en 1565, y a petición del licenciado Santos, fiscal, el presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid ordenaron que, en lo sucesivo, las pruebas sobre filiación o descendencia en pleitos de hidalguía de sangre o de privilegio, se practicasen por un receptor del tribunal, tal y como se hacía en el asunto principal de las hidalguías, bajo apercibimiento de que las probanzas practicadas de otra forma fuesen nulas. (*OChV* 1566, 1.6, f. 58 v).

²²⁹ CORONAS GONZÁLEZ, S. Manuel, «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», *AHDE*, 68 (1998), pp. 45-81, y GÓMEZ GONZÁLEZ, «El Derecho penal», cit.

²³⁰ LARREA, *Allegationvm Fiscalivm*, cit., Allegatio I, *De Fiscalis munere*, núm. 9, p. 6.

²³¹ *NR* 2.13.2.

²³² Disposición de 4 de diciembre de 1528 (= *NR* 2.13.7 = *NovR* 5.17.7).

²³³ *NR* 2.13.13. Vid. ALFARO, *Tractatus*, cit., Glossa 9, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 33, p. 29.

denatoria, y a notificar al fiscal la comisión de los delitos que llevasen aparejada pena de cámara²³⁴.

A tenor de un auto del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada de 21 de junio de 1596, el fiscal podía pedir se le diese traslado de todos aquellos procesos en que hubiese recaído condenación de pena de cámara, y nombrar diligenciero que los trajera a costa de los apelantes, siempre que la petición del fiscal se notificara previamente al procurador de la parte apelante, para que presentase el proceso dentro del plazo de un mes, o del término más conveniente a la distancia del lugar²³⁵. En 1619, y tras la visita de Juan Zapata Osorio, se insistió en la necesidad de que no se despachasen las provisiones ordinarias solicitadas por el fiscal para traer procesos a costa del apelante, sin previa notificación al procurador y señalamiento de plazo suficiente para presentar el proceso²³⁶.

Los procuradores fiscales intervenían asimismo en aquellos procesos incoados de oficio en defecto de parte acusadora. A tenor de una Real Cédula de 10 de junio de 1494, el procurador fiscal debía tomar la voz del pleito en nombre del rey y seguir las apelaciones interpuestas ante los alcaldes de las sentencias dictadas contra las mancebas de clérigos y sobre el castigo de otros pecados públicos y delitos, en que los corregidores y demás justicias ordinarias hubiesen procedido de oficio. Conforme a otra Real Cédula dictada el 21 del mismo mes y año, el presidente y oidores, antes de conocer de las apelaciones, debían notificarlas al fiscal para que tuviese conocimiento de lo procesado y alegase sobre ello su derecho²³⁷. Unas Ordenanzas sobre oidores y alcaldes de las Audiencias, promulgadas mediante Pragmática de 26 de julio de 1502, dispusieron que el procurador fiscal siguiera las causas penales que llegaban a los alcaldes del crimen por apelación, cuando citados y emplazados los jueces inferiores que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, o las partes perjudicadas, ni unos ni otras comparecían²³⁸.

Conforme a un capítulo de la visita de 1525 a la Chancillería de Valladolid, los alcaldes del crimen debían poner especial cuidado en mandar a los escribanos notificasen sin dilación al procurador fiscal los procesos que llegaban ante ellos donde no hubiera parte que los siguiese, tocantes a la Corona o al fisco, porque «parece que en esto ay mucha negligencia, siendo así que «toca a nuestro seruiço»²³⁹. En la visita de 1536 a la Chancillería de Valladolid quedó demostra-

²³⁴ *OchV* 1566, 5.1, ff. 167 v-168 r (= *NR* 2.14.7). *Vid.* ALFARO, *Tractatus*, *cit.*, Glossa 9, *Quid sit Fiscus et Fiscalis*, núm. 33, p. 29, y ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio», *cit.*, p. 60, n. 121.

²³⁵ *OChG* 1601, 2.2.17

²³⁶ Visita de Juan Zapata Osorio, Cap. 25.

²³⁷ Reales Cédulas de 10 y 21 de junio de 1494 (*Libro de las Bulas y Pragmáticas*, *cit.*, I, ff. 79 v y 79 r, respectivamente (= *NR* 2.13.6 = *NovR* 5.17.4).

²³⁸ *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, *cit.*, I, f. 88 r (= *OChG* 1551, f. 19 v = *OChG* 1601, 2.13.1, f. 266). En 1508 los alcaldes del crimen de Granada consultaron al monarca si el fiscal podía asistir y apelar en determinada causa criminal de que conocían en primera instancia los alcaldes ordinarios de la ciudad. La respuesta regia fue favorable, tanto en el supuesto consultado, como en otros que fuesen graves, o de índole semejante. Real Cédula de 24 de febrero de 1508 (= *OChG* 1551, f. 29 r = *OChG* 1601, 2.13.2, f. 266 v).

²³⁹ Visita de Francisco de Mendoza, Cap. 20 (= *OChV* 1566, ff. 260 v-261 r).

do que los alcaldes del crimen no notificaban al procurador fiscal las causas en que debía asistir, de suerte que «se disimulan muchas cosas, porque no hay parte»²⁴⁰.

Según testimonia la Práctica de la Chancillería de Granada, era frecuente que los reos o querellantes, por conveniencia o composición entre las partes, no prosiguieran las apelaciones interpuestas ante el tribunal de las sentencias dadas por las justicias ordinarias. En tales casos, el fiscal intervenía en interés de la cámara, solicitando provisión ordinaria para que la causa fuese remitida a la Chancillería a costa del apelante, previa notificación a su procurador. No obstante, tales provisiones ordinarias no se expedían en las causas por adulterio, estupro, injurias y otras semejantes que afectaban al honor de las partes, aunque hubiese interés para la cámara y mediara petición del fiscal²⁴¹.

En otros supuestos, la intervención del fiscal no quedaba limitada a la inexistencia de acusador particular. Así sucedía en las causas por abusos cometidos por oficiales públicos en el ejercicio de sus cargos, o en perjuicio de pósitos y propios concejiles, y otros delitos perpetrados contra el bien común y particular. En estas querellas de *dañadores públicos*, el fiscal actuaba «por el ynteres de la Real Camara y vendicta publica y (para) que los delitos no queden sin castigo», y las causas se sustanciaban con el oficial y con el procurador del querellante²⁴².

Avanzado el siglo XVII, la intervención del fiscal de lo criminal de la Chancillería de Valladolid se había extendido a la generalidad de las causas penales, hubiera o no parte acusadora. Según Fernández de Ayala, el fiscal defendía «la causa, y vendicta publica de todos los negocios criminales (sin embargo de que en ellos aya partes interesadas) y en todos los negocios que empiezan de oficio de justicia, en que aya de auer exemplar castigo, de que resulta que en todos los negocios criminales, es parte, y con quien se sustancia, y aunque cesse el derecho de la parte por cederle, v perdonarle, no cessa el del Fiscal, no siendo por indulto, ò remission de su Magestad»²⁴³.

²⁴⁰ NR 2.7.18 (= NovR 5.17.9).

²⁴¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada, cit.*, Cap. 64, núms. 11 y 13, pp. 445-446.

²⁴² *Ibidem*, Cap. 40, núm. 10, pp. 262-263.

²⁴³ FERNÁNDEZ DE AYALA, *Practica, cit.*, Lib. I, Cap. X, f. 26 r. La tendencia culminaría a fines del Setecientos, quedando reflejada en la Real Cédula de 8 de noviembre de 1787, a cuyo tenor, «en las (causas criminales) que haya acusacion pública, es parte el Fiscal de S. M., y debe pedir y promover la administracion de Justicia, acusando á los reos de lo que contra ellos resultare, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio, aunque dicha acusacion se siga entre partes, y no de oficio, ó sea incidente de otra causa principal (...), cuya regla quiere S. M. se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y que á este fin se expida por el Consejo la Cédula correspondiente, por la qual se establezca y observe como Ordenanza de la Chancillería de Valladolid y demas Tribunales del Reyno, sin perjuicio de las partes». (AGUIRRE, Severo, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administracion de justicia y gobierno en los pueblos del Reyno. Dispuesto por el Dr. D..., abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de Zaragoza*. Tercera impresión, Tomo III, Madrid en la Imprenta Real. Por D. Pedro Julian Pereyra, impresor de Cámara de S. M. Año de 1799, p. 42). En ese sentido, *vid.* ALONSO ROMERO, *El proceso penal, cit.*, p. 153, y CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho, cit.*, pp. 40-41.

¿Cómo actuaron los procuradores fiscales en las causas penales? La visita de Francisco de Herrera a la Chancillería de Granada puso de manifiesto que el fiscal dilataba la sustanciación de las causas criminales y que rebibía sumas de dinero y dádivas de los acusados²⁴⁴. En 1528 se informó al monarca de que numerosos procesos y sentencias de condenaciones aplicadas a la cámara y fisco en grado de apelación ante los alcaldes del crimen de las Chancillerías no se habían ejecutado como consecuencia del deficiente despacho de los fiscales²⁴⁵. En Granada, al duplicarse el oficio, la actividad del fiscal del crimen en la tramitación de las causas penales no alcanzó los mínimos exigibles. Los capítulos de la visita de 1549 a la Chancillería granadina reconocieron que el oficio de fiscal de lo criminal, siendo como era «de mucha importancia y de mucho trabajo», no había sido desempeñado hasta entonces por persona que reuniera las cualidades idóneas para ejercerlo. Así pues, se encareció al presidente y oidores que, en lo sucesivo, el fiscal desplegara la diligencia necesaria en seguir e informar de las causas criminales, hiciese todo lo preciso para que se castigaran los delitos, «y el oficio se sirua segun y como deue, porque parece que hasta agora ha hauido falta en todo»²⁴⁶.

10. A MODO DE CONCLUSIÓN

El procurador fiscal fue un oficio permanente de origen bajomedieval, cuyo titular, letrado de la confianza del rey, se hallaba facultado para representar y defender sus intereses en el proceso. Paulatinamente iría asumiendo la defensa del Fisco (de ahí la denominación con la que sería conocido con posterioridad) y, en general, del patrimonio y la jurisdicción reales, para convertirse, en su calidad de promotor de la justicia, en acusador público de los delitos. Durante el reinado de los Reyes Católicos se consolidó la presencia del procurador fiscal en la Audiencia y Chancillería, donde la amplitud y complejidad de sus atribuciones, obligaron al desdoblamiento del oficio y a la diversificación funcional, atendiendo a la índole civil o penal de las causas: un fiscal –llamado de lo civil– sustanciaría los pleitos civiles y de hidalguía, y otro –del crimen– las causas penales. Durante el siglo XVIII, su actividad en el ámbito de los pleitos de hidalguía decreció sensiblemente, al tiempo que se acrecentaba su actuación en la persecución de toda suerte de delitos. La especial posición del procurador fiscal en el proceso, derivada de su condición de *pars principis* y del carácter privilegiado de las causas fiscales, le permitió asistir a la votación de los pleitos, e incluso intervenir ocasionalmente en su determinación, ocupando un lugar –no sólo físico, sino también institucional– inmediato al de los jueces. Como en 1606 escribía Francisco de Alfaro, *non enim differt Fiscalis ab Auditore, præterquam in iudicando*.

²⁴⁴ Visita de Francisco de Herrera, Cap. 57, *apud* GARRIGA, *La Audiencia, cit.*, Apéndice Documental, XII, p. 474.

²⁴⁵ NR 2.13.7 = NovR 5.17.7.

²⁴⁶ Visita del Obispo de Cuenca, Cap. 21 (= OChG 1551, f. 165 r = OChG 1601, f. 415 r).

Cuadro I. Fiscales de lo civil y lo criminal de la Chancillería de Granada²⁴⁷

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
Lic. Lope de Castellanos (1505-¿?)	
Dr. Bernardino de Ribera (c. 1523-1528)	
Dr. Sancho de Lebrija (c.1532-1537)	Alcalde del crimen de Granada

Cuadro II. Fiscales de lo civil de la Chancillería de Granada

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
Lic. Juan Arce de Otálora (1540-1551)	Oidor de Granada
Lic. Jerónimo de Contreras (1552)	Fiscal del Consejo Real
Lic. Francisco Hernández (1552-1553)	
Lic. Vergara (1561-1562)	
Dr. Juan Navarrete (1565)	
Dr. Andrés Ramírez (1567).	
Dr. Alonso Heredia de Paz (1580-1588)	Oidor de Granada
Dr. Pérez Manuel (1588-1589)	
Lic. Martín Fernández Portocarrero (1589)	Alcalde del crimen de Valladolid
Lic. Diego de Amezaga (1590)	Oidor de Granada
Lic. Gregorio López Madera (1590-1602)	Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda
Lic. Bernardo Ortiz de Figueroa (1604-1610)	Oidor de Granada
Lic. García Pérez de Araciél (1610-1614)	Fiscal del Consejo de Indias
Lic. Francisco Rodríguez de Alarcón (1614-1616)	Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda
Dr. Juan Alfonso del Riego y Mendoza (1616-1617)	Fallecido sin tomar posesión
Lic. Cristóbal de Moscoso y Córdoba (1617-1623)	Oidor de Granada

²⁴⁷ Los siguientes Cuadros se han elaborado partiendo de las Fichas personales de los oficiales de la Chancillería de Granada que figuran en GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería, cit.*, Apéndice III, pp. 175-369, y de los traslados de expedientes de toma de posesión de los procuradores fiscales conservados en el *Archivo de la Real Chancillería de Granada*.

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
Dr. Gregorio López de Mendizábal (1623-1628)	Oidor de Granada
Dr. Francisco de Amaya (1628-1634)	Oidor de Valladolid
Diego Angulo y Juncarre (1634-1639)	Fallecido
Lic. Juan Pérez de Lara (1639-1644)	Oidor de Granada
Lic. Francisco Valderrama y Haro (1645-1649)	Oidor de Granada
Lic. Pedro Beltrán de Arnedo (1650-1654)	Oidor supernumerario de Granada
Lic. Carlos Ramírez de Arellano (1657-1659)	Oidor supernumerario de Granada
Lic. Juan Muriel de Berrocal (1659-1664)	Oidor de Valladolid
Lic. Diego Jiménez de Lobatón (1664-1671)	Oidor de Granada
Lic. Jerónimo Blanco de Salcedo (1671-1672)	Oidor de Granada
Lic. Jacinto de Andrade y Castro (1672-1675)	Oidor de Granada
Diego Flores Valdés y Sierra (1675-1676)	Oidor de Granada
Alonso de Frías y Zúñiga (1677-1678)	Fallecido
Lic. Francisco Conde Cerecedo (1678)	Oidor de Valladolid
Dr. Pedro de Angulo y Lugo (1678-1679)	Fallecido
Dr. Pedro Queipo de Llano y Valdés, Orden de Alcántara (1679-1686)	Oidor de Granada
Lic. Francisco Antonio Ceballos (1688-1691)	Oidor de Granada
Lic. Fernando Riobóo y Seijas (1691-1692)	
Lic. Luis Jerónimo de Vallecilla y Alfaro, Orden de Santiago (1692-1697)	Oidor de Granada
Lic. Francisco Márquez de Bracamonte, Orden de Santiago (1697-1700)	Oidor de Granada
Lic. Diego Felipe Ramírez de Baquedano, Orden de Santiago, marqués de Andía (1700-1705)	Oidor de Granada
Lic. Alvaro José de Castilla Infante (1705-1706)	Fiscal del Consejo de Hacienda
Baltasar Henao y de Larreategui, Orden de Alcántara (1707)	Oidor de Granada

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
José Francisco de Aguerre (1707-1713)	Oidor de Granada
Lic. Francisco Osorio de Castilla, Orden de Calatrava (1713-1718)	Oidor de Granada
Pedro Rodríguez Coronel y Orobio (1718-1720)	Oidor de Granada
José de Borrull (1725-1729)	Oidor de Granada
Carlos de Araque Villamayor (1729-1732)	Oidor de Granada
Pedro Isidro Colón y Larreategui, Orden de Alcántara (1732-1735)	Oidor de Granada
Alfonso José Viedma (1736)	
Matías Chafrión (1738)	Oidor de Granada
Dr. Juan Francisco Lerín de Bracamonte (1738-1741)	Oidor de Granada
José Aparicio Ordóñez (1741-1743)	Oidor de Granada
Tomás Maldonado (1743-1748)	Oidor de Granada
Vicente de Burgos Rendón (¿?-1752)	Oidor de Granada
Marcos Jimeno Rodríguez (1752-1753)	Oidor de Granada
Juan Fernando de Barroeta Ansótegui (1753-1755)	Oidor de Granada
Tomás de Sahagún (1755)	
Antonio de Espinosa y Maldonado (1756)	Oidor de Granada
Manuel Fernández Vallejo (1757-1761)	Oidor de Valladolid
Pedro Dávila y Cárdenas (1761-1766)	Oidor de Granada
Bernardo de Torrijos y Vargas (1766-1767)	Fallecido
José Antonio de Burgos (1767-1781)	Alcalde de Casa y Corte
Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez (1781-1790)	Fiscal de la Cámara
Juan Sempere y Guarinos (1790-1812)	Juez de las Juntas de Negocios Contenciosos
Diego José de Salazar (1812-1815)	Fiscal de Alcaldes de Casa y Corte

Cuadro III. Fiscales del crimen de la Chancillería de Granada

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
Luis de Bracamonte (1541)	
Lic. Hernando Duque de Estrada (1544)	
Dr. Bustamante (1549)	Fiscal del crimen de Valladolid
Lic. Francisco Mena de Barrionuevo (1592-1594)	Acalde de Casa y Corte
Lic. Juan de Estrada Manrique (1594-1601)	Oidor de Valladolid
Mateo Vallés (1601-1604)	
Dr. Juan de Ortega y Zafra (1604-1606)	Oidor de Granada
Dr. Gabriel Enríquez (1606-1607)	Fiscal de la Cárcel Real
Lic. Marcos de Torres (1607-1609)	Fiscal de la Cárcel de Corte
Dr. Sancho Verdugo (1609-1615)	Jubilado
Dr. Fernando de Valdés (1615)	No llegó a tomar posesión
Lic. Luis Gudiel y Peralta (1616-1617)	Oidor de Granada
Dr. Matías González de Sepúlveda (1617-1625)	Fiscal de Alcaldes de Casa y Corte
Lic. Juan de Salcedo (1627-1630)	Fallecido
Dr. Agustín del Hierro, Orden de Calatrava (1631-1635)	Oidor de Granada
Lic. Paulo Vázquez de Aguilar (1635-1641)	Oidor de Granada
Dr. Pedro Messía de la Portilla y Carrillo (1641-1646)	Oidor de Granada
Lic. Alonso Flores Valdés (1646-1649)	Oidor de Granada
Lic. Sebastián Infante de Villena (1649-1653)	Oidor supernumerario de Granada
Dr. Alonso Llano y Valdés, Orden de Calatrava (1653-1654)	Oidor de Granada
Lic. Pedro Beltrán de Arnedo (1654)	Oidor supernumerario de Granada
Sancho de Villegas y Bustamante (1655-1657)	Oidor de Granada
Lic. Francisco Paniagua y Zúñiga (1657-1659)	Oidor de Granada

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
Lic. Melchor de Córdoba y Zapata (1659-1662)	Oidor de Valladolid
Lic. Alonso de Olea (1662-1664)	Oidor de Granada
Lic. Alonso Santos de San Pedro (1665-1668)	Oidor de Granada
Lic. Pedro Sarmiento y Toledo, Orden de Santiago, conde de Gondomar (1669-1671)	Oidor de Valladolid
Luis de Hoyo y Alvarado (1671-1672)	Oidor de Granada
Lic. Luis Francisco de Villamarín y Ortega (1673-1675)	Oidor de Granada
Lic. Francisco Conde Cerecedo (1675-1677)	Fiscal de lo civil de Granada
Dr. Diego de Angulo y Lugo (1678-1679)	Fallecido
Dr. Diego de la Serna y Cantoral, Orden de Calatrava (1679-1682)	Oidor de Granada
Lic. José Maldonado y Pardo (1682-1683)	Fallecido
Lic. Bartolomé de la Serna Espínola (1684-1686)	Alcalde del crimen de Granada
Lic. Pedro de Herrera (1686-1690)	Oidor de Granada
Lic. Manuel de Gamboa, Orden de Santiago (1690-1695)	Oidor de Granada
Lic. Lope de la Vega Trelles (1696-1698)	Oidor de Granada
Lic. Tomás de Melgarejo y Gamboa (1698-1703)	Oidor de Granada
Dr. Agustín Caniego y Guzmán, Orden de Santiago (1703-1707)	Oidor de Granada
José Joaquín de Aguerre (1707)	Fiscal de lo civil de Granada
Lic. Francisco Osorio de Castilla (1707-1713)	Fiscal de lo civil de Granada
Fernando de Barnuevo y Haro (1713-1714)	Fallecido
Dr. Pedro Rodríguez Coronel y Orobio (1714-1718)	Fiscal de lo civil de Granada
Fernando Francisco de Quincoes, Orden de Santiago (1718-1720)	Oidor de Granada
Lic. Gregorio del Valle y Clavijo (1720-1724)	Oidor de Granada
José de Borrull (1724-1725)	Fiscal de lo civil de Granada
Carlos de Araque Villamayor (1725-1729)	Fiscal de lo civil de Granada

Nombre y duración en el cargo	Destino ulterior
Pedro Isidro Colón y Larreategui (1729-1732)	Fiscal de lo civil de Granada
Matías Chafrión (1732-1738)	Fiscal de lo civil de Granada
José Aparicio Ordóñez (1738-1741)	Fiscal de lo civil de Granada
Tomás Maldonado (1741-1743)	Fiscal de lo civil de Granada
Francisco Jerónimo de Herranz (1743-1748)	Oidor de Granada
Vicente Antonio de Burgos Rendón (1748-¿?)	Fiscal de lo civil de Granada
Marcos Jimeno (¿?-1752)	Fiscal de lo civil de Granada
Juan Fernando de Barroeta Ansótegui (1752-1753)	Fiscal de lo civil de Granada
Antonio de Espinosa y Maldonado (1753-1756)	Oidor de Granada
Antonio Inclán y Valdés (1756-1761)	Oidor de Granada
Dr. Manuel Patiño (1761-1764)	Fiscal del Consejo de Indias
Dr. Felipe Santos Domínguez (1764-1769)	Alcalde de Casa y Corte
Dr. Alonso Jareño y Villaseñor (1770-1780)	Fallecido
Francisco Antonio de Elizondo y Álvarez (1780-1781)	Fiscal de lo civil de Granada
Pedro Antonio Carrasco (1781-1790)	Alcalde de Casa y Corte
Juan Sempere y Guarinos (1790)	Fiscal de lo civil de Granada
Alfonso Julián Sainz de Toledo (1790-1799)	
José Enríquez de Luna (1800-1804)	Jubilado
Alonso Tovar (1804-c.1808)	Secretaría de Gracia y Justicia
Manuel María Céspedes (1808-1812)	Cesado
Diego José Salazar (1812-1815)	
Lucas Gómez Negro (1815-1819)	
Gaspar José de Aguilar (1819-1821)	Oidor de Granada
Francisco Javier Carrasco y Castañeda (1824-1830)	Fallecido
Francisco Emtrambasaguas (1831)	

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1646, diciembre, 9, Madrid.

Título de nombramiento de Gabriel Fernández Galeote como agente fiscal de lo civil y criminal de la Audiencia y Chancillería de Granada.

1647, febrero, 4, Granada.

Presentación del título de nombramiento por Antonio Ramírez de Arellano en el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada.

1647, marzo, 31, Madrid.

Real Cédula insistiendo en el cumplimiento del título de nombramiento de Gabriel Fernández Galeote.

(ARChG, 14573-32).

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc. Por hacer bien y merced a vos Don Gabriel Fernandez de Galeote acatando los seruicios que me haueis hecho y aque espero los continuareis mi voluntad es que agora y de aqui adelante seays agente fiscal dela mi Audiencia y Chancilleria que reside enla ciudad de Granada enlo ciuil y criminal con titulo y nombre de defensor dela jurisdiccion real en lugar delas personas que le han seruido hasta aqui por nombramiento delos fiscales dela dicha mi Audiencia y haueis de tener por raçon de este oficio asiento enlas salas de ella precediendo alos procuradores y receptores que ay enella y tambien le haueis de tener enlos actos publicos precediendo enellos alos abogados y en su conformidad mando al Presidente y oydores dela dicha mi Audiencia reciuan de vos o de la persona que para ello vuestro poder huuiere el juramento y solemnidad que ental caso se acostumbra el qual asi hecho y no de otra manera os den la posesion del dicho oficio y ellos y los alcaldes del crimen y fiscal dela dicha mi Audiencia le vsen con vos enla forma segun y dela manera que lo han hecho conlas personas que le han seruido hasta aqui por nombramiento delos dichos fiscales y con las demas calidades y preheminiencias contenidas y declaradas en esta mi carta y os le dexen y consientan vssar y exercer en todo lo ael concerniente y os guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franqueças liuertades esempciones preheminiencias prerrogatiuas e inmunidades que por raçon del dicho oficio deueis hauer y goçar y os deuen ser guardadas y os recudan y hagan recudir conlos derechos salarios y emolumentos que han lleuado y lleuan las personas que como ba referido an seruido y siruen el dicho oficio por nombramiento delos dichos fiscales sin diferencia alguna de ellos y con todos los demas derechos y aprouechamientos ael anejos y pertenecientes todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en todo ni en parte de ello inpedimento alguno os no pongan ni consientan poner que yo por la presente os reciuo y he por reciuo al dicho oficio y ael vsso y exercicio del y os doy facultad para le vsar y exercer caso que por los referidos o alguno de ellos ael no seais admitido, y por os hacer mas merced quiero y es mi voluntad que vos y los que fueren poseedores del dicho oficio cada vno ensu tiempo perpetuamente para siempre jamas podais y puedan nombrar persona que siendo delas calidades se requiere le siruan no haciendolo propietario y theniente al tiempo sino el vno solo y quitarla y remouerla con causas o sin ellas y poner y nombrar otra ensu lugar para que aquella le sirua vsse y exerça conlas mismas calidades y preheminiencias que el propietario sin diferencia alguna del y asimismo mando al Pre-

sidente y oydores dela dicha mi Audiencia que solo en virtud de vuestro nombramiento y del delos poseedores que fueren de este oficio hauiendo sacado titulo del sele dejen y consentan vssar y exercer ala persona que nombraredes siendo de las partes y suficiencia que se requiere sin que sea necesario otro titulo cedula ni despacho mio que yo en virtud de esta mi carta y del dicho nombramiento le reciuo y he por reciuo al dicho oficio y al vssso y exercicio del y le doy facultad para le vssar y exercer casso que ael no sea admitido y prohiuo definiendo y mando que no se pueda nombrar ni nombre otro agente fiscal dela dicha mi Audiencia ni defensor de la jurisdiccion real por ella por que vos solo y los que os sucedieren eneste oficio y las personas que nombraredes le an de seruir y el que lo contrario hiciere cayga e incurra en las penas en que caen e incurren los que vssan de oficios para que no tienen poder ni facultad, con cuyas calidades y preheminiencias quiero y es mi voluntad que tengais este oficio por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas para vos y vuestros herederos y sucesores y para quien de vos v de ellos hubiere titulo o causa y vos y ellos le podais ceder renunciar traspasar y disponer del en vida o en muerte por testamento o en otra qual quier manera como vienes derechos vuestros propios y la persona en quien sucediere el aya con las mismas calidades prerrogatiuas preheminiencias y perpetuidad que vos sin que falte cosa alguna y que con el nombramiento renunciacion o dispusicion vuestra y de quien sucediere enel dicho oficio se aya de despachar titulo del con esta calidad y perpetuidad aunque el quele renunciare no aya viuido ni viba dias ni oras algunas despues dela tal renunciacion y aunque no se presente antemi dentro del termino dela ley y que si despues de vuestros dias v de la persona que sucediere enel dicho oficio le vbiere de heredar alguna que por ser menor de hedad o muger no le pueda administrar ni exercer tenga facultad de nombrar otra que enel entretanto que es de hedad o la hija o muger se casa le sirua y que presentando el tal nombramiento enel mi Consejo de la Camara se le dara titulo o cedula mia para ello y que queriendo vincular o poner en mayorazgo el dicho oficio vos o la persona o personas que despues de vos sucedieren enel podais y puedan hacer y desde luego os doy licencia y facultad para ello con las condiciones vinculos y prohiuisiones que quisieredes y desde luego os doy licencia y facultad para ello aunque sea en perjuicio delas legitimas delos otros vuestros hijos con que siempre el sucesor nuevo aya de sacar titulo del elqual sele dara constando quelo es en el dicho mayorazgo y que muriendo vos o la persona o personas que asi le tubieren sin disponer ni declarar cosa alguna enlo tocante ael dicho oficio aya de venir y benga ala que tuuiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos y si cupiere a muchos se puedan conbenir y disponer del adjudicarle al vno de ellos por la qual dispusicion y adjudicacion se dara asimismo el dicho titulo ala persona en quien sucediere y que excepto enlos delitos y crimines de herejia lese mayestatis o el pecado nefando por ningun otro se pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio y que siendo priuado o hinauilitado elque le tubiere le ayan aquel o aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que esta dicha del que muriere sin disponer del conlas quales dichas calidades y condiciones quiero que ayais y tengais este oficio y goceis del vos y vuestros herederos y sucesores y la persona o personas que de vos v dellos vbiere titulo vos o causa perpetuamente para siempre jamas: y mando al Presidente y los del mi Consejo dela Camara despachen el dicho titulo en fauor dela persona o personas a quien asi perteneciere conforme alo que esta referido siendo delas calidades que para seruirle se requieren expresando enel esta merced y prerrogatiua y lo mismo hagan conlos que adelante sucedieren enel, y asimismo mando se guarde y cumpla todo lo contenido enesta mi carta sin embargo de quales quier leyes y pregrmaticas destos mis Reynos y señorios ordenanças estilo vssso y costumbre y otra qual quier cossa que aya o pueda hauer en contrario conlo qual para enquanto aesto toca y por esta vez dispenso y lo abrogo y derogo caso y anulo y doi por ninguno y de ningun valor y

efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo de mas adelante, y declaro que desta merced haueis pagado el derecho dela media anata que ha inportado veinte y seis mil ducados y cinquenta maravedis el qual an de pagar conforme a reglas de este derecho todos los sucesores en el dicho oficio y tambien la han de pagar los thenientes que nombraredes para seruirle antes de ser admitidos al vsso y exercicio del deque ha de constar por certificacion dela contaduria de este derecho. Dada en Madrid a nuebe de Diziembre de mill seiscientos y quarenta y seis años. Yo el Rey. Yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado.

En Granada a quatro dias del mes de hebrero de mill seiscientos y quarenta y siete años estando en el Acuerdo xeneral los señores Presidente y oidores desta Real Chancilleria se presento esta Real Zedula de su Magestad que esta en la otra foxa deste pliego y abiendose bisto y leído su señoria el señor don Juan de Carbaxal y Sande caballero de la Orden de Calatraba del Consejo de su Magestad y su Presidente en ella la tomo en su mano beso y puso sobre su cabeza y la obedecio con el acatamiento devido y todos los demas señores asimismo la obedezieron y en quanto a su cumplimiento se mando que se llebe a los fiscales de su Magestad desta Chancilleria y con lo que dixesen se traiga y dello doi fee. Agustín Suarez de Oballe.

Antonio Ramirez de Arellano besino y regidor de la ciudad de Guadix en nombre de Don Gabriel Fernandez Galeote besino de la dicha ciudad y en birtud de su poder ques el que presento con el juramento susodicho = Digo que como consta deste real titulo que presento ansimismo con el dicho juramento V. A. fue serbido de haser merced del oficio de agente fiscal de lo sibil y criminal desta Real Chansilleria al dicho Don Gabriel Fernandez Galeote atendiendo a los serbisios que a V. A. a hecho con facultad de poder nonbrar thenientes que puedan vsar y exerser el dicho oficio y por el dicho poder me da facultad para que en su nonbre pida a V. A. la posesion del y ansimismo me nombra por su theniente para que lo vse en el interin que viene de la villa de Madrid donde asiste al serbisio de V. A. = Pido y suplico que en bista del dicho real titulo y poder del dicho Don Gabriel V. A. mande darme la posesion del dicho oficio de agente fiscal de lo sibil y criminal y facultad para vsar de tal theniente del dicho oficio que para ello ofresco haser el juramento y demas solemnidades que fueren necesarias y V. A. fuere cumpliendo en todo vuestro real titulo como en el se contiene y que se me de por testimonio como me presento ante V. A. con el dicho buestro real titulo pido justicia etc.

Antonio Remires de Arellano

En Granada a quatro de hebrero de mill seiscientos y cuarenta y siete años estando en Acuerdo jeneral los señores Presidente y oydores desta Real Chancilleria se presento esta peticion y real çedula que con ella se presenta y poder que en ella se menciona y abiendose obedecido con el acatamiento debido en quanto a su cumplimiento se mando que se llebe a los dos fiscales de su magestad desta Chancilleria y con lo que dijeren se trayga todo Real Chancilleria. Suarez.

El Rey. Presidente y oydores dela mi Audiencia y Chancilleria que resside en la ciudad de Granada saued que por parte de Don Gabriel Fernandez Galeote vecino dela ciudad de Guadix = nos fue fecha relacion le auimos hecho merced del ofiçio de agente fiscal delo ciuil y criminal de essa Chancilleria con facultad de nombrar teniente = y en quattro de febrero de este año Antonio Ramirez de Arellano veçino y regidor desa ciudad de Guadix en uirtud del poder del dicho Don Gabriel Fernandez Galeote se auia

presentado con mi titulo original en essa Chancilleria en su Acuerdo para que se le diese la posesion para cuiu efecto lo auia entregado a Don Agustin Suarez de Oualle scriuano de camara desa dicha Chancilleria y aunque parecia auersse presentado y hecho notorio enel dicho Acuerdo no auia querido dar ni auia dado la posesion ni respondido cosa alguna ni el dicho scriuano de camara auia querido dar testimonio delo referido = y aunque por el dicho Don Gabriel Fernandez Galeotte se auian presentado muchas peticiones enel dicho Acuerdo y entregadosse al dicho scriuano de camara para que enel se determinasse enel dicho negocio asta agora no lo auia hecho = lo qual auia obligado al dicho Don Gabriel a ante los del mi Consejo y tratar de su remedio = a cuyo pedimento se auia mandado despachar cartta por la Secretaria de Camara a vos el dicho nuestro Pressidente para que con efeto le diessedes la dicha possession = y aunque auia un mes que se auia remitido la dicha cartta y constaua auerosla dado en vuestra mano no se auia dado la possession al susodicho de que resultaua auer bueltto ante los del nuestro Consejo suplicandonos le hiciessemos merced de dar sobrecartta para que fuesse reciuido enla dicha possession y se auia mandado dar dirigida a vos el dicho nuestro Pressidente = y era anssi que vos y el fiscal y agentes de essa Chancilleria en odio del dicho oficio os auiaes yrritado contra el dicho Don Gabriel Fernandez Galeotte que siendo como era delas personas mas quietas e apaçible y natural condicion de buena opinion y fama auiaes despachado receptor ala dicha ciudad de Guadix y otras partes de oficio a haçer vuestra pesquissa general contra el susodicho de su uida desseando hallar tales caussas que fuessen vastantes a impedir el exerçio del dicho ofio = y sin enuargo que el dicho Don Gabriel era notoriamente de aprouada uida y opinion la passion delas perssonas que haçian contradicion podia obrar de suerte que contra el susodicho se hiçiesse alguna caussa menos justificada y se despachasse alguna requisitoria contra el = como todo pareçia delos autos de que haçia presentacion con el juramento necessario = y nos pidio y suplico le mandassemos dar mi Real Cedula para que en casso que ubiesedes hecho alguna caussa contra el susodicho de ofio o a pedimento de parte la remitiessedes originalmente al nuestro Consejo donde fuesse castigado conforme su culpa y lo mismo hiciessen los alcaldes desta nuestra Cortte corregidor y tenientes auiedo alguna requisitoria contra el suso dicho y que sele diese traslado de cualquiera cossa que se ubiesse hecho o hiciessse o como la nuestra merced fuesse lo qual bisto por los del mi Consejo proueyeron un auto en esta uilla de Madrid a ueinte y tres dias del mes de março deste presente año de mil y seisçientos y quarenta y siete por el qual entre otras cossas mandaron sele diese al dicho Don Gabriel Fernandez Galeotte sobreçedula de su titulo y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula enla dicha raçon y nos tubimoslo por bien = Por la qual os mandamos que siendoos presentada ueais el dicho titulo que se despacho al dicho Don Gabriel Fernandez Galeotte del dicho ofio de agente fiscal delo ciuil y criminal de essa dicha Chancilleria que de suso se hace mencion y originalmente os sera mostrado que su fecha del fue en esta uilla de Madrid a nueve dias del mes de diciembre del año passado de mil y seisçientos y quarenta y seis y le guardéis cumplais y executéis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene y contra su tenor y forma delo enel contenido no uais ni passeis ni consintais yr ni passar en manera alguna = fecha en Madrid a postrero dias del mes de Março del año de mill y seisçientos y quarenta y siete años. Yo el Rey.

II

1658-1659.

Expediente aprobando la petición del licenciado Francisco Carrillo de Aguilera, agente fiscal del crimen, sobre exoneración del oficio, nombrando en su lugar al licenciado Francisco Jiménez del Águila.

(ARChG, 5176-55).

El licenciado Don Francisco Carrillo Aguilera, ajente de fiscal del crimen digo, que, respecto que tengo negoçios preçisos a que salir fuera desta çuidad, a que es preçiso aya de estar mucho tienpo fuera = suplico a V. A. me aya por escusado del dicho ofiçio y mande que el fiscal de V. A. nonbre otra persona, que sirba dicho ofiçio. El licenciado Francisco Carrillo Aguilera.

En Granada a nueue de dizienbre de mil seisçientos çinquenta y ocho años en el Acuerdo xeneral abriendose bisto esta petiçion se ubo por exonerado del ofiçio de axente fiscal al lizenziado don Françisco Carrillo Aguilera y que el fiscal de su magestad nonbre otro en su lugar.

En Granada a nueue de mayo de mill y seisçientos y çinquenta y nuebe años su señoria el señor Don Françisco Marin de Rodezno del Consejo de su magestad y su presidente en esta Chanzilleria mando que Gonzalo de Cieza reçeptor de penas de justiçia della que de los mrs. de su cargo de y pague al licenciado Don Françisco Carrillo agente fiscal del crimen que fue della siete mill çiento y veinte y dos mrs. en gastos de justicia de la prorrata de su salario y lo rrubrico.

El licenciado Don Françisco Pan y Agua ffiscal a V. A. digo que el licenciado don Françisco Carrillo que a sido agente ffiscal del crimen desta Real Chançilleria se a escusado y desistido en el dicho Real Acuerdo de la dicha agençia y se vbo por escusado y desistido, y porque neçesito de nombrar otro y en la persona del licenciado don Françisco Jimenez del Aguila concurren las partes y calidades para vsar y seruir dicho offiçio le nombro por agente ffiscal = suplico a V. A. mande auerlo por nombrado y que se le acuda con el salario que le toca pues es justicia. El licenciado Francisco Paniagua y Çuñiga.

En Granada a doçe de diciembre de mill y seysçientos y çinquenta y ocho años estando en Acuerdo jeneral los señores presidente y oydores desta Real Chançilleria abriendose bisto esta petiçion se ubo por nonbrado a el licenciado don Françisco Jimenez del Aguila por ajente fiscal de la sala del crimen y le dieron liçencia para que vse y exerça el dicho ofiçio y que se le acuda con el salario y emolumentos tocantes al dicho ofiçio. Agustin Suarez.

III

1679, noviembre, 25, Aranda de Duero.

Título de nombramiento del doctor Pedro Queipo de Llano y Valdés como fiscal de lo civil de la Audiencia y Chancillería de Granada, en lugar y por fallecimiento del doctor Pedro de Angulo y Lugo.

1679, diciembre, 22.

Toma de posesión del oficio.

(ARChG, 14573-33).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc. Confiando de la suficiencia fidelidad y letras de uos el Doctor D. Pedro Queipo de Llano y entendiendo que asi conuiene a mi seruicio es mi merced que aora y de aqui adelante por el

tiempo de mi uoluntad seais mi procurador fiscal y promotor de mi justicia en los casos ciuiles que ocurren y ocurrieren a la mi Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada en lugar del Doctor D. Pedro de Angulo y Lugo difunto y que como mi procurador fiscal podais pedir y demandar acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de las que conbengan a mi seruicio y a la guarda y defensa de mi real patrimonio y ejecucion de mi justicia segun y como lo han hecho pudieron y deuieron hacer los mis procuradores fiscales que asta aqui an sido de lo ciuil en dicha Chanzilleria y goceis todas las onrras gracias mercedes franqueças libertades excepciones prerrogatiuas y preheminiencias que por raçon del dicho oficio deueis auer y goçar y mando a el Presidente y oidores de dicha mi Audiencia que hecho por uos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra os ayan reciuan y tengan por fiscal en ella y usen con uos esta ocupazion en todo lo a ella anejo y concerniente y os acudan y agan acudir con la quitacion y salario que os pertenece segun y como se hiço y deuio hacer con los otros fiscales de lo ciuil y mando a los ynfanates prelados duques marqueses condes ricos hombres priores de las Ordenes comendadores y subcomendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi Consejo Presidente y oidores de las mis Audiencias alcaldes alguaciles de mi Casa y Corte y Chanzilleria y a todos los correjidores asistentes y gobernadores alcaldes alguaciles rejidores escuderos oficiales y onbres buenos de todas las ciudades uillas y lugares de los mis rreinos y señorios y otras quales quier personas mis subditos naturales y uasallos de qual quier estado condicion preheminiencia o dignidad que sean y a cada y qualquier dellos que os ayan y tengan por mi procurador fiscal y promotor de mi justicia en lo ciuil de dicha mi Audiencia y os guarden y agan guardar todas las onrras gracias mercedes franqueças libertades excepciones preheminiencias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por raçon deste enpleo deueis auer y goçar y os deuen ser guardadas todo uien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte dello no os pongan ni consientan poner enuaraço ni contradicion que por la presente yo os reciuo y e por reciuo por mi procurador fiscal y promotor de mi justicia de dicha Audiencia en la forma referida y os doy poder y facultad para lo usar y ejercer y asimesmo mando a el receptor della que os de y pague en cada un año de los que siruieredes este enpleo residiendo en el otros tantos mrs. de salario como por mi estan situados para cada uno de los fiscales que le an seruido y los unos y los otros no agais cosa en contrario y a uos os mando que para nueue de henero del año que uiene de seiscientos y ochenta ayais tomado posesion deste oficio y no lo haciendo quede uaco y se me consulte para uoluer a proueerle sin haceros otro aperciuiamiento y se declara auéis satisfecho la media anata que toca a esta merced de la qual tomara la raçon Luis Antonio Daça mi secretario y del rregistro general de mercedes dentro de los primeros quatro meses corrientes dada en Aranda de Duero a veinte y cinco de noviembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años = Yo el Rey = D. Juan de la Puente Gueuara = Don Benito Trelles = Don Pedro Jil de Alfaro = Yo D. Juan Teran y Monjaraz secretario del Rey nuestro señor lo hice escriuir por su mandado = Registrada Don Joseph Velez theniente de chanciller mayor Don Joseph Velez.

Obedecimiento.

En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y nueue años estando en Acuerdo jeneral los señores Pressidente y oydores desta Real Chanzilleria entro en el señor Don Pedro Queipo de Llano y presento este rreal titulo de su magestad en este pliego y por dichos señores uisto su señoria el señor don Joseph Antonio de la Serna del Consejo de su magestad y su Presidente en esta Real Chanzilleria la tomo en su mano uesto y puso en su caueça y ouedecio con el acatamiento deuido y todos los demas señores asimesmo lo ouedecieron y en su cumplimiento reciuie-

ron a dicho señor Don Pedro Queipo de Llano por fiscal de lo ciuil desta Rreal Audiencia en lugar del señor Don Pedro de Angulo y Lugo difunto y le dieron licencia para que ejerça dicha plaça de fiscal haciendo primero el juramento y solemnidad acostumbrado como su magestad lo manda por dicho rreal titulo doy fee = Alonso Becerra de Castillo.

Juramento.

E luego yncontinenti en el dicho dia el dicho señor Don Pedro Queipo de Llano uajo a la sala del real sello desta Chanzilleria aconpañado de diferentes ministros y de mi el presente scriuano del Rreal Acuerdo y auiedo puesto la mano sobre dicho rreal sello y hecho la señal de cruz juro por Dios nuestro señor y dicha señal de cruz de usar uien y fielmente el cargo y oficio de fiscal de lo ciuil desta Real Audiencia y guardar las ordenanças della resultas de uisita leies de su majestad y autos acordados y el secreto en lo que le tocare y en todo cumplir con la obligacion del dicho cargo y oficio que si asi lo hiciere Dios nuestro señor le aiude y si no se lo demande y a la conclusion de dicho juramento dijo si juro y amen siendo testigos Don Gabriel de Castañeda y don Francisco de Uargas relatores de esta Rreal Audiencia y Juan Garcia Pretel escriuano de camara della de que doy fee = Alonso Becerra de Castillo.

IV

1684, abril, 30, Madrid.

Título de nombramiento del licenciado Bartolomé de la Serna Espínola como fiscal del crimen de la Audiencia y Chancillería de Granada, en lugar y por fallecimiento del licenciado José Maldonado y Pardo.

1684, mayo, 29.

Toma de posesión del oficio.

(ARChG, 14573-34).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc. Confiando dela suficiencia fidelidad y letras de vos el lizençiado Don Bartolome de la Serna Espinola y entendiendo que assi cumple a mi seruizio es mi merced que aora y de aqui adelante por el tiempo de mi voluntad seais mi procurador fiscal y promotor de mi justicia dela Audiencia y Chançilleria que resside en la çiudad de Granada en lugar del lizençiado Don Joseph Maldonado y Pardo difunto y que como mi procurador fiscal podais pedir y demandar acusar y defender todas aquellas cossas y cada vna dellas que combengan a mi seruizio y a la guarda y defenssa de mi Real Patrimonio y execuçion de mi Justicia segun y como lo han hecho y pudieron y deuieron haçer los mis procuradores fiscales que hasta aqui an sido dela dicha mi Audiencia y gozar y gozeis todas las onrras graçias mercedes franquezas liuertades exsençiones prerrogatiuas y preuilexios que por raçon de este ofiçio deueis auer y gozar. Y mando al Pressidente y oidores de dicha mi Audiencia que hecho por vos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra os ayan reçiuan y tengan por mi fiscal en ella y vsen con vos el dicho ofiçio en todo lo a el anexo y conzerniente y os acudan y hagan acudir con la quitaçion y salario a el perteneçiente segun y como se hizo y deuio haçer a los otros procuradores fiscales dela dicha Audiencia. Y mando a los preladados duques marqueses condes ricos ombres priores de las Ordenes comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo Pressidentes y oidores delas mis Audiencias alcaldes alguaçiles de mi Cassa y Corte y Chançillerias y a todos los correxidores asistente gouernadores alcaldes alguaçiles rexiidores caualleros escuderos ofiçiales y ombres buenos de todas las çiudades villas y luga-

res de mis reynos y señoríos y otras qualesquier perssonas mis subditos naturales y bassallos de qualquier estado condiçion preheeminencia o dignidad que sean y a cada vno y qualquier de ellos que os ayan y tengan por mi procurador fiscal y promotor de mi Justiçia de dicha mi Audiencia y os guarden y hagan guardar todas las onrras graçias mercedes franquezas liuertades exsençiones preheeminencias prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cossas y cada vna de ellas que por raçon de este empleo deueis auer y gozar y os deuan ser guardadas bien y cumplidamente sin faltaros cossa alguna y que en ello ni en parte no os pongan ni consentan poner embaraço ni contradiccion que yo por la presente os reçiuro y he por reziuido por mi procurador fiscal y promotor de mi Justiçia de la dicha mi Audiencia y os doy poder y facultad para lo vssar y exerçer, y asimismo mando al reçetor de ella que os de y pague en cada vn año de los que siruieredes este empleo residiendo en el otros tantos marauedis de salario como por mi estan situados para cada vno de los fiscales que le an seruido y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, y a vos os mando que para treinta de mayo de este año ayais tomado possession de este ofiçio y no lo haçiendo quede baco y se me consulte para boluelo a proueerlo sin haçer otro aperzeuimiento y declaro haueis satisfecho la media anata que toca a esta merçed de la qual a de tomar la raçon Luis Antonio Daza mi secretario y del rexistro general de merçedes o quien tubiere sus ausencias y enfermedades dentro de los primeros quatro meses preçisados y sin preçeder esta zircunstançia no se tomara en otro ofiçio ni se de cumplimiento a este despacho. Dada en Madrid a treinta de Abril de mill y seisçientos y ochenta y quatro años = Yo el Rey = Joan obispo de Jaen = lizençiado Don Gil de Castexon = Don Carlos de Herrera = Yo Antonio de Zupide y Aponte secretario del Rey nuestro Señor la hiçe escriuir por su mandado = Rexistrada = Don Joseph Velez = theniente de chançiller mayor, Don Joseph Velez = en la Secretaria de mercedes queda executado lo que su Magestad manda, Madrid a dos de mayo de seisçientos y ochenta y quatro = Don Antonio Fernandez de Somoza =

En la çidad de Granada a veinte y nueve dias del mes de mayo de myll e seisçientos y ochenta y quatro años estando los señores Presidente y oydores desta Rreal Chançilleria haçiendo Acuerdo xeneral pareçio el señor don Bartolome de la Serna Espinola y presento esta rreal provision y titulo que su magestad le haçe de plaça de fiscal de lo criminal desta Chançilleria y aviendola visto su señoria el señor Doctor don Andres de Angulo de el Consejo de su Magestad en el Rreal de Castilla Presidente en esta Chançilleria la tomo en sus manos veso y puso sobre su cabeça y obedeçio con el respeto deuido y todos los demas señores asimismo la obedezieron y en quanto a su cumplimiento admytieron y reçibieron por fiscal de su magestad en lo crimynal a el dicho señor don Bartolome de la Serna Espinola para que lo use y exerça en todo lo a el tocante y perteneziente como lo an fecho todos los demas fiscales sus anteçesores haçiendo primero el juramento que en tal caso se acostunbra y fecho lo buelua el titulo orixinal quedando traslado y dando rreçibo de que doy fee Alonso Becerra de Castillo.

Y luego yncontinenti dicho dia dicho señor don Bartolome de la Serna Espinola desde la sala del dicho Acuerdo aconpañado de my el dicho scribano de camara y del Rreal Acuerdo y de otros muchos ofiçiales y caualleros que le fueron aconpañando vajo a otra sala donde esta el rreal sello de su magestad y sobre el y vna crus en que puso su mano juro en forma de derecho de ussar el cargo de fiscal del crimen bien e fielmente guardar las leyes i pragmatikas de su magestad ordenanças y autos acordados y resultas de uisitas desta Chançilleria guardara el secreto en lo que le tocare y en todo cunplir con la obligacion de su ofizio que si asi lo hiçiere Dios nuestro señor le ayude y si no se lo demande y a la conclusion del dicho juramento dijo si xuro y amen testigos liçençiado don Françisco de Uargas relator el liçençiado don Juan de Uillegas relator y Françisco

Estevan de Oxeda escribano de camara y muchos ofiçiales questubieron presentes y yo que dello doy ffee Alonso Becerra de Castillo = corrixiose con su orixinal que se entrego a el señor don Bartolome de la Serna Espinola y firmo su rrezibo Granada y junio primero de mill seisçientos y ochenta y quatro años =

V

1705, mayo, 7, Buen Retiro.

Título de nombramiento del licenciado Álvaro José de Castilla Infante como fiscal de lo civil de la Audiencia y Chancillería de Granada, en lugar del licenciado Diego Felipe Ramírez de Baquedano, promovido a plaza de oidor de la misma Chancillería.

1705, julio, 8.

Toma de posesión del oficio.

(ARChG, 14573-35).

Don Phelipe por la grazia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc. = comiando dela sufizienzia fidelidad y letras de vos el lizenziado don Aluaro de Castilla y entendiendo que assi combiene a mi seruizio y ala buena administracion de justicia, es mi merzed que ahora y de aqui adelante por el tiempo de mi voluntad seais procurador fiscal y promotor dela mi justicia delo civil enla mi Audiencia y Chancilleria que reside enla ziuudad de Granada en lugar del lizenziado don Diego Phelipe Remirez de Vaquedano que a sido promobido a plaza de oidor en ella y como tal mi fiscal podais pedir y demandar acusar y defender todas aquellas cossas cada una de ellas que combiniere a mi serbizio y a la guarda y defensa de mi real patrimonio y execuzion de mi justicia segun y como lo an echo pudieron y deuieron hazer los mis procuradores fiscales que hasta aqui an sido delo ziuil dela referida Chanzilleria y gozeis de todas las onrras grazias mercedes franquezas liuertades exçeptiones prerrogatiuas preeminencias que por razon deste ofizio deueis haber y gozar; y mando al Presidente y oidores de la dicha mi Audiencia que hecho por vos el juramento y solemnidad que en tal casso se acostumbra os ayan reziuan y tengan por mi fiscal en ella y vsen con vos esta ocupazion en todo lo a ella anexo y conerniente y os acudan y agan acudir con la quitazion y salario que os parezca segun como se hizo y deuio hazer con los otros fiscales de lo ziuil y mando a los ynfantes prelados duques marqueses condes ricos ombres priores de las ordenes comendadores y subcomendadores alcaldes de los castillos y cassas fuertes y llanas y a los del mi Consejo Presidente y oidores de las mis Audiencias alcaldes alguaciles dela mi Cassa y Corte y Chancilleria y a todos los correxidores asistente y gouernadores alcaldes alguaziles rexidores caualleros escuderos ofiziales y ombres buenos de todas las ziuudades villas y lugares delos mis reinos y señorios y otras qualesquier personas mis subditos y naturales vasallos de qualquier condizion preeminenzia o dignidad que sean y a cada uno y qualquiera de ellos que os aian y tengan por mi procurador fiscal y promotor dela mi justizia delo ziuil dela dicha mi Audiencia y os guarden y agan guardar todas las onrras grazias mercedes franquezas libertades exçeptiones preeminenzias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cossas y cada una de ellas que por razon de este empleo debeis aber y gozar y os deuen ser guardadas todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embarazo ni contradizion que yo por la presente os reziuo y he por rezebido por mi procurador fiscal y promotor de mi justizia dela dicha Audiencia en la forma referida y os doi poder y facultad para le

vsar y exerzer y asimismo mando al rezeptor de ella que os de y pague en cada un año delos que siruiereis este empleo residiendo en el otros tantos mrs. de salario como por mi estan situados para cada uno de los fiscales que le an seruido y los unos ni los otros no hagais cosa en contrario y a vos el dicho lizenziado Don Aluaro de Castilla que para veinte y uno de Jullio de este año ayais tomado posesion del dicho ofizio y no lo haziendo quede vaco y se me consulte para bolber a probeerle sin os hazer otro aperzeuimiento alguno y se declara habeis dado satisfazion al otro de la media anata que toca a esta merzed. Dado en Buen Retiro a siete de maio de mill setezientos y zinco años = Yo el Rey = Yo Don Lorenzo de Viuanco Angulo secretario del Rey nuestro señor le hize escriuir por su mandado =

[Al margen] Autto de obedecimiento.

En la çiudad de Granada en ocho dias del mes de Jullio de mill setezientos y çinco años estando en Aquerdo general los señores Pressidente y oidores desta Real Chanzilleria estraordinario despues de acauada la misa para entrar en las salas el licenciado D. Aluaro de Castilla pressento el titulo de su magestad contenido en este pliego en que es seruido de hazerle merçed de la fiscalia delo ciuil de esta Real Chanzilleria y por dichos señores vistto su señoria el señor don Juan Migueles de Mendaña Osorio del Consejo de su magestad en el de la Suprema y General Inquisiçion y su Pressidente en ella lo tomo en sus manos veso y puso sobre su caueça y obedeçio con el respectto y acattamiento deuido y los demas señores asimismo lo ouedeçieron y mandaron que se guarde cumpla y execute segun y como su magestad lo manda, y que hauiendo hecho el juramento y solemnidad acostumbrado, desde luego le admittian y admitieron al vso y exerçiçio del ofiçio de fiscal delo çiuil desta dicha Real Chanzilleria dello doi fee = D. Juan Garçia Prettel.

[Al margen] Juramento.

E luego yncontinenti en el dicho dia ocho de Jullio del dicho año el dicho lizenziado Don Aluaro de Castilla vajo a la sala donde esta el real sello de su magestad desta Real Chanzilleria con asistencia del pressente secretario y escriuano de camara y del Real Aquerdo sobre el qual que tenia en sus manos Don Françisco del Hierro Saauedra que sirue el ofiçio de chanziller della y sobre vna cruz que por mi el dicho secretario del Real Aquerdo hize sobre el con los dedos dela mia puso su mano derecha y juro por Dios nuestro señor y la referida señal de su santtissima cruz en forma de derecho de vsar vien y fielmente el ofiçio de fiscal de su magestad delo çiuil y promotor dela justiçia desta dicha Real Chanzilleria y defender el Real Patrimonio y todo lo demas perttenezieinte a su magestad y defensa de su real justiçia cumpliendo en ttodo y por ttodo con la obligazion del dicho empleo que si asi lo hiciere Dios le ajudase y si no se lo demandase y a la conclusion del dicho juramento dixo asi lo juro y amen siendo testigos D. Andres de Luzuriaga y Miguel de Leon y Mathias Rodrigues veçinos de Granada= Don Juan Garçia Prettel.

VI

1705, septiembre, 25, Madrid.

Real Cédula dirigida al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Granada, ordenando que se libre a Álvaro José de Castilla, fiscal de lo civil, la diferencia entre su salario y el percibido por el fiscal del crimen.

(ARChG)

El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia y Chancillería, que reside en la ciudad de Granada; Sauced, que por parte del licenciado Don Alvaro Joseph de Castilla, a quien tengo hecha merced de plaza de fiscal de lo civil de esa Chancillería, se me ha representado, que la referida fiscalía, tiene veinte mil mrs. de salario, menos, que la criminal, suplicandome, que respecto de no ser menor el trabajo, y haberse librado esta diferencia, a otros antecesores suyos, le hiciese merced de mandar hacer con el lo mismo. Y condescendiendo con su instancia os mando proveais, y deis orden al receptor de penas de cámara de esa Chancillería, que de los mrs. procedidos de estos efectos, de, y pague al referido licenciado Don Alvaro Joseph de Castilla, los veinte mil mrs. al año, que la dicha Fiscalía de lo civil, tiene menos, que la de lo criminal, todo el tiempo, que la siruiere, que con esta mi Cédula, la orden, que en su virtud diereis, y carta de pago del dicho licenciado Don Alvaro Joseph de Castilla, o de quien su poder hubiere mando se pasen en cuenta al referido receptor de penas de cámara, todos los mrs. que en esta conformidad se le pagaren; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y cinco de septiembre de mil setecientos y cinco. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

VII

1707, abril, 14, Madrid.

Título de nombramiento del licenciado José Joaquín de Aguerre y Eugui como fiscal del crimen de la Chancillería de Granada, en lugar del doctor Agustín de Caniego, promovido a plaza de oidor de la misma Chancillería.

1707, mayo, 9.

Toma de posesión del oficio.

(ARChG, 14573-36).

Don Phelipe por la Grazia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc. confiando en la suficiencia fidelidad y letras de uos el licenciado Don Joseph Juachin de Aguerre y Eugui es mi merced que aora y de aqui adelante por el tiempo de mi voluntad seais mi procurador fiscal y promotor de mi justicia de lo criminal en la mi Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada en lugar de el doctor Don Agustin de Caniego que a sido promovido a plaza de oidor en ella y que así como mi procurador fiscal, podais pedir y demandar acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que combengan a mi seruicio y a la guarda y defensa de mi Real Patrimonio y execuzion de mi justicia segun y como lo an hecho pudieron y deuieron hazer los otros procuradores fiscales que asta aqui an sido de dicha Audiencia y que deueis hauer y gozar y mando al Presidente y oidores de la dicha mi Audiencia, que hecho por uos el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra, os aian reciuano y tengan por mi fiscal de lo criminal en ella i vsen combos este oficio en todo lo tocante a el y os acudan y hagan acudir con la quitazion y salario a el perteneciente segun y como lo usaron y deuieron vsar y acudir

a los otros procuradores fiscales dela referida mi Audiencia y mando a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos ombres priores delas Ordenes comendadores y subcomendadores y otras qualesquier personas mis subditos y naturales de estos mis Reynos y Señorios, de qualquier estado o calidad que sean que os tengan por mi procurador fiscal y promotor dela mi justicia dela mi Audiencia y os guarden y hagan guardar las preheminiencias que como tal os tocan, y os deuen ser guardadas todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en ello ni emparte no os pongan ni consientan poner contradicion ni embarazo alguno, que yo por la presente os reciuo y e por reciuído al dicho ofizio y os doi poder y facultad para exerzerle y asimismo mando al mi receptor dela mi Audiencia que os de y pague en cada un año delos que estubieredes residiendo en el otros tantos mrs. de salario como an lleuado cada uno delos otros mis procuradores fiscales que hasta aqui an sido de dicha Audiencia y mando a vos el referido lizenziado Don Joseph Juachin de Aguerre que para veinte y dos de mayo de este año aiáis tomado posesion de este oficio y no lo hauiendo desde luego, quede baco y se me consulte para volverle a proueer sin hazeros otro aperciuumiento alguno y se declara haueis cumplido con el derecho de la media annatta que ttoca a esta merced. Dada en Madrid a catorze dias del mes de abril de mill setezientos y siete = Yo el Rey; don Françisco Ronquillo = el conde de Gondomar de el Puerto y Vmanes = el conde dela Estrella. Yo Don Lorenzo de Viuanco Angulo, secretario de el rey nuestro señor lo hize escriuir por su mandado =

[Al margen] Obedezimiento.

En la ciudad de Granada en nueve dias del mes de maio de mill setezientos y siete años estando en Aquerdo general los señores Presidente y oydores de esta Real Chanzilleria, visto en el de su magestad antezedente que fue presentado por Don Joseph Jochin de Aguerre y Eugui fiscal delo criminal de esta dicha Real Chanzilleria su señoria el señor Don Juan Miguelez de Mendaña Ossorio del Consejo de su magestad en el Real de Castilla y su Presidente en esta Real Chanzilleria lo tomo en sus manos beso y puso sobre su caueza y (o)bedezio con el respecto y acatamiento deuido y los demas señores asimismo lo obedezieron y mandaron se guarde y cumpla y execute segun y como en el se contiene y en su cumplimiento, vbieron por rezebido al dicho Don Joseph Joachin de Aguerre por fiscal del crimen de esta dicha real Chancilleria y que hauiendo hecho el susodicho el juramento y solemnidad acostumbrado se le buelva a entregar el dicho real titulo con este obedezimiento y juramento orixinal y dela posesion de dicha fiscalia quedando vn traslado en la secretaria del Real Aquerdo, dando reziuo de ello doi fee = Don Juan Garzia Pretel.

[Al margen] Juramentto.

Y luego yncontinenti dicho Don Joseph Joachin de Aguerre acompañado del presente secretario de su magestad y del Real Aquerdo y de otras personas ofiziales de esta Chanzilleria desde la sala del Real Aquerdo baxo a la del real sello de esta Chanzilleria y en ella theniendo dicho real sello en su mano Don Franzisco del Hierro Saabedra theniente de chanziller y sobre el puesta su mano derecha dicho Don Joseph Joachin de Aguerre y enzima della por mi el presente secretario fue formada una señal de cruz de usar bien y fielmente el cargo de fiscal del crimen de esta Real Chanzilleria de guardar las leies y ordenanzas della auttos acordados y resultas de bisita y secreto en lo que le ttocare y en todo cumplir con la obligazion de su empleo si asi lo hiziere Dios nuestro Señor le ajudase y si no se lo demandase y a la conclusion del dicho juramento dixo si lo juro y amen de ello doi fee = Don Juan Garzia Pretel.

[Al margen] Posesion.

Y luego yncontinenti en Granada en diez dias del mes de maio de mill setezientos y siete años dicho Don Joseph Joaquin de Aguerre y Eugui acauada que fue la misa para salir a las salas los señores vaxo con los alcaldes del crimen a la sala del crimen de esta Real Audiencia se sento en el lugar y sittio que le corresponde a dicha fiscalia y tomo posesion de ella dello doi fee = Don Juan Garzia Prettel.

VIII

1713, noviembre, 21, Granada.

Certificación que pidió Francisco Osorio de Castilla, fiscal del crimen de la Audiencia y Chancillería de Granada, del tiempo de servicio de José Joaquín de Aguerre como fiscal del crimen, y de su toma de posesión como fiscal de lo civil, sin necesidad de nuevo título regio ni prestación de juramento.

(ARChG, 5176-60).

En la ciudad de Granada en veinte y vno dias del mes de Nouiembre de mill setecientos y treze años su señoría el señor Don Juan Migueles del Consejo de su magestad en el Real de Castilla Presidente de esta Real Chanzilleria mando que el presente Secretario entregue al señor don Francisco Osorio de Castilla fiscal del crimen de esta Corte zertificacion por donde conste del dia que juro y tomo posesion dela plaza de fiscal del crimen de esta Chanzilleria el señor Don Joseph Joaquin de Aguerri y del tiempo que la estubo siruiendo y de como desde dicha fiscalia paso a la delo ziuil que ejerce hasta de presente por hauerse receuido en dicha fiscalia del crimen el señor Don Francisco Osorio de Castilla y del dia en que tomo dicho señor la posesion de ella y de como dicho señor Don Joseph de Aguerri para pasar a la dicha fiscalia delo ziuil no presento Real Zedula ni otro despacho alguno ni hecho nuevo juramento y lo señalo =

Zertifico que el señor don Joseph Joaquin de Aguerre en virtud de Real Zedula de su magestad de 14 de abril de 1707 en que por ella se le aze merced de fiscal dela sala del crimen desta Chancilleria en lugar del señor don Agustin Caniego por auer sido promovido a plaça de señor oydor della tomo posesion dicho señor D. Joseph de dicha fiscalia el dia 9 de mayo de dicho año de 1707 y la exerçio hassta el dia 16 de nouiembre de dicho año de 1707 que el señor D. Francisco Osorio de Castilla tomo posesion dela dicha fiscalia del crimen en virtud de Real Zedula de su magestad de 28 de septiembre de dicho año de 1707 y dicho señor D. Francisco Osorio tomo dicha posesion el dia 17 de dicho mes de nouiembre de dicho año.

Y desde este dicho dia hasta de presente esta siruiendo dicho señor D. Joseph de Aguerre dicha fiscalia delo çiuil y no consta que por los papeles dela dicha secretaria de mi cargo aya presentado Real Zedula ni otro despacho alguno para pasar a dicha fiscalia delo ciuil que exerze ni hauer hecho nuevo juramento ni otra dilixencia alguna en dicho Real Auerdo.

IX

1716, diciembre, 28, Granada.

Auto del presidente de la Chancillería de Granada nombrando un segundo agente fiscal del crimen.

(ARChG, 4340-12)

En la ziuudad de Granada en veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mill settezien-
tos y diez y seis años su señoria illma. el señor Don Manuel de Fuentes y Peralta del
Consejo de su Magestad Presidente en esta Real Chanzilleria = Dixo que por quanto se
esta experimentando en la sala del crimen desta dicha Real Chanzilleria los muchos pleittos
que sigue el fiscal de su Magestad de dicha sala, asi los que bienen remitidos y apelados
delas prouidencias delas justicias hordinarias, en que es parte dicho fiscal, como los de esta
Cortte, y que para su expedizion y fenezimiento no es bastante el trauaxo, aplicazion y
asistencia de ellos del lizenziado Don Balthasar del Castillo, ajente de dicha fiscalia del
crimen; por lo qual su señoria illma. nombraua y nombro al lizenziado Don Franzisco del
Corral por segundo ajente de dicha fiscalia dela rreferida sala del crimen, y como tal pueda
tomar y despachar con dicho fiscal todos los pleittos causas y negozijs en que fuere parte,
que pasaren y tocaren en los ofizios de Melchor Peynado, y Lorenzo Felipe de Mendoza;
dejando como su señoria deja reseruados al dicho Don Balthasar del Castillo para su des-
pacho los pleittos y dependencias que tocan a los ofizios de Franzisco Pablo Franzisco
Baltodano y Juan Casimiro de Talauera, para dicho su despacho, y mando se le haga sauer
este nombramiento al dicho lizenziado Don Franzisco del Corral para que lo aceptte y jure;
y hecho, se le tenga a el suso dicho por tal segundo ajente, y los dichos Lorenzo Felipe de
Mendoza y Melchor Peynado le entreguen al dicho lizenziado Don Franzisco del Corral
todos los pleitos y despachos fiscales dependientes de dichos sus ofizios para que los des-
pache con dicho fiscal y se de por testimonio y su señoria illma. lo señalo =

X

1756, diciembre, 9, Granada.

Expediente aprobando la petición de Antonio de Espinosa, oidor, para que se le extienda la certificación del tiempo que ha servido las fiscalías de lo civil y criminal de la Audiencia y Chancillería de Granada.

(ARChG, 5176-41).

M P S

Don Antonio Espinosa del vuestro Consejo vuestro oydor de esta Corte vuestro
fiscal que e sido de lo ziuil y criminal de esta Real Chanzilleria, Digo que nezesito de
que por vuestro Secretario del Real Acuerdo se me de zertificazion del tiempo en que e
seruido ambas fiscalias de lo ziuil y criminal a un mismo tiempo en cuiu atenzion a V. A.
suplico que por dicho vuestro Secretario de aquerdo se me de la referida zertificazion del
tiempo que e seruido ambas fiscalias pido justicia etc. = Don Antonio de Espinosa.

De lo que constare y fuere de dar: proveido en el Real Acuerdo General del jueves
nuebe de Diziembre de mil setezientos y zinquenta y seis años = Torres.

XI

1781, junio, 21, Aranjuez.

Real Cédula ordenando se abone a Francisco Antonio de Elizondo, fiscal de lo civil de la Chancillería de Granada, la mitad del sueldo correspondiente a la fiscalía del crimen, que había servido por hallarse vacante.

(ARChG 4340-12).

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia y Chanzilleria que reside en la ciudad de Granada. Saved que por parte de Don Francisco Antonio Elisondo fiscal de lo civil de esa Chanzilleria me ha sido hecha relacion que desde el dia onze de Junio del año proximo pasado de mil setezientos y ochenta que salio de esa ciudad Don Josef Antonio Burgos a servir la plaza de alcalde de mi Casa y Corte ha estado despachando las dos fiscalias civil y criminal hasta cinco de Marzo pasado de este año que tomo posesion de la segunda Don Pedro Antonio Carrasco suplicandome que en atencion a que con dicho motivo se le ha duplicado el trabajo, sea servido mandar que por la tesoreria de millones de esa mencionada ciudad se le avone y pague la mitad del salario correspondiente a la citada fiscalia del crimen por el tiempo que sirvio su vacante, ó como la mi merced fuese, y aviendose visto en mi Consejo de la Camara por resolucion mia á consulta suia de veinte y uno de maio proximo pasado lo he tenido por bien: Por tanto por la presente os mando proveais y deis orden para que por el pagador de los salarios de los ministros de esa mi Audiencia y Chanzilleria v otra qualesquier persona á cuiro cargo estuviere dé y pague al expresado Don Francisco Antonio Elisondo la mitad del sueldo correspondiente a la citada fiscalia del crimen de ella desde el dia en que enpezo a servirla en esta vltima vacante hasta el en que dejo de ejecutarlo anvos inclusive, que en virtud desta mi Zedula, la orden que para ello diereis, y su rezivo o carta de pago mando se le rezivan y pasen en cuenta al dicho pagador ó persona que lo satisfaciere que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil setezientos y ochenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Juan Francisco de Lastiri.

XII

1786, septiembre, 2, Granada.

Informe del Secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada sobre la asistencia de los fiscales al tribunal y lugares donde despachan.

(ARChG, 5176-62).

Illmo. Sr.

En virtud de lo mandado por V. S. Y. devo informar que el metodo obserbado en la asistencia de los señores Fiscales de lo civil al Tribunal ha sido, segun he visto en mi tiempo, acudir a el mas o menos temprano a la antesala de Acuerdo donde han despachado con sus agentes y demas, dirigiendose desde alli a las salas en que han tenido pleito, o expediente, y a la publica restituiendose a dicha antesala luego que han finalizado a seguir el despacho; y el señor fical actual observo en el principio de su venida este mismo metodo; y oi se advierte venir por lo comun á las Audiencias publicas o a otras salas quando tiene que hablar saliendo despues pasan algunas veces a la dicha antesala a despachar, o permaneciendo despues de la hora en la misma sala donde ha ido o en otra despachando: Y en quanto a los señores Fiscales del Crimen, aunque alguna vez he vis-

to han despachado en la sala de tormento, no puedo decir su metodo, por estar mi asistencia distante de las salas del crimen: Y nada he visto en la secretaria de mi cargo tocante a este asunto = Granada Septiembre 2 de 1786 = Joseph Manuel de Vargas.

XIII

1808, agosto, 31, Granada.

Título expedido por la Junta Suprema de Granada otorgando a Juan Sempere y Guarinos, fiscal de lo civil de la Chancillería, facultad de voto en todos aquellos pleitos en que no hubiese intervenido o interviniera como tal fiscal.

1808, septiembre, 19.

Toma de posesión.

(ARChG, 4340-13)

Costa y Reyno de Granada: Don Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de España y de las Yndias, y en su Real nombre la Junta Suprema de Gobierno de esta Capital = Presidente, Rexente y oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada; saved, que atendiendo a la suficiencia, letras, buena conciencia, meritos y servicios de Don Juan Sempere y Guarinos, Fiscal de lo civil de la expresada Real Chancilleria; y habiendo precedido los informes correspondientes del Real Acuerdo de la misma, he venido en concederle voto como a los demas oydores en todos los pleitos y causas en que no hubiese intervenido e intervenga como tal mi fiscal dandolo en el sitio y lugar que por este empleo le corresponde, y asistiendo à las salas donde fuere destinado por el mi Rexente, ò quien en su lugar haga la distribucion diaria, à no tener precisa asistencia à la vista de algun pleito. Por tanto ha tenido a bien expedir el presente, por el qual se manda al presidente, Rexente y Chancilleria, que vajo el juramento que hubiese hecho el nominado Don Juan Sempere y guarinos para entrar à exerzer la expresada plaza de Fiscal que en ella obtiene, ò haciendolo de nuevo en caso necesario, le admitan el voto en todos los pleitos, causas y negocios, como à los demas oydores, según y en los terminos que van expresados; y le guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, y prerrogativas que por esta razon debe haver y gozar, y le deven ser guardadas, sin acudirle por esta causa con mas sueldo del que actualmente goza como Fiscal de lo Civil de la expresada Real Chancilleria: Que S. M. y en su Real nombre esta Suprema Junta, por la presente lo recibe y ha por recibido, y se le dà poder para exerzer y vsar la enunciada prerrogativa y facultad de voto en todos los pleitos, causas, y negocios como va expresado, y de este despacho que ha de ser rexistrado y sellado por los oficiales encargados de ello en esta Real Chancilleria con el sello mayor de la misma, y refrendado del infrascripto secretario de esta Suprema Junta, Don Josef Sandoval y Melo, se ha de tomar razon en la Contaduria de esta Provincia, expresando no devengar derecho ni media annata, por no tener aumento de sueldo alguno. Dado en Granada à treinta y vno de Agosto de mil ochocientos ocho = Francisco de Leon Bendicho = El Conde de la Puebla de Portugal = Juan Antonio Ximenez Perez = Yo Don Josef de Sandoval y Melo, vocal, y primer Ministro, y secretario de estado, y del despacho vniversal de la Suprema Junta desta Provincia, lo hice escivir por su mandado = Tiene vn real sello. Tomòse razon en la Contaduria principal de Rentas Reales de esta Provincia de la Cedula escrita en las tres foxas que anteceden, por la que S. M. y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno de ella, ha concedido voto al señor Fiscal de lo Civil Don Juan Sempere y Guarinos como a los demas oydores, por cuiu gracia no

adeuda cosa alguna de la media annata. Granada cinco de Septiembre de mil ochocientos ocho = Bernardo de Jauregui.

En la Ciudad de Granada en diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ocho estando en Acuerdo General los señores oydores de esta Real Chancilleria, se presento en el, el señor Don Juan Sempere y Guarinos Fiscal de este tribunal y el anterior Real titulo, y habiendolo entregado a mi el infrascripto Secretario para que lo leiese, habiendolo hecho, S. S. S. Don Pedro Antonio Belinchon Rexente Ynterino de este tribunal, lo tomó en sus manos, vesò, y puso sobre su cabeza, y obedecio con el respeto y acatamiento devido, y los demas señores asi mismo lo obedecieron, y mandaron se guarde y cumpla lo que la Suprema Junta de Gobierno manda, y que dicho señor Don Juan Sempere y Guarinos haga el juramento correspondiente, y hecho que sea, tenga voto en todos los pleitos causas y negocios como los demas señores oydores en la forma que por el referido Real titulo se prebiene, y quedando vn traslado de èl, su obediçimiento, juramento y posesion en la secretaria del Real Acuerdo, se le debuelva original, de que certifico = Don Ramon de Linares.

Yncontinenti dicho señor Don Juan Sempere y Guarinos, acompañado de mi el infrascripto Secretario bajò à la sala del Real sello, el cual tenia en sus manos Don Francisco de Sales Romeo teniente de chanciller mayor, y habiendo puesto el señor Don Juan Sempere y Guarinos su mano derecha sobre el Real sello, y formando con los dedos de la mia vna señal de cruz, jurò conforme à derecho y según practica, defender el Misterio de la limpia y pura concepcion de Maria Santissima Señora Nuestra, guardar las Leyes y Pragmaticas de S. M. autos acordados y ordenanzas de esta real Chancilleria, y resultas de Visita de ella, hacer Justicia à las partes sin ecepcion de personas, secreto y demas correspondiente; si lo hiciese Dios nuestro Señor le auidarà, si no se lo demandarà, de que certifico = Don Ramon de Linares.

Seguidamente dicho señor Don Juan Sempere y Guarinos, subio y entrò en la sala del Real Acuerdo, y tomò posesion segun se manda, sentandose en la silla que le corresponde, de que certifico = Don Ramon de Linares.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT